

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, REALIZADAS EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN INE/CG406/2015, DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, CONFIRMADA MEDIANTE SENTENCIA EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-272/2015 Y SUS ACUMULADOS. INE/CG115/2016.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG115/2016.

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, REALIZADAS EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN INE/CG406/2015, DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, CONFIRMADA MEDIANTE SENTENCIA EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-272/2015 Y SUS ACUMULADOS**

**ANTECEDENTES**

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia político-electoral mediante la cual, entre otras cuestiones, se creó el Instituto Nacional Electoral, organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función principal es la organización de las elecciones.
- II. Derivado de la citada reforma, el veintitrés de mayo siguiente, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- III. En sesiones celebradas los días trece de enero de mil novecientos noventa y tres; veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve; doce de diciembre de dos mil uno; tres de octubre de dos mil dos; dieciocho de junio de dos mil cuatro; nueve de agosto de dos mil siete; once de junio de dos mil ocho, y veintitrés de octubre de dos mil trece, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó diversas modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Acción Nacional.
- IV. El Partido Acción Nacional se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos.
- V. Mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/3348/2014, de veintinueve de octubre de dos mil catorce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dio vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral sobre el presunto incumplimiento del Partido Acción Nacional de adecuar, dentro de los plazos previstos para ello, sus documentos básicos y reglamentación interna a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General de Partidos Políticos a efecto de que se determinara lo conducente. Misma que fue radicada, el nueve de noviembre siguiente, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, bajo la clave de expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014.
- VI. El once de febrero de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito de queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta omisión de adecuar, dentro de los plazos previstos para tal efecto, sus documentos básicos y reglamentación interna a las previsiones establecidas en las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos.
- VII. El veinte de mayo siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admitió a trámite, como procedimiento sancionador ordinario, la vista dada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México.
- VIII. En sesión extraordinaria urgente, celebrada el veinticinco de junio de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el Proyecto de Resolución del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014.

- IX. En sesión extraordinaria de trece de junio de dos mil quince, se aprobó la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, iniciado con motivo de la vista dada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto por el probable incumplimiento de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a las previsiones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en los plazos señalados para tal efecto” identificado con la clave INE/CG406/2015.
- X. En contra de dicha resolución, el diecisiete y veinte de julio de dos mil quince, los representantes de los Partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General) interpusieron sendos recursos de apelación, mismos que fueron radicados ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) bajo las claves de expediente SUP-RAP-272/2015 y SUP-RAP-275/2015, respectivamente.
- XI. El veintitrés de julio siguiente, el representante al Consejo General del Partido de la Revolución Democrática compareció como tercero interesado, en el recurso de apelación SUP-RAP-272/2015. Mismo que fue reencauzado mediante Acuerdo de la Sala Superior a recurso de apelación y radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-583/2015.
- XII. El nueve de septiembre de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-272/2015 y sus acumulados SUP-RAP-275/2015 y SUP-RAP-583/2015, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.
- XIII. El veintiuno de noviembre de dos mil quince se celebró la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, en la cual se aprobaron diversas modificaciones a sus Estatutos Generales, en cumplimiento a la Resolución del Consejo General identificada con la clave INE/CG406/2015.
- XIV. Inconforme con la citada modificación, el veinticinco de noviembre siguiente, Omar Hernández Calzadas, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, promovió recurso innominado ante este Instituto, mismo que fue remitido y radicado ante la Sala Superior, bajo el número de expediente SUP-JE-121/2015.
- XV. Mediante escrito de cuatro de diciembre del año próximo pasado, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General informó, a esta autoridad electoral, de la modificación a los Estatutos Generales del citado instituto político.
- XVI. Mediante escritos de nueve, quince y dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General remitió diversa documentación relacionada con la modificación de los Estatutos Generales del instituto político que representa.
- XVII. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior acordó declarar improcedente el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-121/2015.
- XVIII. El dieciocho de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2015, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, requirió al Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General, diversa documentación relativa a la modificación de sus Estatutos Generales.
- XIX. En atención al requerimiento precisado en el punto que antecede, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional remitió diversa documentación, mediante oficios RPAN-2-009/2016, RPAN-2-013/2016, RPAN-2-032/2016 y RPAN-2-049/2016, recibidos en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos, los días doce y dieciocho de enero, tres de febrero y cuatro de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente.
- XX. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0288/2016, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, formuló al Partido Acción Nacional, diversas observaciones de fondo respecto a las modificaciones realizadas a los Estatutos Generales del mencionado instituto político, a efecto de que realizara las adecuaciones necesarias, o en su caso, manifestara lo que considerara conducente.
- XXI. En misma fecha, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0289/2016, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio vista al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, del medio de impugnación presentado por Luis Omar Hernández Calzadas para controvertir la reforma a los Estatutos Generales del partido en comento.

- XXII. Mediante escrito de veintisiete de enero del año en curso, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, solicitó una prórroga de diez días hábiles para desahogar el requerimiento formulado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0288/2016.
- XXIII. El veintinueve de enero siguiente, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0396/2016, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos concedió la prórroga solicitada.
- XXIV. Por escrito de veintinueve de enero del año en curso, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General desahogó la vista dada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0289/2016.
- XXV. Mediante oficio RPAN-2-34/2016, de dieciséis de febrero del año en curso, recibido en misma fecha en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General dio respuesta a las observaciones de fondo realizadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0288/2016 y remitió diversa documentación.
- XXVI. El veintinueve de febrero siguiente, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0777/2016, recibido en la Representación del Partido Acción Nacional, el primero de marzo siguiente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos formuló al Partido Acción Nacional, diversas observaciones de fondo respecto a las modificaciones realizadas a sus Estatutos Generales, para que realizaran las adecuaciones necesarias, o en su caso, manifestaran lo que consideraran conducente.
- XXVII. Mediante oficio RPAN-2-49/2016, de cuatro de marzo del año en curso, recibido en misma fecha en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional dio respuesta a las observaciones de fondo realizadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y remitió diversa documentación.
- XXVIII. En sesión extraordinaria privada efectuada el catorce de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General, conoció el AnteProyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, realizadas en acatamiento a la resolución INE/CG406/2015, dictada en el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, confirmada mediante sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-272/2015 y sus Acumulados.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

#### **CONSIDERANDO**

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
2. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29, párrafo 1; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, es autoridad en la materia y sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
3. El artículo 44, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que es atribución del Consejo General vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada ley y a la Ley General de Partidos Políticos.
4. El ARTÍCULO TRANSITORIO SÉPTIMO de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el TRANSITORIO QUINTO de la Ley General de Partidos Políticos establecen la obligación de que los institutos políticos adecuen sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en dichas normas y en las demás disposiciones aplicables, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce.

5. Toda vez que al treinta de septiembre de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional no había comunicado al Instituto Nacional Electoral sobre la adecuación de sus Documentos Básicos a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio vista al Secretario Ejecutivo de dicha situación, en términos de lo expuesto en el antecedente V de la presente Resolución.
6. El Partido Verde Ecologista de México interpuso escrito de queja en contra del Partido de la Revolución Democrática por la omisión de adecuar oportunamente sus Documentos Básicos a la nueva Legislación Electoral.
7. En virtud de lo precisado en los considerandos 5 y 6, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tramitó el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014. Al cual recayó la Resolución INE/CG406/2015, dictada por el Consejo General en sesión extraordinaria de trece de julio de dos mil quince, en la que se determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

“**PRIMERO.** Es **fundado** el procedimiento ordinario sancionador instaurado contra el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en términos del Considerando Tercero.

**SEGUNDO.** El Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática son responsables de la infracción administrativa prevista en el artículo 443, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando Tercero.

(...)

**SEXTO.** Se **ordena** al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática que, **dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la conclusión del Proceso Electoral Federal**, someta a consideración de la autoridad electoral la normativa partidista que considere procedente para su verificación y análisis respecto del apego a la reforma constitucional y legal electoral.

(...)”

8. En contra de tal determinación se presentaron diversos medios de impugnación. Mismos que fueron resueltos, el nueve de septiembre de dos mil quince, por la Sala Superior en el sentido de confirmar la resolución impugnada.
9. A fin de dar cumplimiento a lo mandatado en el ARTÍCULO TRANSITORIO SÉPTIMO de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el TRANSITORIO QUINTO de la Ley General de Partidos Políticos, así como la Resolución del Consejo General, identificada con la clave INE/CG406/2015, el veintiuno de noviembre de dos mil quince, el Partido Acción Nacional celebró su XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual realizó diversas modificaciones a sus Estatutos Generales.
10. En la Resolución del Consejo General identificada con la clave INE/CG406/2015, se ordenó al Partido Acción Nacional que dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la conclusión del Proceso Electoral Federal, sometiera a consideración de esta autoridad electoral la normativa partidista que considerara procedente para su verificación y análisis respecto de su apego a la reforma constitucional y legal electoral.

Tomando en consideración que el Proceso Electoral Federal 2014-2015 concluyó el veintinueve de agosto de dos mil quince, toda vez que la sesión de la Sala Superior donde se resolvieron los últimos medios de impugnación vinculados con el Proceso Electoral Federal se llevó a cabo los días veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil quince. El plazo de sesenta días hábiles corrió del treinta y uno de agosto al nueve de diciembre del año próximo pasado, como se muestra a continuación:

Agosto						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Septiembre						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

Octubre						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Noviembre						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Diciembre						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12

Es importante precisar que de conformidad con lo previsto en el "Aviso relativo al primer periodo vacacional del personal del Instituto Nacional Electoral para el año 2015", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de marzo de dos mil quince, los días hábiles comprendidos entre el cuatro y el dieciocho de septiembre de dos mil quince, no fueron tomados en cuenta para el cómputo del plazo.

Asimismo, acorde con lo previsto en el artículo 427, fracciones VII y VIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente al momento de computar el plazo, los días dos y dieciséis de noviembre de dos mil quince, al ser considerados días de asueto, no fueron contabilizados para el cómputo del plazo.

Por lo anterior, tomando en consideración que el nueve de diciembre de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General remitió diversa documentación relacionada con la modificación de los Estatutos Generales del partido político en comento para su verificación y análisis respecto de su apego de a la reforma constitucional y legal electoral, se advierte que los mismos fueron presentados dentro del plazo otorgado por el Consejo General de esta autoridad administrativa electoral.

11. Asimismo el Partido Acción Nacional cumplió con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos, que establece la obligación de los partidos políticos de comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

Lo anterior, es así tomando en consideración que la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, en la cual se aprobaron diversas modificaciones a sus Estatutos Generales se llevó a cabo el veintiuno de noviembre de dos mil quince, por lo que el plazo de los diez días corrió del veintitrés de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil quince, como se muestra a continuación.

Noviembre						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Diciembre						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4	5

Por lo que, si el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General informó a esta autoridad administrativa electoral de la modificación a los Estatutos Generales del citado instituto político el cuatro de diciembre de dos mil quince, se advierte que la comunicación fue realizada dentro del plazo establecido en la norma electoral aplicable.

12. Los días nueve, quince, dieciséis de diciembre de dos mil quince, doce, y dieciocho de enero; tres, dieciséis de febrero y tres de marzo de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por medio de su Representante Propietario ante el Consejo General, remitió diversa documentación soporte con la que se pretende acreditar que la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual se aprobaron diversas modificaciones a sus Estatutos Generales, fue realizada conforme a su normativa estatutaria. La documentación entregada se detalla a continuación:

**a) Originales.**

- Del texto íntegro de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, con las modificaciones realizadas en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- Del cuadro comparativo de las modificaciones realizadas a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
- De un ejemplar del órgano de difusión del Partido Acción Nacional denominado “La Nación”, número 2406, año 74, de Noviembre de 2015.
- Del informe de la Consulta Estatutaria del Partido Acción Nacional de treinta y uno de octubre de dos mil quince.
- 7036 encuestas recabadas en los foros de consulta, distribuidas de la siguiente forma:

ESTADO	TOTAL
AGUASCALIENTES	146
BAJA CALIFORNIA	139
BAJA CALIFORNIA SUR	41
CAMPECHE	21
COAHUILA	473
COLIMA	97

<b>ESTADO</b>	<b>TOTAL</b>
CHIAPAS	50
DF	46
DURANGO	112
GUANAJUATO	239
HIDALGO	118
JALISCO	1,225
MÉXICO	561
MICHOACÁN	133
MORELOS	356
NAYARIT	69
NUEVO LEÓN	597
OAXACA	168
PUEBLA	122
QUERÉTARO	384
QUINTANA ROO	219
SAN LUÍS POTOSÍ	39
SINALOA	88
SONORA	931
TABASCO	64
TAMAULIPAS	95
TLAXCALA	18
VERACRUZ	99
YUCATÁN	79
ZACATECAS	307
<b>TOTAL</b>	<b>7,036</b>

**b) Copias certificadas**

- De la carta, de quince de agosto de dos mil quince, suscrita por Gustavo Madero Muñoz, en su carácter de Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual solicita al Secretario General que emita y publique la Convocatoria a la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional de diecinueve de agosto de dos mil quince.
- De la convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional de diecinueve de agosto de dos mil quince.
- De la convocatoria y Reglamento para la integración y el desarrollo de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional a celebrarse el veintiuno de noviembre de dos mil quince, aprobados por la Comisión Permanente Nacional en su sesión ordinaria de diecinueve de agosto de dos mil quince.
- Del documento identificado con la clave SG/210/2015, de ocho de octubre de dos mil quince, que contiene las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional por las que se convoca a los órganos estatales, municipales y a los miembros activos del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de consulta para la reforma estatutaria. Y de su cédula de publicación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional.

- Del Acuerdo por el que se ratifican las providencias tomadas por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 47, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, en el periodo que comprende del día 13 de agosto al 13 de octubre de 2015, identificado con la clave CPN/SG/140/2015, aprobado por la Comisión Permanente Nacional en su sesión ordinaria de quince de octubre de dos mil quince. Y de su cédula de publicación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional.
- De la captura de pantalla de la página oficial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional del acceso a la consulta en línea.
- De las muestras de las capturas de pantalla de la página del registro en línea para la asistencia a los foros.
- De las muestras de los correos electrónicos que se enviaron a los militantes del Partido Acción Nacional, a efecto de realizar la consulta estatutaria.
- Del muestreo de capturas de pantalla donde se aprecian las Convocatorias y Orden del día de los foros de consulta, así como diversas fotografías de los mismos.
- De la carta, de primero de noviembre de dos mil quince, signada por Ricardo Anaya Cortés, en su carácter de Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual solicita al Secretario General que emita y publique la Convocatoria a la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional de cuatro de noviembre de dos mil quince.
- De la convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional de cuatro de noviembre de dos mil quince.
- Del Acuerdo de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se emiten los Lineamientos de aclaraciones y reservas del proyecto de reforma de Estatutos, que se desahogará en los trabajos de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, identificado con la clave CPN/SG/148/2015, aprobado por la Comisión Permanente Nacional en sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince.
- De la cédula de publicación en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional de los Lineamientos precisados en la viñeta que precede.
- Del acta de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil quince.
- De las capturas de pantalla de los correos electrónicos enviados a los Delegados Numerarios acreditados, mediante los cuales se hace de su conocimiento la Convocatoria a la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria; el proyecto de Reforma de Estatutos y el Lineamiento para el trámite de reservas.
- De las capturas de pantalla a los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional donde se publicó la Convocatoria a la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- De la lista con los nombres de los Delegados numerarios acreditados para la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- De 3690 talones de registro de los Delegados electos que participaron en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil quince. Los cuales se distribuyen de la siguiente manera:

<b>DELEGACIONES</b>	<b>TALONES DE REGISTRO</b>
CONSEJO NACIONAL	109
AGUASCALIENTES	113
BAJA CALIFORNIA	118
BAJA CALIFORNIA SUR	33
CAMPECHE	29
CHIAPAS	59
CHIHUAHUA	95

<b>DELEGACIONES</b>	<b>TALONES DE REGISTRO</b>
COAHUILA	57
COLIMA	27
DISTRITO FEDERAL	235
DURANGO	49
GUANAJUATO	139
GUERRERO	86
HIDALGO	88
JALISCO	151
MÉXICO	420
MICHOACÁN	91
MORELOS	64
NAYARIT	51
NUEVO LEÓN	213
OAXACA	116
PUEBLA	126
QUERÉTARO	118
QUINTANA ROO	40
SAN LUIS POTOSI	59
SINALOA	92
SONORA	139
TABASCO	6
TAMAULIPAS	65
TLAXCALA	67
VERACRUZ	485
YUCATÁN	88
ZACATECAS	62
<b>TOTAL</b>	<b>3,690</b>

**c) Otros**

- Impresión de pantalla de la publicación de la convocatoria y los Lineamientos para la celebración de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- Impresiones de pantalla de los documentos enviados a los Delegados numerarios electos para la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- Disco compacto que contiene el texto de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional modificado en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- Disco compacto que contiene el cuadro comparativo de las modificaciones efectuadas los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

13. De conformidad con lo previsto en el artículo 55, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 46, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos auxilió a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el análisis de la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, a efecto de verificar el apego de la instalación, desarrollo y determinaciones tomadas por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria a la normativa partidista aplicable.
14. Que la Asamblea Nacional Extraordinaria, es el órgano del Partido Acción Nacional que cuenta con las atribuciones para decidir respecto de la modificación a los Estatutos Generales del Partido, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 4, inciso a) de la norma estatutaria vigente, que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 19**

(...)

4. Corresponde decidir a la Asamblea Nacional Extraordinaria:

a) La modificación de los Estatutos del Partido. Para ello, la Comisión Permanente o el Consejo Nacional realizará un proyecto tomando en cuenta las opiniones de los militantes del Partido, órganos estatales y municipales en reuniones de consulta convocadas para tales efectos y una vez aprobado por la Comisión Permanente o por el Consejo Nacional el proyecto deberá ponerse, junto con la convocatoria, a disposición de los delegados acreditados a la Asamblea Nacional Extraordinaria con por lo menos 15 días de anticipación a la fecha de su celebración.”

15. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto analizó la documentación presentada por el Partido Acción Nacional. Del estudio realizado se constató que la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, se realizó con apego a lo previsto en los artículos 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 33, 33 BIS, 33 TER y 129 de los Estatutos Generales vigentes del Partido Acción Nacional y 2, 3 y 5 del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, en razón de lo siguiente:
  - a) Mediante carta de quince de agosto de dos mil quince, el C. Gustavo Madero Muñoz, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, facultó al Secretario General del Partido a emitir y publicar la Convocatoria a la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.
  - b) La Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, en sesión celebrada el diecinueve de agosto de dos mil quince, aprobó la Convocatoria a la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el orden del día y los Reglamentos para la integración y el desarrollo de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria a celebrarse el veintiuno de noviembre de dos mil quince. A dicha sesión asistieron 36 de los 57 integrantes.
  - c) Mediante escrito de primero de noviembre de dos mil quince, el C. Ricardo Anaya Cortes, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, facultó al Secretario General del Partido a emitir y publicar la Convocatoria a la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, a celebrarse el cuatro de noviembre de dos mil quince.
  - d) La Comisión Permanente Nacional, en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil quince, aprobó, por mayoría, el proyecto de Reforma Estatutaria que se presentaría en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria. A dicha sesión asistieron 43 de los 56 integrantes. Y el proyecto aprobado, junto con la convocatoria fueron puestos a disposición de los Delegados numerarios electos para la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
  - e) La XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en sesión celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil quince, aprobó, por las dos terceras partes del pleno, el proyecto de Reforma de Estatutos del Partido Acción Nacional, así como facultar a la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción para que realizara los ajustes que solicitara el Instituto Nacional Electoral o el Tribunal Electoral. A dicha sesión asistieron 3728 de los 5651 Delegados electos para dicha Asamblea. Es importante precisar, que de las 32 Delegaciones, 30 contaron con quórum, como se advierte de la siguiente tabla:

DELEGACIONES	DELEGADOS ELECTOS	DELEGADOS REGISTRADOS	%	QUÓRUM
AGUASCALIENTES	147	113		SI
BAJA CALIFORNIA	181	118		SI
BAJA CALIFORNIA SUR	52	33		SI
CAMPECHE	43	29		SI
CHIAPAS	78	59		SI
CHIHUAHUA	133	95		SI
COAHUILA	79	57		SI
COLIMA	51	27		SI
DISTRITO FEDERAL	349	235		SI
DURANGO	86	49		SI
GUANAJUATO	187	139		SI
GUERRERO	132	86		SI
HIDALGO	117	88		SI
JALISCO	298	151		SI
MÉXICO	525	420		SI
MICHOACÁN	207	91		NO
MORELOS	97	64		SI
NAYARIT	73	51		SI
NUEVO LEÓN	344	213		SI
OAXACA	143	116		SI
PUEBLA	231	126		SI
QUERÉTARO	192	118		SI
QUINTANA ROO	51	40		SI
SAN LUIS POTOSI	114	59		SI
SINALOA	171	92		SI
SONORA	247	139		SI
TABASCO	44	6		NO
TAMAULIPAS	124	65		SI
TLAXCALA	91	67		SI
VERACRUZ	543	485		SI
YUCATÁN	124	88		SI
ZACATECAS	105	62		SI
TOTAL	5651	3728	65.97	30

16. En atención al requerimiento formulado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0288/2016, el dieciséis de febrero del año en curso, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, remitió mediante oficio RPAN-2-34/2016 diversa documentación con la que pretende acreditar que las modificaciones a los Estatutos Generales de dicho instituto político, fueron realizadas con apego a lo determinado en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria. Documentación que consiste en:

- Copia certificada de la convocatoria, lista de asistencia y acta de la Sesión de la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
- Disco compacto que contiene el texto de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional modificados en sesión de ocho de febrero del año en curso por la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales y el cuadro comparativo con las mencionadas modificaciones.
- Versión impresa del texto íntegro de los Estatutos Generales reformados por la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales.
- Versión impresa del cuadro comparativo de los artículos estatutarios reformados por la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 55, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 46, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos auxilió a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el análisis de la documentación presentada por el Partido Acción Nacional. Del estudio realizado se constató el cumplimiento a lo previsto en el Acta de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y en el artículo noveno transitorio de los Estatutos Generales aprobados durante la mencionada Asamblea Nacional Extraordinaria, en virtud de lo siguiente:

- La Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, es el órgano que cuenta con las atribuciones para realizar las modificaciones solicitadas por esta autoridad administrativa electoral, de conformidad con lo previsto en el Acta de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y en el Artículo Transitorio noveno de los Estatutos Generales aprobados durante la mencionada Asamblea Nacional Extraordinaria que señalan lo siguiente:

“(…)

**Damián Zepeda Vidales:** Se solicita al pleno de la Asamblea Nacional si es de aprobarse facultar a la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional para que realice los ajustes necesarios que solicite el Instituto Nacional Electoral o el Tribunal Electoral, para garantizar la legalidad y constitucionalidad de los Estatutos en los términos que fue mandado, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo de manera económica, con las papeleras que recibieron al registrar su asistencia.-----

-----¿En contra?-----

-----¿Abstenciones?-----

-----Aprobado por las dos terceras partes del pleno de la Asamblea Nacional, facultar a la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, para que realice los ajustes necesarios que solicite el Instituto Nacional Electoral o el Tribunal Electoral, para garantizar la legalidad y constitucionalidad de los Estatutos en los términos que fue mandado.-----

-----

(…)

**Estatutos Generales**

(...)

Transitorios

(...)

Artículo 9°

Se autoriza y faculta a la Comisión de Evaluación y Mejora para que en caso de ser necesario, realice las modificaciones y adiciones a los presentes Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que mandate el Instituto Nacional Electoral así como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que los mismos cumplan con las disposiciones sobre la materia que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes relativas a la materia electoral.

(...)"

- El coordinador de la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria a la mencionada Comisión.
  - A fin de desahogar el requerimiento identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/0288/2016, la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en sesión celebrada el ocho de febrero del año en curso, aprobó, por unanimidad, diversas modificaciones a los Estatutos Generales aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil quince. A dicha sesión asistieron 10 de los 14 integrantes de la misma.
18. Para dar cumplimiento a lo requerido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, el cuatro de marzo del año en curso, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, remitió mediante oficio RPAN-2-49/2016 diversa documentación con la que pretende acreditar que las modificaciones a los Estatutos Generales de dicho instituto político, fueron realizadas con apego a lo determinado en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria. Documentación que consiste en:
- Copia certificada de la convocatoria, lista de asistencia y acta de la Sesión de la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional de veinticinco de febrero del año en curso.
  - Disco compacto que contiene el texto de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional modificados en sesión de veinticinco de febrero del año en curso por la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales y el cuadro comparativo con las mencionadas modificaciones.
  - Versión impresa del texto íntegro de los Estatutos reformados por la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales.
  - Versión impresa del cuadro comparativo de los artículos estatutarios reformados por la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales.
19. De conformidad con lo previsto en el artículo 55, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 46, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos auxilió a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el análisis de la documentación presentada por el Partido Acción Nacional. Del estudio realizado se constató el cumplimiento a lo previsto en el Acta de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y en el artículo noveno transitorio de los Estatutos Generales aprobados durante la mencionada Asamblea Nacional Extraordinaria, en virtud de lo siguiente:
- La Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, es el órgano que cuenta con las atribuciones para realizar las modificaciones solicitadas por esta autoridad administrativa electoral, de conformidad con lo previsto en el Acta de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y en el artículo noveno transitorio de los Estatutos Generales aprobados durante la mencionada Asamblea Nacional Extraordinaria. Como se encuentra precisado en el considerando 17 de la presente Resolución.
  - El coordinador de la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria a la mencionada Comisión.

- La Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en sesión celebrada el veinticinco de febrero del año en curso, aprobó, por unanimidad, diversas modificaciones a los Estatutos Generales aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil quince. A dicha sesión asistieron 10 de los 14 integrantes de la misma.
20. En este considerando se abordará el estudio del medio de impugnación interpuesto el veinticinco de noviembre de dos mil quince ante el Instituto Nacional Electoral por Luis Omar Hernández Calzadas, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional contra el proyecto de reforma a los Estatutos Generales de dicho instituto político, aprobado por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

#### **I. Trámite del medio de impugnación.**

En razón de que el veinticinco de noviembre de dos mil quince, fecha de presentación del recurso innominado interpuesto por Luis Omar Hernández Calzadas, el Partido Acción Nacional no había comunicado a este Instituto las modificaciones a sus Estatutos, dicho medio impugnativo fue enviado a la Sala Superior, mediante oficio INE-SE/1526/2015, de veintisiete del mismo mes y año.

#### **II. Acuerdo dictado en el expediente SUP-JE-121/2015.**

El dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior, dictó acuerdo en el juicio electoral con número de expediente SUP-JE-121/2015, formado con motivo del recurso innominado presentado por Luis Omar Hernández Calzadas a que se ha hecho referencia, el cual determinó:

*“PRIMERO. Es improcedente el juicio electoral promovido por Luis Omar Hernández Calzadas.*

*SEGUNDO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.”*

Entre las consideraciones para acordar lo anterior, la autoridad jurisdiccional electoral expresó las siguientes:

*“(…) Ahora bien, de acuerdo con el planteamiento del actor, y de que los Estatutos aun no tienen el carácter de firmes o definitivos, el acto impugnado carece de definitividad para que esta Sala Superior pueda conocer del recurso intentado.*

*En la resolución INE/CG406/2015 el INE resolvió ordenar al PAN que dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la conclusión del Proceso Electoral Federal someta a consideración la reforma a sus Estatutos.*

*El veintiuno de noviembre de dos mil quince el PAN aprobó la reforma a sus Estatutos.*

*De lo anterior, se advierte que, si bien en la sesión extraordinaria aludida se aprobaron los Estatutos del PAN, también lo es que fue para el efecto de ponerlos a consideración del INE, a fin de que se pronunciara respecto a su constitucionalidad y legalidad, lo que no ha sucedido en la especie.*

*Ahora bien, a fin de determinar si el acto controvertido es definitivo es menester tener en consideración lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, inciso I) y 36, relacionados con lo establecido en el numeral 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, cuyo contenido es al tenor siguiente:*

*(Se transcriben).*

*De las disposiciones legales trasuntas, se constata que los institutos políticos tienen el deber de informar, al INE o a los Organismos Públicos Locales, cualquier modificación a sus documentos básicos, entre los que destaca el Estatuto, para lo cual la ley prevé un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de aquel en que se lleve a cabo la reforma respectiva, a fin de que el Consejo General del INE analice y resuelva, en un plazo máximo de*

*treinta días naturales, sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos; declaración sin la cual, las modificaciones hechas a los documentos básicos, no surtirán efectos.*

*De lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que las modificaciones que realicen los Partidos Políticos Nacionales a sus documentos básicos, entre ellos su Estatuto, no serán definitivas sino hasta que el Consejo General del INE declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.*

*No obstante lo anterior, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo de impartición de justicia, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como derecho humano, a juicio de este órgano jurisdiccional, el escrito de impugnación del actor se debe remitir, **de manera inmediata**, al Consejo General del INE, así como las constancias originales del presente expediente, para que en **plenitud de atribuciones**, tome en consideración el planteamiento del demandante al momento de resolver sobre la declaración de procedencia constitucional y legal a las modificaciones al Estatuto del PAN.”*

### **III. Conocimiento del medio impugnativo en plenitud de atribuciones.**

El conocimiento y resolución por este Consejo General del medio de impugnación interpuesto por el actor en contra de las modificaciones estatutarias del Partido Acción Nacional atiende exclusivamente a la determinación de la Sala Superior, en el caso concreto. Tal es así, pues el marco jurídico electoral vigente carece de disposición normativa que dote de competencia y atribuciones expresas a esta autoridad para conocer de las impugnaciones que presenten los militantes de los partidos políticos contra las modificaciones de sus documentos básicos, y para resolverlas con la declaración de procedencia constitucional y legal correspondiente, como en su momento establecía el artículo 47, párrafo 2 del otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por la misma razón, se carece de un procedimiento administrativo que prevea las reglas y formalidades para la procedencia, tramitación, sustanciación y resolución de este tipo de impugnaciones, así como los plazos y términos aplicables al mismo. En consecuencia, en el presente caso se actúa en atención a un mandato jurisdiccional, al no existir competencia legal.

En esa virtud, con fundamento en lo que prevén, en lo que resulte conducente, los artículos 17, párrafo segundo y 41, párrafo segundo, bases I y V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, inciso b), numeral 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, inciso I); 35, párrafo 1, inciso c) y 36, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 30, párrafos 1, incisos b) y d) y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de dar cumplimiento a lo instruido en el Acuerdo emitido en el expediente SUP-JE-121/2015, en el caso particular, este Consejo General en plenitud de atribuciones conoce los planteamientos enderezados por Luis Omar Hernández Calzadas para controvertir *“las modificaciones del Estatuto del Partido Acción Nacional aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el día 21 de Noviembre de 2015”*.

### **IV. Personería del promovente.**

Se reconoce la calidad de afiliado al Partido Acción Nacional de Luis Omar Hernández Calzadas, pues junto con su escrito de demanda exhibió la impresión de la consulta en línea al Registro Nacional de Militantes de dicho instituto político, misma que fue verificada e incluye a dicho ciudadano en el padrón nacional correspondiente.

**V. Cuestión previa sobre identificación de agravios.** Esta autoridad electoral recoge el criterio de la Sala Superior al considerar que los conceptos de agravio se pueden tener por formulados independientemente de su ubicación en el escrito de demanda, así como de su presentación o construcción lógica, además de que como requisito se debe enunciar con claridad la causa de pedir, precisando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado, así como los motivos que lo causaron. Asimismo, sobre este aspecto de derecho, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sostenido el criterio de que la regla de estricto derecho no es obstáculo para que los disensos aducidos por los impugnantes se puedan advertir de cualquier parte del escrito inicial, por lo que pueden incluirse indistintamente en la demanda, siempre y cuando se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que consideren fueron cometidas, exponiendo los razonamientos

lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición, o realizó una interpretación incorrecta de la norma aplicada.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior, la cual establece:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

#### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. **SUP-JRC-041/99.** Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. **SUP-JRC-127/99.** Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. **SUP-JRC-291/2000.** Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

Asimismo, sirve de sustento, la Jurisprudencia 2/98, emitida por el mismo órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, **pueden** ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que **pueden** incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

#### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. **SUP-JRC-107/97.** Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.”*

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a eliminar la validez de los actos o la invalidez de las normas aprobadas por el órgano señalado como responsable.

#### **VI. Cuestión previa acerca de las modificaciones al proyecto de reforma a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, sometidas a la consideración de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.**

Antes de abordar el estudio de fondo de las modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, es pertinente aclarar que el documento denominado “Proyecto de Reforma de Estatutos Generales” presentado a la consideración de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, efectuada el veintiuno de noviembre de dos mil quince, constituye el documento a partir del cual el actor plantea sus agravios. Sin embargo, dicho proyecto de reforma estatutaria ha tenido posteriores modificaciones, que comprenden las concernientes a la reserva de artículos de los Estatutos a petición de los delegados numerarios, en su caso, aprobadas por la propia Asamblea Nacional Extraordinaria, así como las realizadas por la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de Estatutos Generales, integrada por el partido político para el caso de atender el requerimiento que llegara a formular el Instituto Nacional Electoral a raíz de la revisión de dichas modificaciones, lo que sucedió en virtud de los requerimientos formulados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**VII. Estudio de fondo.** En el presente apartado se analizarán, de manera sustancial, los agravios expresados por Luis Omar Hernández Calzadas en su medio de impugnación, en la inteligencia de que para el estudio y pronunciamiento sobre los mismos, primero se realizará una síntesis del agravio correspondiente y enseguida se realizará el correlativo pronunciamiento de fondo, con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso efectivo de impartición de justicia, ordenado por la Sala Superior.

Igualmente, por cuestión de método, el estudio de agravios se realizará de manera conjunta en aquellos casos que guarden una estrecha relación entre sí, por el tema que aborden. Dicho estudio se dividirá en apartados, identificados con letras mayúsculas.

#### **A. Extemporaneidad en el cumplimiento de la resolución INE/CG/406/2015 del Consejo General, pues la aprobación de las modificaciones a los Estatutos no se realizó dentro del plazo de sesenta días hábiles otorgados.**

**Síntesis del agravio.** El actor considera que el Partido Acción Nacional presentó de manera extemporánea al Instituto Nacional Electoral la reforma a sus Estatutos Generales, pues a su juicio no cumplió con el plazo de 60 días hábiles establecido en el Punto Resolutivo SEXTO la resolución INE/CG/406/2015, emitida en el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, de trece de julio de dos mil quince, el cual dispuso:

*“SEXTO. Se ordena al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática que, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la conclusión del Proceso Electoral Federal, someta a consideración de la autoridad electoral la normativa partidista que considere procedente para su verificación y análisis respecto del apego a la reforma constitucional y legal electoral.”*

En concepto del actor, el plazo de 60 días hábiles no fue para el efecto de celebrar la Asamblea Nacional del Partido Acción Nacional con el objeto de aprobar modificaciones a sus Estatutos, sino para presentar y someter a las mismas a consideración de la autoridad electoral. Por lo que el promovente estima que dicho plazo transcurrió del primero de septiembre al veinticuatro de noviembre de dos mil quince, pues a su consideración el Proceso Electoral Federal 2014-2015 concluyó el treinta y uno de agosto del mismo año.

**Pronunciamiento de fondo.** A juicio de esta autoridad electoral, el agravio en mención deviene **infundado**, en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término, es oportuno aclarar que el Proceso Electoral 2014-2015 para la renovación de Diputados federales concluyó el veintinueve de agosto de dos mil quince, pues en esa fecha la Sala

Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-REC-585/2015 Y SUP-REC-605/2015, sin que sea óbice que la sesión pública correspondiente haya iniciado el día veintiocho inmediato anterior, en tanto constituyeron los últimos medios de impugnación resueltos, vinculados con dicha elección.

Ahora bien, en el resolutivo Sexto del fallo INE/CG406/2015 se ordenó al Partido Acción Nacional que, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la conclusión del Proceso Electoral Federal, sometiera a consideración de este Consejo General la normativa partidista que considerara procedente para su verificación y análisis respecto del apego a la reforma constitucional y legal electoral. Sin embargo, para el cómputo del mencionado plazo deben descontarse los días inhábiles, es decir, los sábados, los domingos, los días no laborables en términos de ley y aquéllos en que el Instituto suspenda actividades, de conformidad con lo que prevé el artículo 9, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, aplicable al presente caso por provenir la determinación de modificación de Estatutos de un procedimiento ordinario sancionador.

De acuerdo con lo anterior, el periodo comprendido del cuatro al dieciocho de septiembre de dos mil quince no contó para el cómputo de los términos en materia electoral en que intervenga el Instituto Nacional Electoral, acorde con el *“Aviso relativo al primer periodo vacacional del personal del Instituto Nacional Electoral para el año 2015”*, publicado el veintiséis de marzo del mismo año en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, acorde con lo preceptuado en el artículo 427, fracción VII del Estatuto del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente hasta el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el dos de noviembre es un día de descanso obligatorio para la autoridad electoral nacional.

Así las cosas, atento a que el proceso comicial federal concluyó el veintinueve de agosto de dos mil quince, sin contar los días inhábiles indicados en el párrafo que precede, el plazo de sesenta días hábiles para que el Partido Acción Nacional presentara las adecuaciones a sus documentos básicos transcurrió los días treinta y treinta y uno de agosto; uno, dos, tres, veintinueve, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre; uno, dos, cinco, seis, siete, ocho, nueve, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de octubre; tres, cuatro, cinco, seis, nueve, diez, once, doce, trece, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete y treinta de noviembre; uno, dos, tres, cuatro, siete, ocho y nueve de diciembre, todos de dos mil quince. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

En consecuencia, se colige que el Partido Acción Nacional aprobó y sometió a consideración del Instituto Nacional Electoral las modificaciones a sus Estatutos Generales dentro del plazo ordenado por este Consejo General, en la resolución mencionada, al haberlo presentado el nueve de diciembre de dos mil quince.

**B. Aprobación de las modificaciones a los Estatutos sin mediar noventa días previos al inicio de los procesos electorales en los que se aplicarán, en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Síntesis del agravio.** El recurrente plantea en diversos puntos de su escrito de demanda que la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, al reformar los Estatutos Generales del partido, modificó la normatividad electoral relacionada con el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016 una vez iniciados los mismos, lo cual estima violatorio de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la prohibición al legislador federal y local para emitir leyes electorales dentro del plazo de noventa días previos al inicio de los procesos de elección. Ello, pues a juicio del actor, por leyes electorales debe entenderse los ordenamientos electorales con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, entre los que ubica a los Estatutos del referido instituto político.

Lo anterior, habida cuenta que la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional se efectuó el veintiuno de noviembre de dos mil quince, en tanto que la mayoría de los procesos comiciales con Jornada Electoral en el año dos mil dieciséis iniciaron antes de esa fecha.

**Pronunciamiento de fondo.**

El agravio en estudio es **infundado**, primordialmente, porque los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales, si bien es cierto regulan aspectos esenciales para su organización y funcionamiento interno acorde con sus fines constitucionales así como los derechos y obligaciones de sus militantes, también lo es que no constituyen leyes electorales ni son equiparables a ellas, por lo que no se ubican

en el supuesto previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución General de la República, en virtud de las razones que se exponen a continuación.

El artículo 105, fracción II, párrafos tercero y cuarto de la Constitución General de la República, a la letra dispone:

*“La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.*

*Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el Proceso Electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”*

De una lectura sistemática de las normas constitucionales trasuntas puede deducirse que las leyes electorales tienen una connotación formal, es decir, se refieren a las leyes que ordenan la materia electoral, emanadas del Congreso de la Unión, de las legislaturas de los Estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y por tal motivo son susceptibles de controvertirse, por su no conformidad con la Constitución General de la República, mediante la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es decir, la referencia a las leyes electorales en el artículo 105, fracción II constitucional, indubitadamente, hace alusión a aquellas normas legislativas cuyo cometido es regir la organización de los Procesos Electorales Federales y locales, según corresponda.

En contraste, los Estatutos de los partidos políticos constituyen normas de carácter interno, que si bien regulan, entre otros aspectos, los principales actos y procedimientos partidarios relativos a su participación en los procesos electorales, *per se* ello no implica que constituyan las leyes electorales. En tal circunstancia, las normas estatutarias partidistas no son objeto de control constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la acción de inconstitucionalidad, y por ende tampoco están sujetas al plazo de noventa días previos al inicio del Proceso Electoral en que vayan a aplicarse, para ser emitidas y publicadas.

Refuerza lo anterior el hecho de que, en todo caso, el artículo 34, párrafo 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece el periodo de veda para que, por regla general, los partidos políticos realicen modificaciones a sus documentos básicos, entre ellos los Estatutos, al disponer que *“La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el Proceso Electoral.”*

De ahí que el deber de vigencia y firmeza de las disposiciones estatutarias se sujete a una temporalidad distinta a la de las leyes electorales, y por ende, no requieran estar aprobadas y publicadas noventa días antes del inicio de los procesos comiciales en los cuales vayan a aplicarse.

### **C. Aprobación de las modificaciones a los Estatutos Generales una vez iniciados los Procesos Electorales Locales 2015-2016.**

**Síntesis del agravio.** El actor manifiesta en el punto de agravio quinto de su escrito de demanda, fundamentalmente, que el proyecto de reforma de Estatutos Generales sometido a consideración de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria deja en estado de incertidumbre jurídica y vulnera los derechos políticos electorales de cualquier militante del Partido Acción Nacional al realizarse modificaciones fundamentales una vez iniciados los Procesos Electorales Locales 2015-2016, además de considerar inconstitucionales e ilegales las modificaciones aprobadas. El justiciable sustenta su agravio, principalmente, en los argumentos siguientes:

1. El Partido Acción Nacional incumplió con la obligación de aprobar las modificaciones estatutarias antes del inicio de los Procesos Electorales Locales 2015-2016 en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, por lo cual se desapegó de los cauces legales.
2. Toda vez que al aprobarse las modificaciones estatutarias ya habían iniciado los Procesos Electorales Locales 2015-2016, el partido político vulnera los derechos de certeza jurídica y debido proceso de los militantes, al no tener certidumbre de las instancias ante las que pueden interponer medios de impugnación, así como los plazos y Reglamentos aplicables, aunado a que la Comisión Jurisdiccional Electoral ya está instalada y tendrán que hacerse adecuaciones a los Reglamentos y normatividad interna sin conocer cuándo entrarán en vigor.

**Pronunciamiento de fondo.** A juicio de esta autoridad electoral administrativa, el agravio expresado por el impetrante deviene **infundado**, por los motivos que se expresan.

En primer término, debe tenerse en cuenta que la resolución INE/CG/406/2015, emitida en el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, determinó entre otras cuestiones que el Partido Acción Nacional es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en incumplir las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la propia Ley General de Instituciones. En esa virtud, este Consejo General ordenó a dicho instituto político para que dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la conclusión del Proceso Electoral Federal 2014-2015, sometiera a consideración del Instituto Nacional Electoral la normatividad partidista que considerara procedente, para su verificación y análisis a la luz de la reforma constitucional y legal electoral.

En tales circunstancias, este Instituto otorgó al Partido Acción Nacional un plazo determinado para aprobar y presentar las modificaciones que estimara pertinentes, el cual en la especie transcurrió del treinta de agosto al nueve de diciembre de dos mil quince, como se expuso en el apartado A de este Considerando. Al tratarse ésta de una determinación firme de la autoridad electoral, resulta idóneo y razonable que, si dentro del plazo otorgado, el Partido Acción Nacional aprobó las modificaciones a sus Estatutos Generales y las presentó a este Instituto para su estudio, no se actualiza el incumplimiento a la hipótesis prevista en el artículo 34, párrafo 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, relativa a que la elaboración y modificación de sus documentos básicos, en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el Proceso Electoral, en el supuesto de que esta norma resultara aplicable para los Procesos Electorales Locales en que participe un Partido Político Nacional. En otras palabras, la resolución INE/CG/406/2015 constituye una norma individualizada, lo cual configura una excepción al cumplimiento de la norma general invocada.

En segundo lugar, tocante al planteamiento de presunta afectación a los derechos de certeza jurídica y debido proceso de los militantes, no le asiste la razón al actor, pues inclusive cuando las modificaciones estatutarias se presentaron una vez instalados los órganos del Partido Acción Nacional involucrados en la organización de los procesos de selección de candidatos así como los competentes para la resolución de las controversias que se presenten derivado de ellos, en los Estados de la República donde se desarrollan procesos comiciales locales, lo cierto es que los actuales órganos partidistas competentes para desarrollar dichas funciones no dejaron de operar ni ejercer sus atribuciones con la modificación de los Estatutos Generales.

Por el contrario, sobre el particular el proyecto de Estatutos modificados presentado a este Instituto para su estudio, en sus artículos transitorios 3° y 4° previó las reglas de tránsito a fin de garantizar el principio de certeza sobre la aplicación del marco normativo interno vigente para resolver los asuntos en trámite a la entrada en vigor de las modificaciones estatutarias, así como la continuidad en la integración y ejercicio de funciones de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional hasta en tanto sean nombrados quienes deban sustituirlos, en su caso, de conformidad con el texto siguiente:

#### **“TRANSITORIOS**

##### **Artículo 3°.**

*Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Reforma de Estatutos se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.*

##### **Artículo 4°.**

*Los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión de Justicia y Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, respectivamente, y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso de entrega –recepción.”*

En adición a lo señalado, cabe destacar que aun cuando, en su caso, entren en vigor las modificaciones estatutarias, las mismas no podrán obrar sobre el pasado ni afectar la validez de los actos emitidos legal, estatutaria y reglamentariamente por los órganos del Partido Acción Nacional con el propósito de participar en los Procesos Electorales Locales 2015-2016, pues ello implicaría una aplicación retroactiva en perjuicio de las personas destinatarias de la normativa interna y una afectación al principio de certeza.

En la misma lógica, el hecho de que inicie la vigencia de las reformas a los Estatutos Generales, por sí solo, tampoco podría afectar la validez de los Reglamentos del partido, que regulen los procedimientos internos para desarrollar la función electiva y jurisdiccional, entre otras, pues para ello se requiere que el órgano competente, en ejercicio de sus atribuciones emita los nuevos Reglamentos, o modifique los existentes, con miras a hacerlos acordes con los Estatutos cuya procedencia constitucional y legal sea declarada.

De ahí que la aprobación de la reforma de Estatutos Generales se haya apegado al plazo establecido por este Consejo General y no genere los perjuicios que aduce el impetrante, al haber sucedido con posterioridad al arranque de los procesos comiciales referidos. En consecuencia, resulta infundado el agravio en estudio.

#### **D. Elaboración del proyecto de reforma de los Estatutos Generales sin apegarse a lo establecido en el procedimiento estatutario relativo, previsto en el artículo 19 de los Estatutos Generales.**

**Síntesis del agravio.** El actor plantea, como agravio primero de su demanda, que la elaboración del proyecto de reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, no se apegó a los requisitos que al efecto establece el artículo 19, párrafo 4, inciso a) de la normativa estatutaria, lo que a su juicio viola los principios de seguridad, certeza jurídica y conculca las formalidades esenciales del procedimiento de la normatividad partidaria, en esencia, por los motivos siguientes:

1. No se convocaron reuniones de consulta en todos los Estados de la República donde se tiene militancia al Partido Acción Nacional, sino que solamente se convocaron en ocho entidades federativas, siendo éstas Aguascalientes, Baja California, Durango, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz.
2. El proyecto de reforma de Estatutos Generales, puesto a consideración de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, contiene temas que no fueron consultados a la militancia y que exceden el mandato del Instituto Nacional Electoral.
3. El Comité Ejecutivo Nacional, con el apoyo de la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C., realizó un estudio de las observaciones formuladas por el Instituto Nacional Electoral a partir de lo cual formuló diecisiete preguntas integradas en el cuestionario que se sometió a las reuniones de consulta convocadas. Sin embargo, el proyecto de reforma presentado a la Asamblea Nacional Extraordinaria contiene temas adicionales que no fueron consultados, siendo éstos los relativos a la regulación de la Comisión de Orden y Disciplina Interpartidista; las facultades del Comité Ejecutivo Nacional; la Facultad de la Comisión Permanente para autorizar la celebración de convenios de alianza electoral local con otros partidos políticos; la planilla única; la inclusión a la Comisión Permanente Nacional y al Consejo Nacional de la Coordinación Nacional de Síndicos y Regidores y el Tesorero Nacional; otorgamiento de licencias para ocupar cargos de elección popular, así como algunas modificaciones relacionadas con órganos estatales y municipales.

Por las anteriores razones, el actor estima que las violaciones aducidas provocarían la nulidad de los acuerdos adoptados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

#### **Pronunciamiento de fondo.**

Sobre el particular, este Consejo General considera que el agravio hecho valer por el actor deviene **infundado**, por los motivos siguientes.

#### **Apego a derecho del proceso de reforma a los Estatutos Generales.**

De conformidad con los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el procedimiento de reforma estatutaria involucra la actuación de los órganos estatales y municipales así como de los militantes, de manera previa a la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria, facultada para aprobar las modificaciones, con miras a lograr construcción conjunta de dicho documento básico.

Así, el artículo 19, párrafos 1, 2, 3 y 4, inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establece las reglas para la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria así como su atribución para aprobar las modificaciones estatutarias y el procedimiento a seguir para tal efecto, en los términos siguientes:

#### **“Artículo 19**

*1. La Asamblea Nacional Extraordinaria, se celebrará cada vez que sea convocada por la Comisión Permanente o por el Consejo Nacional.*

*2. La convocatoria deberá ser expedida, por lo menos, con cuarenta y cinco días naturales de anticipación a la fecha fijada para la reunión.*

*3. Será comunicada y funcionará en los mismos términos señalados para la sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria.*

*4. Corresponde decidir a la Asamblea Nacional Extraordinaria:*

*a) La modificación de los Estatutos del Partido. Para ello, la Comisión Permanente o el Consejo Nacional realizará un proyecto tomando en cuenta las opiniones de los militantes del Partido, órganos estatales y municipales en reuniones de consulta convocadas para tales efectos y una vez aprobado por la Comisión Permanente o por el Consejo Nacional el proyecto deberá ponerse, junto con la convocatoria, a disposición de los delegados acreditados a la Asamblea Nacional Extraordinaria con por lo menos 15 días de anticipación a la fecha de su celebración.*

*(...)"*

Acorde con la norma estatutaria trasunta, las normas para la realización de la Asamblea Nacional Extraordinaria, son las siguientes:

- 1) Corresponde a la Comisión Permanente o al Consejo Nacional emitir la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria, con al menos cuarenta y cinco días naturales de anticipación al día de su realización.
- 2) El funcionamiento de la Asamblea Nacional Extraordinaria y la comunicación a la misma será en los mismos términos que para la de carácter ordinario.

Ahora bien, el procedimiento para la integración y aprobación del proyecto de modificación a los Estatutos del Partido Acción Nacional, comprende las reglas siguientes:

- 1) Corresponde a la Comisión Permanente o al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional realizar un proyecto de modificación de los Estatutos.
- 2) Para la elaboración del proyecto de modificación se requiere tomar en cuenta las opiniones de los militantes del Partido, así como de los órganos estatales y municipales.
- 3) El mecanismo para tomar en consideración tales opiniones es la realización de reuniones de consulta, convocadas expreso con tal propósito.
- 4) El proyecto de modificación estatutaria, considerando las opiniones que se emitan, deberá ser aprobado por la Comisión Permanente o al Consejo Nacional.
- 5) Posteriormente, el proyecto de reforma deberá ser puesto a la disposición de los delegados acreditados a la Asamblea Nacional Extraordinaria junto con la convocatoria a la misma, al menos con quince días de anticipación a la fecha en que se realice la misma.

En el presente caso, de la revisión a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional para acreditar el proceso de aprobación de las modificaciones a los Estatutos Generales por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, se advierte el cumplimiento de los extremos previstos en el artículo 19, párrafos 1, 2, 3 y 4, inciso a) de los Estatutos Generales de dicho instituto político. Tal es así, pues el instituto político desahogó cada una de las etapas para la integración del proyecto de reforma a los Estatutos Generales, tomando en consideración la opinión de la militancia que decidió participar en dicho proceso así como de diversos órganos estatales y municipales, al tiempo que cumplió con el procedimiento estatutario para convocar y efectuar la mencionada Asamblea Nacional, como se expone a continuación.

#### **a) Convocatoria a la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.**

La Comisión Permanente del Consejo Nacional, en sesión ordinaria efectuada el diecinueve de agosto de dos mil quince, entre otros puntos, aprobó los términos de la convocatoria a la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, según consta en la copia certificada del acta levantada con motivo de dicha sesión.

En concordancia con lo anterior, el tres de septiembre de dos mil quince, el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, que a su vez lo son de la Comisión Permanente del Consejo Nacional por virtud de lo previsto en los artículos 45, párrafo 2 y 47 párrafo 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, suscribieron la convocatoria a la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, aprobada por dicha Comisión Permanente, según se aprecia en la copia certificada de dicha convocatoria.

El contenido de la convocatoria aprobada por el referido órgano colegiado de dirección es el que sigue:

*“La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en uso de la facultad que le confiere el numeral 1., del artículo 19 de los Estatutos Generales del Partido y con fundamento en los artículos 19, numeral 4., inciso a) y numeral 5, de los Estatutos del Partido así como demás relativos y aplicables del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido.*

#### **CONVOCA**

*A los Comités Directivos Estatales, Delegacionales Estatales, Comités Directivos Municipales, Delegaciones Municipales y a los militantes del Partido, a la:*

#### **XVIII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA**

*Que se celebrará el día **21 de noviembre de 2015, a partir de las 8:00hrs.**, - hora en que iniciará el registro de los delegados numerarios acreditados en tiempo y forma- a efecto de discutir y, en su caso aprobar, la **REFORMA DE ESTATUTOS.***

*Misma que se llevará a cabo en el **CENTRO BANAMEX**, ubicado en **Avenida del Conscripto 311, Miguel Hidalgo, Lomas de Sotelo, C.P. 11200**, en la Ciudad de México, Distrito Federal; bajo el siguiente:*

#### **ORDEN DEL DÍA**

- 1. Registro de Delegados Numerarios acreditados.*
- 2. Honores a la Bandera.*
- 3. Himno Nacional.*
- 4. Declaración de quórum e instalación de la Asamblea Nacional Ordinaria.*
- 5. Mensaje del Presidente Nacional.*
- 6. Presentación del Dictamen de la Reforma de Estatutos.*
- 7. Discusión, y en su caso, aprobación del proyecto del Dictamen de Reforma de Estatutos.*
- 8. Himno del Partido Acción Nacional.*
- 9. Clausura de trabajos de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.*

*La asamblea se sujetará al Reglamento que se anexa a la presente Convocatoria y los casos no previstos serán resueltos por el Comité Ejecutivo Nacional conforme a lo que establezcan los Estatutos y Reglamentos del Partido.*

México D.F. a 3 de septiembre de 2015.

**‘POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA’**

(Rúbricas)

**RICARDO ANAYA CORTÉS**  
**PRESIDENTE**

**DAMIÁN ZEPEDA VIDALES**  
**SECRETARIO GENERAL”**

Adicionalmente, en la misma sesión del diecinueve de agosto de dos mil quince, la Comisión Permanente del Consejo Nacional emitió el documento denominado "Reglamentos para la integración y desarrollo de XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional a celebrar el 21 de noviembre de 2015", el cual contiene las normas que rigen el procedimiento de elección de los delegados numerarios a dicha Asamblea; el procedimiento de acreditación de las delegaciones estatales; la función de la Comisión de Evaluación y Mejora, con el apoyo de las áreas del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, para llevar a cabo una consulta amplia en términos del artículo 19 de los Estatutos, con cuyos resultados se elaborará el Dictamen que una vez aprobados se presentará a la Asamblea Nacional; el proceso de registro de las delegaciones; el quórum de instalación y votación de la Asamblea Nacional; así como lo relativo a la presentación a la Asamblea del Dictamen de la reforma a los Estatutos, y el procedimiento a seguir para la discusión y, en su caso, aprobación de dicho Dictamen.

Lo anterior, pues el artículo 19, párrafo 3 estatutario establece que la Asamblea General Extraordinaria será comunicada y funcionará en los mismos términos señalados para la sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria, aspecto regulado en el artículo 17, párrafo 4 de los Estatutos, al disponer que la convocatoria contendrá el respectivo orden del día, así como bases y Lineamientos para su desarrollo, aprobadas por el órgano convocante, y será comunicada a los militantes del Partido a través de los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, en los órganos de difusión del Partido, así como en su portal electrónico, y en los estrados de los Comités Estatales y Municipales.

Como puede apreciarse de las actuaciones señaladas, los términos de la convocatoria a la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria fueron aprobados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, en el ejercicio de sus atribuciones estatutarias, el diecinueve de agosto de dos mil quince, en tanto que la suscripción de la misma ocurrió el tres de septiembre del mismo año por el Presidente y el Secretario General de Comité Ejecutivo Nacional, por lo cual medió un lapso mayor a cuarenta y cinco días entre la fecha de aprobación y emisión de la convocatoria y la fecha de realización de la Asamblea. Asimismo, la convocatoria de cuenta fue publicada en los estrados electrónicos del partido, accesibles a través de su página web. Por su parte, las reglas para la instalación y realización de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria fueron emitidas por la Comisión Permanente, en los términos estatutarios.

De ahí que se estime que la emisión de la convocatoria a la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria se apejó a lo establecido en el artículo 19, párrafos 1 al 3 de los Estatutos Generales.

#### **b) Convocatoria y reglas para el proceso de consulta para la reforma estatutaria.**

Mediante el documento identificado con la clave SG/210/2015, de ocho de octubre de dos mil quince, firmado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se comunicó a los militantes y órganos de dirección del partido las providencias que tomó el Presidente del referido órgano directivo, con sustento en el artículo 47, inciso j) de los Estatutos Generales, consistentes en convocar a los órganos estatales, regional, municipales, delegacionales y a los miembros activos del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de consulta para la reforma estatutaria. Dicha convocatoria fue publicada el ocho de octubre de dos mil quince en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, según consta en la cédula de publicación de la misma fecha, suscrita por el Secretario General del órgano de dirección indicado. Las bases de dicha convocatoria, son del tenor siguiente:

*"(...) Sentado lo anterior, se*

#### **CONVOCA**

*A los órganos estatales, regional, municipales, delegacionales y a los miembros activos del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de consulta para la reforma estatutaria, bajo las siguientes:*

#### **BASES**

##### **I. De los temas.-**

*Las opiniones de los miembros activos, así como las aportaciones de los Órganos Estatales, Regional, Municipales y Delegacionales, deberán estar orientados al documento emitido por la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C., quien colaboró con el estudio del procedimiento sancionador ordinario citado en párrafos anteriores.*

## **II. Del periodo de las consultas.-**

Las reuniones de consulta convocadas para conocer las opiniones de los miembros activos, así como las aportaciones de los Órganos Estatales y Municipales deberán tener verificativo en un periodo del 8 de octubre de 2015 al 31 de octubre de 2015.

Sobre esta base, la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma Estatutaria, la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C. y el Comité Ejecutivo Nacional, redactarán el proyecto de reforma de Estatutos que someterá a la Comisión Permanente o el Consejo Nacional, tomando en cuenta las opiniones de los miembros activos así como las aportaciones de los órganos estatales y municipales, para presentarlo a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

## **III. De las opiniones de los miembros activos.**

Los miembros activos podrán enviar sus opiniones a la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma Estatutaria, en archivo electrónico adjunto a la dirección electrónica **reformaEstatutos2015@cen.pan.org.mx**, dentro del plazo establecido en el numeral anterior.

No obstante, cabe precisar que las opiniones también podrán ser presentadas por escrito, en sus órganos directivos municipales o en las reuniones de consulta municipales que se convoquen para tal efecto, las cuales deberán ser remitidas de manera inmediata al Órgano Estatal, para que éste a su vez; las envíe sin dilación alguna en formato electrónico a la Comisión citada en el párrafo inmediato anterior.

## **IV. De las aportaciones de los órganos estatales y municipales del Partido.**

Las aportaciones realizadas por los Órganos Estatales y Municipales deberán enviarse a la Comisión Redactora de la Reforma Estatutaria en formato electrónico adjunto a la dirección de correo electrónico **reformaEstatutos2015@cen.pan.org.mx** dentro del plazo establecido dentro de las presentes Bases.

## **V. Disposiciones generales.-**

Para el análisis y discusión que deberán emplearse en las consultas, será enviado a los Comité Directivos Estatales la siguiente documentación:

- Modelo de Convocatoria;
- Modelo de Acta;
- Instructivo;
- Cuestionario; y
- Formato electrónico para resultados.

Para efecto de la coordinación, seguimiento y procesamiento de las opiniones realizadas por los miembros activos, quedan encargados de su ejecución la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma Estatutaria, la Fundación Rafael Preciado Hernández A.C. y el Comité Ejecutivo Nacional.

Los Órganos Directivos Estatales y Municipales deberán coadyuvar con los órganos citados en el párrafo inmediato anterior para la realización de sus funciones.

La Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma Estatutaria en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional, tendrán la facultad de resolver cualquier asunto no previsto en las presentes bases.

(...)"

Como puede advertirse, la operación del proceso de consulta a la militancia y a los órganos de dirección estatales y municipales del Partido Acción Nacional, con miras a construir el proyecto de reforma a los Estatutos Generales, se encontró regulado a través de la convocatoria emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en el ejercicio de la atribución que el confiere el artículo 47, párrafo 1, inciso j) de los Estatutos Generales, para tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad. Situación que en la especie se

encuentra justificada, dada la urgencia que implicó iniciar el procedimiento de reformas estatutarias dentro del plazo de sesenta días otorgado por este Consejo General.

Entre otros aspectos, dicha convocatoria prevé que la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma Estatutaria, la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C. y el Comité Ejecutivo Nacional tendrán a su cargo la coordinación, seguimiento y procesamiento de las opiniones realizadas por los afiliados, así como la redacción del proyecto de reforma de Estatutos que someterá a la Comisión Permanente o el Consejo Nacional, tomando en cuenta las opiniones de los militantes así como las aportaciones de los órganos estatales y municipales. Del mismo modo, establece el periodo de las reuniones de consulta, del ocho al treinta y uno de octubre de dos mil quince; los mecanismos para recabar las opiniones de los militantes, siendo éstos el envío de correo electrónico a la cuenta oficial de la Comisión de Evaluación y Mejora así como la presentación de opiniones por escrito; el envío de aportaciones de los órganos estatales y municipales del partido a la Comisión Redactora de la Reforma Estatutaria, por correo electrónico; así como los documentos a emplearse por los Comités Directivos Estatales en las reuniones de consulta, destacadamente el cuestionario para recabar las opiniones de los militantes.

En este sentido, las providencias adoptadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para implementar el proceso de consulta a los militantes y órganos partidistas locales se ajustaron al marco estatutario aplicable, en tanto el artículo 19, párrafo 4, inciso a) no expresa un procedimiento específico para realizar las reuniones de consulta ni recabar las opiniones. Por la misma razón, el empleo de cualquiera de los mecanismos regulados en la convocatoria señalada, para recabar las opiniones de los afiliados y de quienes integran los órganos estatales y municipales del Partido Acción Nacional, tienen validez como instrumentos para coadyuvar en la construcción de la propuesta de reforma estatutaria.

### **c) Realización de consulta a los militantes y órganos estatales y municipales.**

Acorde con la convocatoria contenida en el documento identificado con la clave SG/210/2015, las reuniones de consulta se realizaron del ocho al treinta y uno de octubre de dos mil quince.

Ahora bien, para acreditar la realización de los foros de consulta, el Partido Acción Nacional presentó diversos elementos de convicción, certificados por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, entre los que se encuentran; la impresión de la página web del partido del registro en línea para la asistencia de afiliados; la impresión en línea de la convocatoria, publicada para cada entidad federativa, que incluye orden del día y lugar, fecha y hora para su realización, impresiones fotográficas de la realización de dichos foros, y una impresión con un listado de diversos correos electrónicos, referentes al envío de la convocatoria mencionada. De los elementos de convicción mencionados se corrobora la celebración de nueve foros regionales organizados por la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C., en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional, en los estados de Aguascalientes el catorce de octubre; Baja California el diecisiete de octubre, Durango el veintisiete de octubre, Oaxaca el nueve de octubre, Puebla el veintitrés de octubre, Sinaloa el veintinueve de octubre, Tamaulipas el doce de octubre, Veracruz el veinte de octubre y Zacatecas el tres de noviembre, todos de dos mil quince. El orden del día en todas las convocatorias consistió en el registro de afiliados, bienvenida, propósito del foro, mensaje de un dirigente, presentación de la metodología del foro, aplicación del formato de consulta y clausura.

Según se establece en el denominado "Informe de la Consulta Estatutaria Partido Acción Nacional 2015", del ocho al treinta y uno de octubre de dos mil quince, también se consultó a los órganos estatales y municipales del partido en veinticuatro entidades federativas, siendo éstas Nuevo León, Coahuila, Chihuahua, Campeche, Quintana Roo, Yucatán, Morelos, Guerrero, Estado de México, Tlaxcala, Tabasco, Chiapas, Michoacán, Colima, Jalisco, Nayarit, Guanajuato, Querétaro, Zacatecas, San Luis Potosí, Baja California Sur, Sonora, Hidalgo y Distrito Federal.

Las opiniones fueron recabadas, en su mayoría, a través de la aplicación de un cuestionario o encuesta que sistematiza los principales temas que ordenó modificar este Instituto mediante la resolución INE/CG/406/2015, emitida en el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014.

El cuestionario para recabar las opiniones versó sobre los planteamientos siguientes:

#### **"PREGUNTAS GENERALES**

- 1. ¿Qué propones para que Acción Nacional siga siendo el mejor partido de México?*
- 2. ¿Qué propones para que el PAN sea un partido más cercano a los ciudadanos?*

3. ¿Qué propones para que el PAN sea más competitivo y gane más elecciones?

4. ¿Qué agenda debe impulsar el PAN para las próximas elecciones federales?

#### **GÉNERO**

5. ¿Qué propones para que el PAN cuente con mayor y mejor inclusión de mujeres en la participación política?

#### **ÓRGANOS INTERNOS DEL PARTIDO Y JUSTICIA INTRAPARTIDARIA.**

6. ¿Cómo se mejoraría el reconocimiento y defensa de los derechos de los militantes?

7. ¿Cómo se mejoraría la organización de la elección de los órganos internos del partido?

8. En qué casos consideras que el INE debe organizar los procesos internos de elección de dirigentes y candidatos

( a ) Cuando por causa de premura o de conflictos internos sea imposible la organización.

( b ) Cuando exista acuerdo por parte de la Comisión Permanente Nacional y la Comisión Permanente Estatal; o

( c ) Exista alguna causa fortuita o de fuerza mayor que amerite la organización a cargo de la autoridad electoral.

( d ) Otra \_\_\_\_\_.

9. Qué propones para mejorar la justicia intrapartidaria

( a ) La creación de un órgano de mediación de conflictos internos.

( b ) Normatividad que defina con claridad los plazos y formalidades del procedimiento.

( c ) Otra \_\_\_\_\_.

11. ¿Cómo mejorar el sistema de afiliación del partido?

#### **TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

12. ¿Qué propones para que el partido cuente con un sistema anticorrupción que permita vigilar y castigar la conducta de militantes, dirigentes y funcionarios públicos de gobiernos panistas?

13. ¿Qué medidas debemos tomar para la protección de datos personales?

14. En qué temas consideras que el PAN debe ser más transparente.

( a ) Rendición de cuentas.

( b ) Afiliación.

( c ) Otra \_\_\_\_\_.

15. ¿Qué órganos consideras que debe tener el PAN, para cumplir con sus obligaciones de transparencia?

#### **DEL FINANCIAMIENTO PARTIDISTA**

16. ¿Consideras que los militantes deben aportar cuotas obligatorias al Partido?

17. En caso de considerar que sí, ¿Cuánto?"

En cuanto al número de cuestionarios aplicados que se acreditan, el Partido Acción Nacional entregó a este Instituto un total de siete mil treinta y seis (7,036) cuestionarios contestados cuyas preguntas corresponden a las transcritas, distribuidos en treinta entidades federativas, como se precisa en el cuadro siguiente:

NÚM.	ESTADO	CUESTIONARIOS APLICADOS
1	AGUASCALIENTES	146

NÚM.	ESTADO	CUESTIONARIOS APLICADOS
2	BAJA CALIFORNIA	139
3	BAJA CALIFORNIA SUR	41
4	CAMPECHE	21
5	COAHUILA	473
6	COLIMA	97
7	CHIAPAS	50
8	DISTRITO FEDERAL	46
9	DURANGO	112
10	GUANAJUATO	239
11	HIDALGO	118
12	JALISCO	1,225
13	MÉXICO	561
14	MICHOACÁN	133
15	MORELOS	356
16	NAYARIT	69
17	NUEVO LEÓN	597
18	OAXACA	168
19	PUEBLA	122
20	QUERÉTARO	384
21	QUINTANA ROO	219
22	SAN LUÍS POTOSÍ	39
23	SINALOA	88
24	SONORA	931
25	TABASCO	64
26	TAMAULIPAS	95
27	TLAXCALA	18
28	VERACRUZ	99
29	YUCATÁN	79
30	ZACATECAS	307
	<b>TOTAL</b>	<b>7,036</b>

**d) Metodología para la redacción del proyecto de reforma a los Estatutos Generales.**

Ahora bien, en relación con la metodología aplicada para la redacción del proyecto de reforma a los Estatutos Generales, a cargo de la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma Estatutaria, la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C. y el Comité Ejecutivo Nacional, el "Informe de la Consulta Estatutaria Partido Acción Nacional 2015", destaca lo siguiente:

***"METODOLOGÍA DE REDACCIÓN DE PROYECTO DE ESTATUTOS.***

*Los trabajos realizados por la Comisión consistieron en la revisión y análisis de la siguiente información:*

- *Revisión Jurídica de los Estatutos Aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y Reglamentos derivados de estos.*
- *Análisis jurídico de las observaciones del INE relacionadas con la adecuación estatutaria de la reforma político electoral de 2014.*
- *Integración del documento que incluye:*
  - ✓ *El análisis técnico del área jurídica del CEN*
  - ✓ *Integración y sistematización de las propuestas generadas en la consulta a las instancias estatales y municipales, los foros realizados y lo recabado en la página web.*
- *Elaboración del primer anteproyecto para revisión de la Comisión de Evaluación y Mejora.*  
*Elaboración del Proyecto de Reforma, para su aprobación de la Comisión Permanente y/o Consejo Nacional.”*

De lo cual se sigue que en la construcción de la propuesta de reforma estatutaria, la Comisión de Evaluación y Mejora siguió una serie de pasos orientados a considerar, entre otros aspectos, lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral para formular las modificaciones así como las respuestas generadas en el proceso de consulta a la militancia y órganos internos del partido, a partir de su integración y sistematización.

**e) Aprobación del proyecto de modificaciones por la Comisión Permanente del Consejo Nacional para su remisión a la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.**

Una vez sistematizados los resultados de los cuestionarios levantados e integrado el proyecto de reforma a los Estatutos Generales, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional convocó a sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional, realizada el cuatro de noviembre de dos mil quince para tratar, entre otros puntos, el relativo a la discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Dictamen con la reforma estatutaria. En este punto el órgano directivo que nos ocupa aprobó, por mayoría de votos de los comisionados presentes, el proyecto de reforma a los Estatutos Generales, que tomó en consideración el resultado de la sistematización de las opiniones vertidas por los militantes durante el periodo de consulta.

**f) Comunicación de la convocatoria y el proyecto de reforma de los Estatutos Generales a los delegados numerarios de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.**

De acuerdo con los elementos de convicción exhibidos por el Partido Acción Nacional se acredita que el proyecto de reforma a los Estatutos Generales, aprobados por la Comisión Permanente Nacional en sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince, fue publicado y comunicado a los delegados numerarios de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria. Ello, pues el partido político presentó copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de los documentos siguientes: impresión en línea desde el sitio en Internet del Partido Acción Nacional de la convocatoria a dicha Asamblea, de tres de septiembre de dos mil quince; impresión en línea desde el sitio web del instituto político de los estrados electrónicos, de tres de septiembre de dos mil quince, con un enlace para descargar la convocatoria y los Lineamientos de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria; impresión en línea desde la misma dirección electrónica de un listado de convocatorias para realizar diversos actos partidistas, entre ellos, la convocatoria y Lineamientos de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria; la impresión del envío de un correo electrónico desde la cuenta identificada como “Partido Acción Nacional” a la cuenta identificada como “Gustavo Alberto Baez Leos”, cuyo texto indica que se somete a consideración de los delegados numerarios electos para la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el proyecto de reforma de Estatutos y lineamiento para el trámite de las reservas, y la indicación de los vínculos electrónicos para ver dichos documentos; así como la impresión en pantalla referente un listado de nombres de delegados numerarios a quienes se envió un correo electrónico identificado con el asunto “proyecto de Reforma de Estatutos y Lineamientos”. Adicionalmente, en el “Informe de la Consulta Estatutaria Partido Acción Nacional 2015” se indica que el envío del proyecto de reforma estatutaria se realiza el cinco de noviembre de dos mil quince.

**g) Realización de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.**

El veintiuno de noviembre de dos mil quince se llevó a cabo en el Distrito Federal la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, convocada con la finalidad de aprobar la reforma a sus Estatutos Generales. De la revisión a la documentación exhibida por dicho instituto político se

constata el cumplimiento de las formalidades estatutarias y reglamentarias para la convocatoria e instalación de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, así como para la votación y aprobación del proyecto de Dictamen de la reforma a los Estatutos Generales.

Tal es así, por lo que hace a la convocatoria, por los motivos manifestados en inciso a) del presente apartado, por lo cual se acredita el cumplimiento de lo previsto en el artículo 19, párrafos 1 y 2 de los Estatutos Generales.

En cuanto a las formalidades para la instalación de la Asamblea Nacional Extraordinaria, de la valoración de las copias certificadas por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del listado de nombres de los delegados numerarios acreditados, concatenado con los talones de asistencia con el nombre, cargo y firma de cada uno de ellos, se constata la asistencia de tres mil seiscientos veintiocho (3,728) de un total de cinco mil seiscientos cincuenta y un (5,651) delegados acreditados a la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, la asistencia de treinta delegaciones estatales, como se detalla en la tabla del considerando 15, inciso e) de esta Resolución. En consecuencia, se cumple con lo establecido en el artículo 22 de los "Reglamentos para la integración y desarrollo de XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional a celebrar el 21 de noviembre de 2015".

Tocante a la votación del proyecto de Dictamen de reforma estatutaria, en términos de la copia certificada del acta de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, se acredita que el mismo fue aprobado, en lo general, por más de dos terceras partes de las delegadas y delegados presentes. Asimismo, algunos integrantes de la Asamblea formularon reservas a diversos artículos del proyecto de Estatutos Generales, en cuyo caso, se sometió a consideración del máximo órgano de decisión del Partido Acción Nacional la pertinencia de discusión y aprobación de cada una de las reservas, algunas de las cuales fueron aprobadas, al menos por las dos terceras partes de las y los delegados presentes. Por tales motivos, la aprobación de las modificaciones a los Estatutos Generales se sujetaron al quórum de votación favorable de dos terceras partes de los delegados numerarios registrados, en términos del artículo 129 de los Estatutos Generales vigentes.

Por lo expuesto en el presente apartado, este Consejo General estima que los actos llevados a cabo por el Partido Acción Nacional para efectuar la consulta a los afiliados y a los órganos de dirección estatales y municipales, así como la realización de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, se encuentran apegados al marco estatutario y reglamentario aplicables.

#### **Agravio infundado.**

Considerando lo asentado con anterioridad, por lo que hace al planteamiento del actor, sobre que no se convocaron reuniones de consulta en todos los Estados de la República donde el Partido Acción Nacional tiene militancia, sino que solamente se convocaron en ocho entidades federativas, si bien fueron convocados y realizados foros de consulta en nueve Estados, se constató que la aplicación de los cuestionarios con el objetivo de recabar las opiniones de los militantes para integrar la propuesta de reforma abarcó treinta entidades. De ello se infiere que los foros regionales fueron uno de los mecanismos utilizados para recabar opiniones, pero no el único, lo cual es congruente con el hecho de que en la convocatoria para realizar la consulta se haya ordenado remitir a los Comités Directivos Estatales, entre otros documentos, cuestionarios sobre los principales temas que debían reformarse por mandato de esta autoridad electoral. Es decir, la realización parcial de los foros no limitó el levantamiento de cuestionarios en todos los Estados, de donde emana el sustento de la consulta a los afiliados.

Ahora bien, respecto al motivo de inconformidad consistente en que el proyecto de reforma de Estatutos Generales aprobado por la Comisión Permanente Nacional, puesto a consideración de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, contiene temas que no fueron consultados a la militancia y que exceden el mandato del Instituto Nacional Electoral, lo infundado del agravio radica en los motivos siguientes.

El mecanismo previsto en el artículo 19, párrafo 4, inciso a) de los Estatutos Generales, para realizar una consulta a la militancia y órganos locales del partido sobre los temas estatutarios a modificar se concibe como la fuente primaria de la generación del proyecto de reforma, que a la postre, una vez integrado con todas las aportaciones posibles, debe someterse a consideración de la Comisión Permanente o del Consejo Nacional, y posteriormente de la Asamblea Nacional Extraordinaria, siendo ésta la autoridad competente para decidir en definitiva sobre las modificaciones. Esto significa que las opiniones de los militantes y órganos directivos locales vertidas en la consulta no son limitativas para la integración del proyecto, pues sirven de parámetro a los órganos que tienen la atribución estatutaria de integrar, proyectar o aprobar las modificaciones propuestas. Así las cosas, el proyecto que elabore la Comisión o el Consejo nacionales no puede omitir sistematizar y tomar en cuenta las opiniones sometidas a consulta, pero su elaboración tampoco se encuentra restringida a ellas, pues en el proceso de construcción de la propuesta de modificación es válido que adicionalmente considere las

aportaciones que realicen los propios integrantes de dichos órganos. Esto es así, pues el proceso democrático que pretende lograr la consulta exige que se escuchen y tomen en cuenta todas las voces posibles.

Por otro lado, contrario a lo afirmado por el actor, las modificaciones aprobadas por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria no rebasaron el mandato de este Instituto, sino que válidamente el Partido Acción Nacional decidió aprobar modificaciones adicionales, en ejercicio de su libertad de autoorganización. Tal es así, pues este Consejo General en la resolución INE/CG/406/2015, emitida en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, ordenó al Partido Acción Nacional adecuar sus documentos básicos al marco jurídico electoral vigente, esto es, a las disposiciones aplicables de la Ley General de Partidos Políticos, que regulan los elementos mínimos que deben contener la declaración de principios, el programa de acción y sus Estatutos. En este sentido la orden de modificar los documentos básicos implica que las modificaciones no pueden ser menores al mandato de esta autoridad, pero de ninguna manera eso puede implicar que esté vedado al instituto político incluir las modificaciones adicionales, en este caso estatutarias, que estime pertinentes para regular su organización y funcionamiento, siempre que dichas reformas se ajusten a la Constitución General de la República y a la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 36, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos al ordenar que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral atenderá el derecho de los institutos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines. En el mismo tenor se ha pronunciado la Tesis con clave VIII/2005, de rubro *“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”*, sustentada por la Sala Superior.

En el caso, la resolución INE/CG/406/2015 de este Consejo General, que mandató al Partido Acción Nacional adecuar sus normas internas a la Ley General de Partidos Políticos, a foja 58, también reconoce el derecho de los partidos políticos para normar su vida interna, entre otros supuestos, a través de la modificación a sus Estatutos, inclusive en situaciones extraordinarias como es la modificación estatutaria vía una resolución de la autoridad electoral:

*“(...) los partidos políticos gozan de capacidad para auto-organizarse y auto-regularse, en tanto se les ha conferido la atribución de darse sus normas internas, y libertad para regular entre otros aspectos, sus principios ideológicos; su programas de acción, gobierno, legislativo, plataforma política y la forma en que han de materializarlos en la realidad; su estructura partidaria –órganos centrales, estatales y municipales-; las reglas democráticas para acceder a los cargos de dirección, sus facultades, la duración en los cargos; los mecanismos para el control de la legalidad partidaria de todos y cada uno de los actos y resoluciones de las instancias partidarias - medios de defensa internos- los derechos y obligaciones de los afiliados y militantes; los procedimientos democráticos para elegir a los candidatos, el régimen disciplinario etcétera.*

*Entre esas normas, también tienen libertad para normar lo relativo a la modificación de los Estatutos y demás normas que rigen su vida interna, previendo los órganos de dirección o dirigencia encargados de cumplir con esa encomienda, así como los mecanismos y plazos para ello, aun en situaciones extraordinarias.*

*(...)”*

En congruencia con ello, en el punto Sexto de la resolución indicada este Órgano Superior de Dirección mandató al Partido Acción Nacional a que dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la conclusión del Proceso Electoral Federal, sometiera a consideración de la autoridad electoral la normativa partidista que considere procedente, para su verificación y análisis respecto del apego a la reforma constitucional y legal electoral. Es decir, se mandató al partido a valorar en libertad de autoorganización las normas internas que debía modificar, de lo que se infiere que no solamente aquellas señaladas en la propia resolución.

Por las mismas razones, deviene infundado el argumento del justiciable en el sentido de que el cuestionario aplicado durante la consulta a la militancia sólo comprendió diecisiete preguntas hechas a raíz de las observaciones formuladas por el Instituto Nacional Electoral, en tanto que el proyecto de reforma estatutaria presentado a la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria contiene temas adicionales que no fueron consultados.

En mérito de lo anterior, atento a que está demostrado que el proceso de consulta a los militantes y a los órganos estatales y municipales del Partido Acción Nacional así como la realización de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria se apegaron a lo previsto en artículo 19, párrafos 1 al 4 de los Estatutos Generales, es válida la aprobación de las modificaciones estatutarias.

**E. Omisión de proponer un órgano de decisión colegiada democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido y la selección de candidatos a cargos de elección popular.**

**Síntesis del agravio.** El promovente plantea en el agravio segundo de su demanda, esencialmente, que el proyecto de reforma a los Estatutos Generales violenta el artículo 43, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que no propuso crear un solo órgano de decisión colegiada democráticamente integrado, de carácter permanente, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular, que sea independiente, imparcial y objetivo. Sustenta su agravio, principalmente en las consideraciones que se citan a continuación:

1. En los documentos básicos de los partidos políticos se debe prever un solo órgano responsable de los procedimientos de selección de candidatos e integración de los comités ejecutivos nacional, estatales y municipales y demás que requieran métodos electivos democráticos.
2. Dicho órgano interno electoral debe ser de carácter permanente, para dar cumplimiento constante a los derechos político-electorales de sus militantes, pues de lo contrario, al ser integrado para cada proceso electivo, su actuación carecerá de certeza, objetividad, imparcialidad e independencia, al constituir órganos designados con sesgos subjetivos dependiendo del tipo de elección a realizarse.

**Pronunciamiento de fondo.**

A juicio de esta autoridad electoral, el agravio hecho valer por el actor es **infundado**, por las razones siguientes.

Por lo que se refiere al agravio relativo a la previsión de un solo órgano responsable de los procedimientos electivos del partido, el artículo 43, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos ordena que los Estatutos de los partidos políticos prevean entre sus órganos internos, cuando menos, un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 23, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos otorga a los partidos políticos el derecho de gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes. Asimismo, como se ha expresado, con base en la libertad autoorganizativa de los institutos políticos, éstos tienen la potestad de configurar su organización interna a través de la creación de instancias competentes para atender las funciones y fines que constitucional y legalmente corresponde a los partidos políticos.

En esa virtud, los Estatutos Generales modificados disponen en su artículo 31, inciso l) que es facultad del Consejo Nacional organizar el proceso interno de elección del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, así como de selección de candidatos a cargos de elección popular, para lo cual, se apoyará de los órganos a los que los propios Estatutos se refieren.

A su vez el artículo 38, fracción XIV de los Estatutos Generales modificados establece que la Comisión Permanente será la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, y para ello establecerá las directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como, de la Comisión Organizadora Electoral, en los términos precisados en los Reglamentos respectivos.

A la luz de ese marco normativo interno, la Comisión Organizadora Electoral está regida, entre otros, por los artículos 107, 108 y 109 de los Estatutos Generales modificados, que establecen:

**“Artículo 107**

*1. La Comisión Organizadora Electoral tendrá autonomía técnica y de gestión para supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, que se realicen con los métodos de votación por militantes y elección abierta.*

**Artículo 108**

*1. La Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades:*

*a) Emitir la convocatoria y normas complementarias para los procesos de selección de candidatos que le corresponden conducir.*

*b) Supervisar la correcta y oportuna realización, en dichos procesos de selección de candidatos de lo siguiente:*

*I) La revisión del cumplimiento de requisitos para los efectos de los procesos internos de selección de candidatos;*

*II) La revisión y observaciones al listado nominal de electores, para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular;*

*III) La participación de los militantes del Partido y de los ciudadanos, en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular;*

*IV) El diseño y la implementación de los planes de capacitación de los comisionados y funcionarios de los centros de votación;*

*V) La organización de las jornadas de votación; y*

*VI) La realización del cómputo de resultados;*

*c) Aprobar los registros de los precandidatos.*

*d) Calificar la validez de los procesos de selección y formular la declaratoria de candidato electo.*

*e) Las demás que el Reglamento determine.*

### **Artículo 109**

*1. La Comisión Organizadora Electoral se integrará por tres comisionados o comisionadas nacionales de los cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, electos por la Comisión Permanente Nacional por el voto de las dos terceras partes de los presentes, a propuesta del Presidente Nacional.”*

De una interpretación sistemática de los artículos 31, inciso I) y 38, fracción XIV de los Estatutos Generales modificados y acorde con la libertad de autoorganización de los partidos políticos, este Consejo General estima que la facultad conferida al Consejo Nacional de organizar el proceso interno de elección del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, así como de selección de candidatos a cargos de elección popular se encuentra apegada a derecho, en virtud de que reúne las características exigidas por la ley, como se constata enseguida:

Por su propia naturaleza e integración, el Consejo Nacional es un órgano de decisión colegiada, según se infiere de los artículos 28 y 33 de los Estatutos Generales modificados, mismos que disponen:

### **“Artículo 28**

*El Consejo Nacional estará integrado por los siguientes militantes:*

*La o el Presidente y la o el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;*

*Las o los ex Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional;*

*La o el Presidente y Ex Presidentes de la República;*

*Las o los Gobernadores de los Estados;*

*La o el Tesorero Nacional;*

*Las o los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, durante su encargo;*

*Las o los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales;*

*La o el Coordinador Nacional de los Diputados Locales;*

*La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos;*

*La o el Coordinador Nacional de Síndicos y Regidores;*

*Las o los militantes del Partido que hayan sido Consejeros Nacionales por 20 años o más;*

*La titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer del Comité Ejecutivo Nacional;*

*La o el titular de la Secretaría de Acción Juvenil del Comité Ejecutivo Nacional;*

*Doscientos setenta Consejeros Nacionales electos en las Asambleas Estatales y ratificados por la Asamblea Nacional, de los cuales el cincuenta por ciento serán de género distinto; y*

*Treinta Consejeros Electos, propuestos por la Comisión Permanente, de los cuales al menos el cuarenta por ciento serán de género distinto.*

### **Artículo 33**

*1. El Consejo Nacional funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros, siempre que estén representadas cuando menos dos terceras partes de las entidades federativas en que funcionen Comités Directivos Estatales.*

*2. Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes. Para la remoción del Presidente se requerirán las dos terceras partes de los votos computables. Para la elección o remoción de los integrantes de la Comisión Permanente se requerirá la mayoría absoluta de los votos computables.”*

Asimismo, el Consejo Nacional tienen el atributo de ser un órgano electo democráticamente, habida cuenta que sus integrantes son ratificados y, en su caso, revocados por determinación de la Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional, órgano supremo del instituto político. Lo anterior, en términos del artículo 21, inciso a) de los Estatutos Generales modificados.

En lo relativo a la responsabilidad del Consejo Nacional para organizar los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular, prevista en el artículo 31, inciso I) de la reforma a los Estatutos Generales, se estima apegada a la Ley General de Partidos Políticos, en razón de que conforme al derecho de autoorganización, el Partido Acción Nacional, determinó que el ejercicio de esta función para los dos tipos de elección interna se realizará a través de órganos auxiliares.

En este orden, la Comisión Permanente Nacional será responsable de organizar, en apoyo al Consejo Nacional, los procesos para la integración de los órganos internos del partido, a nivel estatal y municipal, y para lograr este cometido, a su vez podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como de la Comisión Organizadora Electoral.

Por su parte, a la Comisión Organizadora Electoral, también en auxilio del Consejo Nacional, corresponde supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, que se realicen con los métodos de votación por militantes y elección abierta.

Ahora bien, la configuración del Consejo Nacional como el órgano responsable de organizar las elecciones internas, a través de diversos órganos auxiliares, para la ejecución de los procedimientos correspondientes, corresponde a un solo órgano encargado de la función electoral, pues de una apreciación gramatical de los artículos precisados de los Estatutos, a la luz del artículo 43, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, podría en un primer momento concluirse que son varios los órganos encargados de organizar los procesos electivos internos, no obstante lo cierto es que el diseño adoptado por el Partido Acción Nacional es compatible con el mandato legal, pues la responsabilidad de organizar dichos procesos recae en el Consejo Nacional, ya que la actuación de los demás órganos citados será en apoyo a éste, y no de manera aislada.

Por otra parte, por lo que hace al argumento del actor relativo a que los órganos facultados para organizar los procesos internos de renovación de dirigencias y dirigentes son transitorios al ser designados por la Comisión Permanente ex profeso para cada proceso electivo, debiendo ser permanentes y democráticamente integrados, lo cual a su juicio conculca el artículo 43, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, esta autoridad considera que no se configura tal contravención, primordialmente porque el Consejo Nacional, responsable de organizar los procesos de elección internos, es un órgano de carácter permanente.

Asimismo, por lo que hace a los órganos de apoyo al Consejo Nacional, la Comisión Permanente Nacional también es un órgano permanente, al igual que sus órganos auxiliares, esto es, los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales.

Por lo que corresponde a la Comisión Organizadora Electoral, si bien su integración está vinculada al proceso de elección interno donde participará, ello no entraña afectación a la Ley General de Partidos Políticos, pues no prevé la obligación de los partidos políticos para que el órgano u órganos encargados de la función electoral intrapartidista tengan que ser integrados de manera permanente, pues en todo caso, siempre habrá una renovación periódica de sus integrantes. En tal sentido, la frecuencia en la renovación del órgano, ya sea para cada proceso electivo, o bien para un tiempo determinado, por sí sola, no es una condición que comprometa la integración democrática ni el profesionalismo o la

especialización de la función que desarrollarán. Menos aún, el tiempo de duración del cargo de dicho órgano puede afectar de una manera clara, la actuación de sus integrantes, de modo que comprometa la certeza, objetividad, imparcialidad e independencia en sus funciones, pues para ello, sería necesario acreditar por las vías legales conducente, en cada caso particular, la conculcación a tales principios rectores de la función electoral.

En consecuencia, deviene infundado el agravio hecho valer por el promovente.

**F. Omisión de proponer un órgano de decisión colegiada democráticamente integrado, responsable de la impartición de justicia que sea independiente, imparcial, objetivo, uniinstancial, competente para resolver las controversias intrapartidistas relacionadas con los procesos electorales 2015-2016 así como para la elección de dirigencias.**

En este apartado se analizarán, de manera sustantiva, los principales puntos de disenso planteados por el actor en los agravios identificados como Tercero, Cuarto, Séptimo y Noveno de su escrito de demanda, relacionados con diversos aspectos acerca de la configuración y funcionamiento del órgano de justicia interna, que estima se realizó en contravención a derechos consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las normas aplicables de la Ley General de Partidos Políticos.

**Síntesis de agravios.**

Los principales puntos de disenso planteados por el actor, tomando como base el proyecto de reforma de Estatutos sometido a consideración de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, se pueden resumir de la manera siguiente:

1. El Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad de conocer y resolver de manera definitiva, sobre las controversias intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal. Para el conocimiento del recurso de revisión, el Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, de dicho Comité, lo cual implica que pueda ser juez y parte en el conocimiento y resolución de asuntos. También podrá auxiliarse dicho Comité de los Comités Directivos Estatales y Municipales para conocer del recurso de revisión, los cuales a la vez pueden ser órganos responsables, situación que en ambos casos afecta la imparcialidad e independencia para en su actuación.
2. Dado que corresponde a la Comisión Permanente Nacional emitir las convocatorias y designar a las comisiones encargadas de los procesos de elección de dirigentes en tanto que, a juicio del actor, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional, a través de la Comisión de Asuntos Internos, impartir justicia en dichos procesos, y al integrarse ambos colegiados por los mismos miembros, existe incompatibilidad para desarrollar ambas funciones, al convertirse en juez y parte.
3. La modificación de los Estatutos Generales no brinda certeza sobre cuál será el órgano competente para conocer y resolver las controversias al interior del partido, con motivo de los Procesos Electorales Locales en curso en trece Estados, pues conforme a las normas vigentes del Partido Acción Nacional se conformó e instaló la Comisión Jurisdiccional Electoral antes del inicio de esos procesos comiciales, siendo que tales normas sí prevén un periodo para su instalación un mes antes del inicio del Proceso Electoral correspondiente, en tanto que la Comisión de Justicia creada con la reforma estatutaria no tiene un plazo para su instalación.
4. El Partido Acción Nacional no cuenta con la reglamentación interna que sea compatible con los Estatutos Generales modificados, en particular con el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, a efecto de que la Comisión Jurisdiccional emita su resoluciones fundamentadas, motivadas y congruentes, lo cual vulnera el principio de seguridad jurídica.
5. No es constitucional reformar los Estatutos para eliminar a la Comisión Jurisdiccional ya iniciados los Procesos Electorales Locales 2015-2016, pues los transitorios de la reforma estatutaria omiten establecer que la Comisión Jurisdiccional terminaría de conocer los asuntos relacionados con dichos procesos comiciales y se renovarían terminados los mismos.
6. Las porciones modificadas de los Estatutos Generales que impactan o tienen aplicación en los procesos electorales iniciados implican una aplicación retroactiva al pretender afectar actos anteriores, lo cual genera falta de certeza en perjuicio de los militantes.
7. La reforma viola la garantía de audiencia, en virtud de que pretende que un órgano de justicia diverso al actual sea modificado.

8. El Artículo Transitorio 4° del proyecto de reforma, al establecer que los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión de Justicia y los designados tomen posesión de su cargo, genera incertidumbre jurídica al no establecer la fecha en la que se realizará el cambio del órgano de justicia.
9. La reforma a los Estatutos Generales conculca el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos y la resolución INE/CG/406/2015, emitida en el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, pues no cumple con el imperativo de tener una sola instancia de resolución de conflictos internos, habida cuenta que se prevé la existencia de varios recursos y varias autoridades competentes para su resolución.

#### **Pronunciamiento de fondo.**

A juicio de este Consejo General, los agravios hechos valer por el promovente en el presente apartado devienen **infundados**, en mérito de los razonamientos que para cada caso particular a continuación se expresan.

#### **Facultad del Comité Ejecutivo Nacional para conocer y resolver de manera definitiva, sobre las controversias intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal.**

Medularmente, el justiciable aduce que, conforme al proyecto de Estatutos puesto a consideración de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, para el conocimiento del recurso de revisión, el Comité Ejecutivo Nacional podrá auxiliarse de la Comisión de Asuntos Internos de dicho Comité, lo cual implica que pueda ser juez y parte en el conocimiento y resolución de asuntos. También podrá auxiliarse dicho Comité de los Comités Directivos Estatales y Municipales para conocer del recurso de revisión, los cuales a la vez pueden ser órganos responsables, situación que en ambos casos afecta la imparcialidad e independencia para en su actuación.

Tocante a este motivo de inconformidad, resulta pertinente aclarar que en la versión de Estatutos Generales modificados por la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de Estatutos Generales, en atención a los requerimientos formulados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la facultad del Comité Ejecutivo Nacional a que se hace referencia sufrió una modificación sustantiva, de modo que ya no es competente para resolver controversias internas provenientes de los órganos directivos estatales y municipales, sino para conocer de las cuestiones que ocurren en dichos ámbitos, inherentes a las funciones propias de un órgano ejecutivo de carácter nacional.

En tal sentido, el artículo 53, inciso o) de los Estatutos Generales modificados de manera definitiva, ahora dispone:

#### ***“Artículo 53***

*Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:*

*(...)*

*o) Conocer y resolver de manera definitiva, sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal, en los términos del Reglamento correspondiente.”*

En el mismo sentido fue ajustado el artículo 87 de los Estatutos Generales, para quedar como sigue:

#### ***“Artículo 87***

*1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:*

*a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;*

*b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;*

*c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.*

*2. Se equipará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.*

3. *El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.*

4. *Los Reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.”*

De lo cual se sigue que la nueva configuración de la atribución de mérito de ninguna manera puede ser entendida en sentido procesal, a fin de asumir competencia para juzgar los conflictos y controversias de carácter jurídico que llegaran a suscitarse entre ellos, sino que, en todo caso, comprende la definición de las directrices y estrategias propias del partido político, en un ámbito diverso al jurisdiccional.

Por estas razones, igualmente, deviene **infundado** el diferendo consistente en que para el conocimiento del recurso de revisión, el Comité Ejecutivo Nacional se podría auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, lo cual implicaría que pudiera ser juez y parte en el conocimiento y resolución de asuntos, así como que los Comités Estatales y Municipales dispensarían auxilio al Comité Nacional para conocer del recurso de revisión, situándose en la misma situación de conflicto de interés.

Se corrobora lo anterior, pues al quedar el Comité Ejecutivo Nacional sin facultades jurisdiccionales para resolver conflictos internos entre órganos estatales y municipales, no es material ni jurídicamente posible que sus integrantes actúen como juez y parte en el ejercicio de sus atribuciones ejecutivas.

Amén de lo anterior, también conviene precisar que en los Estatutos Generales modificados a raíz de los requerimientos hechos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, fue suprimido el recurso de revisión.

#### **Incompatibilidad de algunos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.**

En relación con el punto litigioso consistente en la supuesta existencia de incompatibilidad de algunos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional que a la vez son integrantes de la Comisión Permanente Nacional, situación que los ubicaría como juez y parte, el mismo es **infundado** porque si bien es cierto, conforme a los Estatutos modificados presentados ante este Instituto la Comisión Permanente Nacional tiene atribución para designar de forma supletoria a las comisiones encargadas de organizar los procesos de renovación de dirigencias estatales y municipales, también lo es que ni el Comité Ejecutivo Nacional ni la Comisión de Asuntos Internos tienen atribuciones para conocer y resolver sobre las controversias surgidas de los procesos de elección de los órganos internos partidistas.

Lo anterior queda acreditado con las normas relativas de los Estatutos modificados sometidos al estudio de este Consejo General, mismas que en el punto que nos ocupa, disponen:

#### **“Artículo 38**

*Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:*

(...)

*XIII. Designar supletoriamente, cuando los órganos facultados sean omisos o incumplan los procedimientos estatutarios y reglamentarios establecidos, a las Comisiones encargadas de organizar los procesos de renovación de órganos estatales y municipales, así como emitir las convocatorias correspondientes, y*

(...)

#### **Artículo 43**

*1. La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista estará integrada por siete consejeros, electos por el Consejo Nacional, que no lo sean de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo Nacional, ni sean integrantes de Comités Directivos Estatales o Municipales.*

#### **Artículo 124**

*Las comisionadas y comisionados de justicia no podrán ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, o integrantes de los Comités Directivos Estatales o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo.”*

Mientras que en el artículo 53 de los Estatutos Generales modificados, relativo a las facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional, no se encuentra ninguna atribución consistente en conocer y

resolver controversias derivadas de las elecciones de dirigentes o dirigencias. Por su parte, el artículo 87, párrafo 3 de la norma modificada dispone que el Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, pero para el efecto de conocer cuestiones estatales y municipales, que como se ha dicho, son distintas a las jurisdiccionales. De ahí que no exista ningún elemento objetivo para sostener la incompatibilidad argumentada.

**Falta de certeza sobre el órgano competente para conocer y resolver las controversias al interior del partido, con motivo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.**

El justiciable refiere, esencialmente, que en términos de las normas vigentes del Partido Acción Nacional se conformó e instaló la Comisión Jurisdiccional Electoral el trece de agosto de dos mil quince, es decir, antes del inicio de los Procesos Electorales Locales en curso, siendo que tales normas prevén un periodo para su instalación un mes antes del inicio del Proceso Electoral correspondiente; sin embargo, se duele de que en el proyecto de reforma estatutaria la Comisión de Justicia no tiene un plazo para su instalación, lo que a su consideración vulnera el principio de seguridad jurídica, en perjuicio de los militantes.

Sobre el particular, este Consejo General estima **infundado** el agravio manifestado por el impetrante, en virtud de lo siguiente:

La configuración de la Comisión de Justicia en los artículos 119, 120 y 122, de los Estatutos Generales modificados y sometidos al análisis de esta autoridad electoral permiten advertir que su funcionamiento será de carácter permanente. Los artículos de cuenta, a la letra, establecen:

**“Artículo 119**

*La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:*

- a) *Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;*
- b) *Por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, excepto cuando éstas resuelvan cuestiones de asuntos estatales y municipales;*
- c) *Por determinaciones del Consejo Nacional; y*
- d) *De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional antes, durante y después del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.*

**Artículo 120**

*La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:*

- a) *Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;*
- b) *Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal;*
- c) *Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;*
- d) *Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y*
- e) *Cancelará las precandidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.*

**Artículo 122**

*Las comisionadas y comisionados de justicia, durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Su función será remunerada.”*

De las disposiciones trasuntas, en lo que interesa, sobresale que el cometido estatutario de la Comisión de Justicia no se encuentra limitado a conocer y resolver controversias vinculadas con los procesos electorales internos, sino de aquellas derivadas, entre otros asuntos, de los actos que se indican:

- Los emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, excepto cuando éstas resuelvan cuestiones de asuntos estatales y municipales.
- Las determinaciones del Consejo Nacional.
- Las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal.

En concordancia con sus funciones, los comisionados ocuparán su cargo por tres años con posibilidad de una reelección.

De las normas transcritas se advierte que el funcionamiento de la Comisión de Justicia será de carácter permanente, razón por la cual está apegada a derecho la ausencia de una norma que prevea un plazo para su instalación, antes del arranque de los procesos electorales correspondientes.

Ahora bien, por lo que hace al argumento relativo a que con la reforma a los Estatutos no hay certeza de cuál es el órgano competente para conocer y resolver las controversias al interior del partido, con motivo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, contrario a lo afirmado por el promovente, el régimen transitorio aplicable sí previó las reglas atinentes. Así, como se ha sostenido con antelación los artículos 3° y 4° transitorios, establecen que los asuntos que a la entrada en vigor de la Reforma de Estatutos se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron, así como que los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión de Justicia.

En estas circunstancias, de la interpretación armónica de los artículos 119, 120 y 122 estatutarios, que regulan las funciones de la Comisión de Justicia, con los artículos 3° y 4° transitorios se deduce que la Comisión Jurisdiccional Electoral actualmente en funciones será la competente para conocer y resolver las controversias que se deriven de la organización de los procesos comiciales locales actualmente en marcha, tal como hasta ahora lo ha hecho, pues aun cuando no se establezca un plazo cierto para la integración de la Comisión de Justicia, que suceda a la Comisión Jurisdiccional, ello no afecta la certeza jurídica, pues no se generarían periodos de vacío de poder, ya que lo fundamental es que exista en todo momento un órgano competente para conocer y juzgar los asuntos derivados de los procesos comiciales.

#### **Ausencia de reglamentación interna conforme con los Estatutos Generales modificados.**

En otro punto de impugnación, el justiciable afirma que el Partido Acción Nacional no cuenta con la reglamentación interna que sea compatible con los Estatutos Generales modificados, en particular con el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, a efecto de que la Comisión Jurisdiccional emita su resoluciones fundamentadas, motivadas y congruentes, lo cual vulnera el principio de seguridad jurídica.

Con respecto a este tópico, debe partirse del hecho de que la Comisión Jurisdiccional tiene el imperativo de conocer y resolver todos los asuntos de su competencia con base en el marco estatutario vigente antes de que entre en vigor la reforma de Estatutos Generales, como ocurre a la fecha. No obstante, respecto a los Reglamentos internos partidistas, de conformidad con el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos deberán comunicar a este Instituto los Reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. En efecto, la Ley General de Partidos Políticos no obliga a aprobar las modificaciones a los documentos básicos junto con los Reglamentos que deriven de las mismas, por lo que cada instituto político puede aprobar modificaciones a sus Reglamentos cuando lo estime procedente.

En este contexto, lo alegado por el actor en el presente caso no afecta la seguridad jurídica ni la legalidad de las resoluciones que emita la Comisión Jurisdiccional, en tanto, por un lado, el Artículo Transitorio 3° garantiza que los asuntos que a la entrada en vigor de la reforma se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron; y por el otro, el Artículo Transitorio 6°, aun cuando deroga las disposiciones normativas y reglamentarias internas que contravengan lo dispuesto en los Estatutos, tal derogación no puede ser absoluta ni automática, sino que depende de la valoración a cada caso concreto. En tal virtud, la derogación de disposiciones que se opongan a las modificaciones estatutarias requieren de una interpretación casuística.

En consecuencia, este Consejo General considera infundado el presente agravio.

**Los artículos transitorios de la reforma estatutaria omiten establecer que la Comisión Jurisdiccional terminaría de conocer los asuntos relacionados con los Procesos Electorales Locales 2015-2016**

El actor manifiesta que es inconstitucional que el Partido Acción Nacional haya reformado sus Estatutos para eliminar a la Comisión Jurisdiccional ya iniciados los Procesos Electorales Locales 2015-2016, pues los transitorios de la reforma estatutaria omiten establecer que la Comisión Jurisdiccional terminaría de conocer los asuntos relacionados con dichos procesos comiciales y se renovarían terminados los mismos. Por lo anterior, el actor se duele de que la supresión de la Comisión Jurisdiccional atenta contra la certeza jurídica y la igualdad entre los militantes del partido político.

Este agravio deviene **infundado**, esencialmente, habida cuenta que no existe en la Ley General de Partidos Políticos ningún mandato para que ante una modificación de la denominación, integración o funciones de un órgano de dirección, si se declara su procedencia constitucional y legal durante el desarrollo de un proceso comicial local, haya que ordenar que el órgano suprimido agotará todos los asuntos en trámite a la entrada en vigor de la modificación, y una vez hecho eso proceder a la conformación del nuevo órgano.

En la especie, la Comisión Jurisdiccional Electoral ejercerá sus atribuciones estatutarias actuales, e incluso podrá ejercer las correspondientes a la Comisión de Justicia, una vez que entre en vigor la reforma, hasta el día en que se nombren y entren en funciones los integrantes de ésta última. Al respecto, el artículo 4° transitorio de las modificaciones prevé que los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión de Justicia y los designados tomen posesión de su cargo.

En esta secuencia argumentativa, la continuación en el cargo implica el ejercicio de las atribuciones del órgano recién creado, lo cual no irroga perjuicio a los militantes, pues lo fundamental es la continuidad de las funciones del órgano de justicia y la seguridad de que aquellos asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de las modificaciones se resolverán con arreglo a tales preceptos.

De ahí que sea incorrecta la apreciación del impetrante para que la Comisión Jurisdiccional deba resolver todos los asuntos y controversias internas vinculadas con los procesos comiciales locales, pues no podría detenerse la función jurisdiccional del partido para esperar a que ello ocurra.

#### **Aplicación retroactiva de las modificaciones estatutarias a los Procesos Electorales Locales 2015-2016.**

Desde otro ángulo, el actor aduce que hay una aplicación retroactiva de las modificaciones a los Estatutos Generales, pues al aprobarse y eventualmente entrar en vigor las mismas durante el desarrollo de los procesos comiciales locales, trae como consecuencia que obre sobre situaciones pasadas, y con ello genera falta de certeza en perjuicio de los militantes.

Lo argumentado por el actor es **infundado**, porque incluso una vez que este Consejo General, en su caso, declare la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias, las nuevas reglas, contrario a lo que sostiene el justiciable, no tienen la capacidad de regir sobre actos pasados, sino que su aplicación será, por regla general, hacia hechos futuros.

Ahora bien, en términos del artículo 3° transitorio de los Estatutos Generales modificados, los asuntos que a la entrada en vigor de la reforma se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron, con lo cual queda a salvo la aplicación de las normas estatutarias vigentes, en aquellos casos y procedimientos iniciados con antelación a la reforma.

En los hechos, también es importante resaltar que para cuando las modificaciones estatutarias entren en vigor, ya habrán sido emitidos un sin número de actos de los órganos del Partido Acción Nacional, vinculados por ejemplo, con los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, sobre los cuales, a todas luces, no podrán regir ni obrar las reglas modificadas. De ahí lo infundado del agravio.

#### **La reforma a los Estatutos Generales viola la garantía de audiencia de los militantes.**

Otro punto de disenso del promovente consiste en argumentar que la reforma estatutaria lo priva de la garantía de audiencia, pues se pretende crear la Comisión de Justicia con posterioridad al inicio del Proceso Electoral, lo que a su juicio implica una conculcación al principio de que la resolución de conflictos se debe hacer por órganos previamente establecidos a los hechos.

Lo señalado por el impetrante deviene **infundado**, principalmente, en virtud de que la regulación de la Comisión de Justicia en los Estatutos modificados, así como de los demás órganos partidistas con la capacidad de juzgar y resolver controversias internas, se ajusta precisamente al derecho de audiencia de los militantes. Así lo demuestra el contenido de los artículos. 129, párrafo 2 y 130, párrafo 4 de los Estatutos Generales reformados, que disponen:

**“Artículo 129.**

(...)

*2. Para la imposición de las sanciones a que hace referencia este artículo, y demás controversias en el ámbito intrapartidista, deberá respetarse el debido proceso legal, incluidos los derechos de audiencia y defensa. Las resoluciones deberán estar motivadas y fundadas; todo lo anterior, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento correspondiente.*

**Artículo 130**

(...)

*4. Para la imposición de las sanciones a que hace referencia este artículo, deberá respetarse el derecho de audiencia, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente.”*

Por otro lado, a diferencia de lo que plantea el promovente, la Comisión de Justicia sólo podría conocer de asuntos relacionados con los Procesos Electorales Locales en marcha, siempre y cuando se llegue a integrar e instalar antes de que terminen dichos procesos, lo cual constituye un hecho futuro de realización incierta, al no preverse un plazo específico para ese fin.

Sin embargo, aun en la hipótesis de que la Comisión de Justicia fuera integrada e iniciara sus funciones, antes de que concluyan los Procesos Electorales Locales 2015-2016, sus resoluciones conforme al nuevo marco estatutario tampoco podrían obrar sobre situaciones pasadas del mismo proceso comicial, pues esto atentaría contra el principio constitucional de irretroactividad normativa.

Por tales motivos, esta autoridad concluye que la configuración de la Comisión de Justicia y su eventual inicio de funciones no lo privarán de la garantía de audiencia.

**Falta de certeza por la omisión de establecer la fecha en la que se realizará el cambio del órgano de justicia.**

El actor expresa que el Artículo Transitorio 4° del proyecto de reforma, al establecer que los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión de Justicia y los designados tomen posesión de su cargo, genera incertidumbre jurídica al no establecer la fecha en la que se realizará el cambio del órgano de justicia.

Lo asentado por el promovente es **infundado**, en virtud de que aun cuando, en efecto, la norma transitoria que invoca no prevé un plazo para que el Consejo Nacional del partido integre a la Comisión de Justicia, ello no se traduce en una conculcación de la certidumbre jurídica, atento a que, como se ha expresado con antelación, en ningún momento quedará descubierta o en situación de vacío de poder la función jurisdiccional en el Partido Acción Nacional, por lo que se refiere al ámbito de competencia de la comisión que nos ocupa. De ahí lo infundado del agravio.

Adicionalmente, conviene precisar que la fecha de inicio de vigencia de los Estatutos Generales depende de factores externos que escapan al ámbito de facultades del partido político, por lo cual no es posible señalar una fecha determinada.

**Existencia de varios recursos y autoridades competentes para su resolución, por lo que se omite tener una sola instancia para la resolución de controversias internas.**

Luis Omar Hernández Calzadas expresa como uno de sus agravios, en esencia, que la reforma a los Estatutos Generales conculca el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos y la resolución INE/CG/406/2015, emitida en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, al incumplir con el imperativo de tener una sola instancia de resolución de conflictos internos, habida cuenta que se prevé la existencia de varios recursos y varias autoridades competentes para su resolución.

En ese sentido, el actor manifiesta que la reforma estatutaria conculca todos los incisos del artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos, en razón el proyecto de modificaciones sometidas a consideración de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria dispone, entre otras cuestiones, que el recurso de reclamación procede contra actos y resoluciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional. En tanto que el recurso de revisión es procedente contra actos y resoluciones emitidas por Comités Directivos Municipales, Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Municipales, Comisiones Directivas y Delegaciones y sus respectivos Presidentes, Asambleas Estatales, Asambleas Municipales y Consejos Estatales, ante el Comité Ejecutivo Nacional a través de la Comisión de Asuntos Internos.

El actor también invoca como parte de su argumentación para señalar el incumplimiento que acusa lo previsto en el artículo 122 de los Estatutos vigentes, que afirma no fue modificado, relativo a los órganos competentes para imponer sanciones tales como la amonestación a cargo del Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Ejecutivos Estatales y sus Presidentes; la privación del cargo o comisión partidista, acordada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional o las Comisiones Permanentes Estatales. Así como que contra las resoluciones por las que se imponga la amonestación, emitidas por los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional, procederá el recurso de revisión ante la Comisión Permanente Nacional en el caso de las emitidas por los Presidentes de los Comités Directivos Estatales y Municipales, procederá el recurso de revisión ante las Comisiones Permanentes Estatales; contra las resoluciones que dicten las Comisiones Permanentes Estatales por la imposición de la amonestación o de la privación del cargo o comisión partidista, procederá el recurso de revisión ante la Comisión Permanente Nacional. La reconsideración procederá en contra de las resoluciones que dicte la Comisión Permanente Nacional, por la imposición de la amonestación o de la privación del cargo o comisión partidista, y serán resueltas por la propia Comisión Permanente Nacional.

Sobre estos tópicos, como se ha manifestado anteriormente, el proyecto de Estatutos Generales modificados por la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma tiene cambios sustanciales con respecto a las normas que invoca el actor en su escrito de demanda, razón por la cual las situaciones y motivos que aduce han cambiado, de modo que se ajusten a la exigencia de los artículos 43, párrafo 1, inciso e) y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

Los artículos invocados de la Ley General de Partidos Políticos, a la letra establecen:

**“Artículo 43.**

*1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:*

*(...)*

*e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;*

*(...)”*

**“Artículo 48.**

*1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:*

*a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;*

*b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;*

*c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y*

*d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.*

*(...)”*

En la especie, la Comisión de Justicia se apega a los parámetros de resolver de manera uniinstancial los conflictos sometidos a su consideración, así como con las características de independencia, imparcialidad y objetividad, como se puede constatar de los artículos siguientes:

**“Artículo 119**

*La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:*

**a)** *Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;*

**b)** *Por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, excepto cuando éstas resuelvan cuestiones de asuntos estatales y municipales;*

**c)** *Por determinaciones del Consejo Nacional; y*

- d) *De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional antes, durante y después del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.*

#### **Artículo 120**

*La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:*

- a) *Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;*
- b) *Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal;*
- c) *Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;*
- d) *Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y*
- e) *Cancelará las precandidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.*

#### **Artículo 121**

*1. La Comisión de Justicia se integrará por cinco comisionados nacionales, de los cuales no podrá haber más de tres de un mismo género, electos a propuesta del Presidente Nacional, por el voto de las dos terceras partes en sesión de Consejo Nacional; en el desempeño de su función deberá conducirse bajo los principios de independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos establecidos.”*

Tal es así, en razón de que la Comisión de Justicia es el único órgano jurisdiccional formal y materialmente en el Partido Acción Nacional, para juzgar controversias, tanto para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular como para los de renovación de dirigentes y dirigencias.

En ese marco, resulta relevante considerar la eliminación, en la modificación de los Estatutos, de la facultad con que contaba anteriormente el Comité Ejecutivo Nacional, para resolver controversias de los órganos estatales y municipales.

Ahora bien, por lo que se refiere al régimen de imposición de sanciones por infracciones a la normatividad interna del partido político, cabe destacar que la misma corresponde por regla general a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, como se puede corroborar de la redacción del artículo 129 de los Estatutos Generales modificados, al tenor siguiente:

#### **“Artículo 129**

*1. La imposición de sanciones a los militantes se realizará por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y Municipales y las Comisiones Permanentes Estatales y Nacional bajo los procedimientos que se señalan en el presente artículo.*

*2. Para la imposición de las sanciones a que hace referencia este artículo, y demás controversias en el ámbito intrapartidista, deberá respetarse el debido proceso legal, incluidos los derechos de audiencia y defensa. Las resoluciones deberán estar motivadas y fundadas; todo lo anterior, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento correspondiente.*

*3. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus presidentes podrán acordar iniciar procedimiento de amonestación ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista a los militantes del Partido conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso a), del artículo anterior.*

4. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus presidentes podrán acordar iniciar procedimiento de privación del cargo o comisión partidista ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso b), del artículo anterior.”

Ahora bien, resulta adecuado delimitar la correcta interpretación del párrafo 1 del artículo 129 mencionado, pues el mismo debe entenderse en el sentido de que el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y Municipales, y sus presidentes no están autorizados por la Ley General de Partidos Políticos para imponer sanciones, sino que les corresponde la potestad de acordar el inicio del procedimiento de amonestación o de privación del cargo o comisión partidista, ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.

Finalmente, en relación con el argumento del actor consistente en que el proyecto de Estatutos Generales no cumple con el mandato legal respecto de la resolución de controversias de forma uniinstancial, al existir a su juicio dos y hasta tres instancias internas, el mismo se estima infundado.

Lo anterior, pues no obstante que algunas disposiciones estatutarias aprobadas por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria fueron modificadas con posterioridad para eliminar la existencia de dos instancias para la resolución de tales conflictos, es pertinente aclarar que el modelo de justicia interno adoptado por el Partido Acción Nacional, donde coexisten la Comisión de Justicia y la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista no atenta contra el mandato de contar con una sola instancia de resolución de conflictos internos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, pues debe entenderse que el órgano que de manera exclusiva conoce de esos conflictos es la Comisión de Justicia, al ser competente para conocer y juzgar todo tipo de asuntos contenciosos derivados de los procesos electivos internos del partido político. A diferencia de ello, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista conocerá de procedimientos sancionadores contra militantes del Partido Acción Nacional, por infringir la normativa interna, competencia que, en rigor, no constituye la resolución de un conflicto interno entre dos partes con intereses jurídicamente incompatibles, sino una labor sancionadora, basada en el *ius puniendi* en materia electoral, con la finalidad de disuadir las conductas contrarias a la normatividad dentro del partido político.

En mérito de lo expuesto, este Consejo General considera que el régimen de justicia interna del Partido Acción Nacional se encuentra apegado a la Ley General de Partidos Políticos, por lo cual deviene infundado el agravio hecho valer por el actor.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 2, inciso a) en relación con el 35 de la Ley General de Partidos Políticos, los Partidos Políticos deben contar con documentos básicos, los cuales deben cumplir con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43 y 48 de la mencionada Ley.
22. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió al análisis y discusión de las modificaciones presentadas a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, de lo cual encontró que se trata de documentos básicos modificados con respecto al texto vigente, por lo que no conforman documentos básicos nuevos.
23. Es importante precisar que las modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional motivo del presente análisis se realizaron en acatamiento a una resolución de esta autoridad electoral para lograr la adecuación de los mismos a la Legislación Electoral vigente, en atención a lo mandatado en el Transitorio Séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el Transitorio Quinto de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo que no obstante lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-40/2004, que en su Considerando Segundo, determinó que este Consejo General debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sufran modificaciones sustanciales y que por lo tanto, atendiendo al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de aquellos preceptos cuyo contenido se mantiene y que ya fueron motivo de una declaración previa.

En el presente caso, al tratarse de una modificación para lograr la adecuación de los mismos a la Legislación Electoral vigente, el análisis para determinar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas por el Partido Acción Nacional, se realizará a partir de la revisión del texto íntegro para verificar su conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y no exclusivamente de aquellas disposiciones que sufrieron modificaciones sustanciales.

24. De lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la mencionada Ley y en su normativa interna que aprueben sus órganos de dirección.
25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos, este Consejo General atenderá el derecho de los partidos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
26. La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó la Jurisprudencia 3/2005, de rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”, la cual describe los elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales para ser considerados democráticos, los cuales, tras la reforma, también se encuentran inmersos en la Ley General de Partidos Políticos. El texto de la mencionada jurisprudencia es del tenor siguiente:

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.-**

El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión,

libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.”

27. La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, de rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS” la cual establece los criterios mínimos que debe seguir la autoridad electoral, en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los institutos políticos para armonizar la libertad de autoorganización de los partidos políticos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes, y que a la letra señala lo siguiente:

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.-** Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se

menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.”

28. Para el estudio de las modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
  - a) Modificaciones para adecuar el texto de los Estatutos Generales a la Legislación Electoral vigente, a saber Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos, las cuales se encuentran contenidas en los artículos: 8; 10; 11; 12; 16; 17; 29; 31; 35, incisos a) y d); 36; 38, fracción XV; 43; 44; 52, numeral 2, inciso f); 53, inciso p); 59; 72, numeral 2, incisos f), g) y h); 88; 89; 90; 121; 129; y 134.

- b) Modificaciones que el Partido Acción Nacional realizó en ejercicio de su libertad de autoorganización, las cuales se encuentran contenidas en los artículos: 18; 28; 35, inciso g); 37, numerales 1, incisos e) y h) y 2; 38, fracción III, párrafo segundo y XIV; 45; 47; 48; 49; 50; 52, numerales 1, inciso f) y 2, incisos a) y g); 53, incisos m) y o); 61; 63; 65; 67; 68; 70; 72, numerales 1, inciso f) y 2, incisos a) y e); 74; 76; 78; 79; 81; 82; 87; 103; 119; 120; y 130.
- c) Modificaciones que el Partido Acción Nacional realizó para adecuar el resto de las disposiciones a las modificaciones sustantivas realizadas, las cuales se encuentran contenidas en los artículos: 37, numeral 4, inciso c); 41; 52, numeral 4, inciso c); 56; 62; 64; 69; 72, numeral 4, inciso c); 93; 104; 105; 106; 122; 123; 124; 125; 131; 132; y 135.
- d) Modificaciones que implican un cambio en la redacción, sin que impliquen un cambio en el sentido del texto, las cuales se encuentran contenidas en los artículos: 58 y 73.
- e) Artículos que se derogan para adecuar el texto de los Estatutos Generales a la Legislación Electoral vigente: 76; 77; 78; 79; 98, numeral 1, inciso e); 122, numerales 3, 4, y 5; 123, numeral 4; y 124, numerales 3, 4 y 5.
- f) Artículos que se derogan en ejercicio de la libertad de autoorganización del Partido Acción Nacional: 58, numeral 2; 59; 60; 110, numeral 1, inciso c); 116, numeral 3; 118; y 127, numeral 2.

Es importante precisar que en virtud de que la reforma estatutaria derivó en una nueva clasificación de los numerales, incisos y fracciones que integran los Estatutos vigentes, para mayor claridad se hace referencia a la numeración de los Estatutos vigentes únicamente para señalar las derogaciones, y para el análisis de las modificaciones y adiciones estatutarias se tomará en cuenta la numeración del proyecto de Estatutos Generales aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

29. Por lo que hace a las modificaciones estatutarias presentadas por el Partido Acción Nacional precisadas en el inciso a) del considerando que precede, las mismas versan de manera general, sobre los siguientes aspectos:

- Se establece que la afiliación se solicitará de manera personal.
- Se prevé la totalidad de los derechos de los militantes establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.
- Se puntualizan todas las obligaciones de los militantes establecidas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.
- Se crea el Comité Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, que será el encargado, principalmente, de: garantizar el acceso a la información pública en posesión del Partido Acción Nacional; desahogar las solicitudes de información y garantizar la protección de los datos personales a través de los derechos ARCO.
- Se prevé que el Consejo Nacional sea el encargado de organizar el proceso interno de elección del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales.
- Se señala que la Tesorería Nacional será la encargada de presentar los informes trimestrales y anuales de precampaña y campaña.
- Se establecen los tipos de financiamiento privado que podrá recibir el partido.
- Se prevé que la Comisión Permanente Nacional será la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos intrapartidistas estatales y municipales.
- Se crea la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista que estará integrada por 7 consejeros y que será la encargada de conocer los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes, los asuntos relacionados con actos de corrupción y de imponer las sanciones correspondientes. Su función se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y resolverá en los plazos previstos para ello.
- Se prevé la posibilidad de que el Comité Ejecutivo Nacional solicite al Instituto Nacional Electoral la organización de la elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional, así como de los Presidentes y miembros de los Comités Directivos Estatales y los supuestos en que se solicitará.
- Se crea la Comisión de Justicia que será la encargada de conocer, en esencia, las controversias surgidas en relación con el proceso de renovación de órganos de dirección y

con los procesos internos de selección de candidatos. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables al interior del partido. Y deberá conducirse bajo los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y respetando los plazos establecidos.

- Se adopta la conciliación como mecanismo alternativo de solución de controversias y se establecen los supuestos en los cuales resultará procedente.
- Se establece la posibilidad de que la Comisión Permanente del Consejo Nacional y las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales puedan solicitar a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista la expulsión de un militante cuando se compruebe que participa, ingresa o acepta ser candidato de otro partido político.
- Se prevé la posibilidad de que los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus Presidentes, puedan acordar iniciar procedimiento de amonestación o de privación del cargo ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.

Del análisis realizado, se advierte que las modificaciones realizadas son procedentes, pues adecuan el texto de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional a la Legislación Electoral vigente.

No obstante, respecto de la modificación estatutaria precisada en la última viñeta, la cual corresponde a una modificación realizada al artículo 129 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que a la letra señala:

“Artículo 129

1. La imposición de sanciones a los militantes se realizará por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y Municipales y las Comisiones Permanentes Estatales y Nacional bajo los procedimientos que se señalan en el presente artículo.

2. Para la imposición de las sanciones a que hace referencia este artículo, y demás controversias en el ámbito intrapartidista, deberá respetarse el debido proceso legal, incluidos los derechos de audiencia y defensa. Las resoluciones deberán estar motivadas y fundadas; todo lo anterior, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento correspondiente.

3. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus presidentes podrán acordar iniciar procedimiento de amonestación ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista a los militantes del Partido conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso a), del artículo anterior.

4. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus presidentes podrán acordar iniciar procedimiento de privación del cargo o comisión partidista ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso a), del artículo anterior.”

Es importante precisar que si bien de la lectura del párrafo 1, se podría interpretar que los Comités ahí mencionados pueden imponer sanciones a los militantes, lo cierto es que como se advierte en los párrafos 3 y 4, la facultad de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus Presidentes, se circunscribe únicamente la de acordar iniciar el procedimiento de amonestación o privación del cargo, ante la instancia jurisdiccional competente, en este caso, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista. Por lo cual se estará a lo establecido en los apartados 3 y 4 del citado numeral, a efecto de garantizar lo establecido en los artículos 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

30. Por lo que hace a las modificaciones estatutarias, precisadas en el inciso b) del considerando 28 de esta Resolución, las mismas versan de manera general sobre los siguientes aspectos:

- Se crea la Unidad de Transparencia, Acceso a la información y Protección de datos personales, que será la encargada de auxiliar al Comité Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales en sus funciones.
- Se incluye al Tesorero Nacional y al Coordinador Nacional de Síndicos y Regidores en la estructura del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.
- Se prevé la equidad de género para integrar diversos órganos intrapartidistas.

- Se establece que cuando los órganos facultados sean omisos o incumplan los procedimientos estatutarios y reglamentarios establecidos al designar a las Comisiones encargadas de organizar los procesos de renovación de órganos estatales y municipales o emitir las convocatorias correspondientes, la Comisión Permanente podrá hacerlo supletoriamente.
- En caso de indebido uso o aplicación de los recursos o del patrimonio del Partido, se prevé que la Tesorería Nacional pueda intervenir a las Tesorerías Estatales.
- La Comisión de Orden y Disciplina podrá auxiliarse en sus tareas de las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina de los Consejos Estatales. Las sanciones que imponga surtirán efectos a partir de la fecha de notificación.
- Se crea la Comisión Anticorrupción, que estará integrada por 5 comisionados nacionales, electos por el Consejo Nacional. Dicha Comisión tendrá las facultades necesarias para prevenir e investigar posibles prácticas consistentes en utilizar sus funciones o cargos para obtener beneficios distintos a los establecidos en ley, en perjuicio del partido.
- Se establecen los requisitos necesarios para ser Comisionado de la Comisión Anticorrupción.
- Se prevé la posibilidad de que en caso de que la Comisión Organizadora de la Elección o la Comisión Estatal Organizadora de la Elección aprueben el registro de una sola planilla, lo deberán hacer del conocimiento del Consejo Nacional o el Consejo Estatal, respectivamente, quienes determinarán en un plazo no mayor a quince días si se continua con el proceso interno o se declara electa a la planilla registrada.
- Se incluye al Tesorero Estatal y al Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores en la estructura de los Consejos Estatales y de las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales.
- Se establece entre las atribuciones de los Comités Directivos Estatales la de mantener actualizado el Padrón de Estructuras Estatales y Municipales, de conformidad con los Reglamentos aplicables.
- Se prevé la posibilidad de homologar la elección del Consejo Estatal con el proceso de renovación del Consejo Nacional.
- Se establece que las Tesorerías Estatales son los órganos responsables de todos los recursos que reciban por concepto de financiamiento público, donativos, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas estatales del Partido.
- Se modifica la fecha para la renovación de los Comités Directivos Estatales, para que se lleve a cabo de manera concurrente con el proceso de asambleas municipales para la renovación del Consejo Estatal.

Del análisis realizado, se advierte que las modificaciones precisadas son procedentes, pues se realizaron en ejercicio de su libertad de autoorganización y las mismas no contravienen el marco constitucional y legal vigente.

31. Respecto de las modificaciones estatutarias, precisadas en el inciso c) del considerando 28 de la presente Resolución, las mismas fueron realizadas para adecuar dichas disposiciones a las modificaciones sustantivas realizadas, por lo que al estar en concordancia con el resto de las disposiciones y no contravenir la Legislación Electoral vigente, las mismas resultan procedentes.
32. Por lo que hace a las modificaciones precisadas en el inciso d) del considerando 28 de esta Resolución, las mismas se consideran procedentes pues no contienen modificaciones sustanciales que contravengan el resto de las disposiciones o la normativa electoral vigente. Lo anterior ya que sólo cambian la redacción pero no modifican el sentido de lo previsto.
33. Por lo que hace a la derogación de los artículos precisados en los incisos e) y f) del considerando 28 de la presente Resolución, los mismos no afectan el sentido del texto vigente.
34. El texto íntegro de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional analizados y la clasificación de las modificaciones precisadas en los considerandos que preceden, forman parte integral de la presente Resolución, como ANEXOS UNO y DOS, en sesenta y nueve y cincuenta y un fojas útiles, respectivamente.
35. En virtud de lo precisado en los considerandos que anteceden, este Consejo General estima procedente la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones realizadas a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

36. En atención al principio de certeza y seguridad jurídica, esta autoridad administrativa electoral, requiere al Partido Acción Nacional para que modifique o, en su caso, emita los Reglamentos que deriven de la aprobación de las modificaciones realizadas a sus Estatutos Generales, y los remita a este Instituto para los efectos precisados en el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.
37. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, párrafo 1; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1; 42, párrafo 8; 44, párrafo 1, inciso j); 55, párrafo 1, inciso o) y Transitorio Séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafo 2, inciso a); 25, párrafo 1, inciso l); 34 al 41 y 43 al 48, y Transitorio Quinto de la Ley General de Partidos Políticos; 46, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como la Jurisprudencia 3/2005 y la Tesis VIII/2005 invocadas en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 43, párrafo 1 y 44 párrafo 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dicta la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN**

**Primero.** Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, conforme al texto aprobado por su XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil quince, en acatamiento a la Resolución INE/CG406/2015, emitida en el procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída a los expedientes SUP-RAP-272/2015 y sus ACUMULADOS SUP-RAP-275/2015 y SUP-RAP-583/2015.

**Segundo.** Se requiere al Partido Acción Nacional para que modifique o, en su caso, emita los Reglamentos que deriven de la modificación a sus Estatutos Generales, y los remita a esta autoridad electoral, una vez aprobados por el órgano competente para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo previsto por el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

**Tercero.** Notifíquese por oficio la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, rija sus actividades al tenor de las Resoluciones adoptadas al respecto, y de manera personal al ciudadano Omar Hernández Calzadas.

**Cuarto.** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de marzo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

**ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL APROBADOS POR LA XVIII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO, LEMA, EMBLEMA Y DISTINTIVO ELECTORAL**

**Artículo 1**

El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder y lograr:

- a) El reconocimiento de la eminente dignidad de la persona humana y, por tanto, el respeto de sus derechos fundamentales y la garantía de los derechos y condiciones sociales requeridos por esa dignidad;
- b) La subordinación, en lo político, de la actividad individual, social y del Estado a la realización del Bien Común;
- c) El reconocimiento de la preeminencia del interés nacional sobre los intereses parciales y la ordenación y jerarquización de éstos en el interés de la Nación; y,
- d) La instauración de la democracia como forma de gobierno y como sistema de convivencia.

**Artículo 2**

Son objeto del Partido Acción Nacional:

- a) La formación y el fortalecimiento de la conciencia democrática de todos los mexicanos;
- b) La difusión de sus principios, programas y plataformas;
- c) La actividad cívico-política organizada y permanente;
- d) La educación socio-política de sus militantes;
- e) La garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres;
- f) La realización de toda clase de estudios sobre cuestiones políticas, económicas y sociales y la formulación de los consiguientes programas, ponencias, proposiciones e iniciativas de ley;
- g) La participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes;
- h) La asesoría y el apoyo a los funcionarios públicos postulados o propuestos por el Partido y la vinculación democrática con los gobiernos emanados del mismo;
- i) El establecimiento, sostenimiento y desarrollo de cuantos organismos, institutos, publicaciones y servicios sociales sean necesarios o convenientes para la realización de los fines del Partido;
- j) El desarrollo de relaciones, amplias y constructivas, con partidos y organizaciones nacionales e internacionales; y,
- k) La adquisición, enajenación o gravamen, por cualquier título, de los bienes muebles e inmuebles que se requieran y, en general, la celebración y realización de todos los actos, contratos, gestiones y promociones necesarias o conducentes para el cumplimiento de los fines del Partido.

**Artículo 3**

Para la prosecución de los objetivos que menciona el artículo precedente, Acción Nacional podrá aceptar el apoyo a su ideario, sus programas, plataformas o candidatos, de agrupaciones mexicanas cuyas finalidades sean compatibles con las del Partido.

**Artículo 4**

La duración de Acción Nacional será por tiempo indefinido.

**Artículo 5**

El domicilio de Acción Nacional es la Ciudad de México. Sus órganos estatales, municipales y delegacionales tendrán su domicilio en el lugar de su residencia.

## **Artículo 6**

El lema de Acción Nacional es: "POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS".

## **Artículo 7**

1. El emblema de Acción Nacional es un rectángulo en color plata, en proporción de 1 x 3.5, que enmarca una franja rectangular colocada horizontalmente en la parte media y dividida en tres campos de colores verde, blanco y rojo, respectivamente, y en letras mayúsculas de color azul las palabras ACCIÓN en el extremo superior izquierdo y NACIONAL en el extremo inferior derecho.

2. El distintivo electoral de Acción Nacional es un círculo de color azul vivo, circunscribiendo las letras mayúsculas PAN del mismo color azul sobre fondo blanco, enmarcado en un cuadro de esquinas redondeadas, también de color azul.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LOS MILITANTES**

## **Artículo 8**

1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, **personal**, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.

2. Para el caso de los mexicanos residentes en el extranjero, quedarán exentos del requisito de realizar su procedimiento de afiliación en forma presencial.

## **Artículo 9**

1. El procedimiento de afiliación se regirá conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente. La solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido de la entidad federativa correspondiente, independientemente donde se encuentre su domicilio. Los mexicanos residentes en el extranjero, se podrán afiliar fuera del territorio nacional.

2. En los casos en que se niegue el registro en la entidad, podrán realizar el procedimiento de afiliación, en el Registro Nacional de Militantes.

## **Artículo 10**

1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano;
- b) Tener un modo honesto de vivir;
- c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;
- d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto **Nacional** Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido;
- e) No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.

2. En caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante.

3. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.

4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

## Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

- a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;
- b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;
- c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;
- d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;
- e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;
- f) Acceder a la formación y capacitación necesaria y continua, para el cumplimiento de sus deberes como militante del Partido;
- g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;
- h) Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable;
- i) **Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad, se encuentren obligados a presentar durante su gestión, en términos de lo precisado por los reglamentos;**
- j) **Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, mediante los mecanismo establecidos en los reglamentos;**
- k) **Interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido que afecten sus derechos político-electorales, siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista;**
- l) **Refrendar o renunciar a su condición de militante, en los términos establecidos en estos estatutos y reglamentos correspondientes; y**
- m) Los demás que establezcan **el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos legales y del Partido.**

2. Para el ejercicio de sus derechos, los militantes deberán cumplir con sus obligaciones y los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, así como en los reglamentos y en su caso con la normatividad electoral, según corresponda.

3. Para el ejercicio de los incisos b, c y d del presente artículo, deberán transcurrir 12 meses después de ser aceptados como militantes, con las excepciones establecidas en el reglamento.

## Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

- a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia;
- b) **Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;**
- c) Participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;
- d) Participar con acciones o actividades verificables, comunitarias, políticas, de formación y **capacitación a través de los programas de formación del Partido**, en los términos que señalen estos Estatutos y demás Reglamentos y acuerdos del Partido aplicables;
- e) Contribuir a los gastos del Partido, mediante una cuota anual ordinaria de carácter voluntario, así como realizar las aportaciones extraordinarias cuando así lo determine el Comité Ejecutivo Nacional, para atender circunstancias financieras extraordinarias, las cuales de no ser sufragadas no darán lugar a un procedimiento de baja inmediata del padrón;

- f) Aportar, cuando sean designados servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del PAN, una cuota al Partido, de conformidad con las excepciones previstas en el reglamento correspondiente;
- g) Mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes, informando su cambio de domicilio, conforme a los datos registrados en el Instituto **Nacional Electoral**;
- h) Salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del Partido, de sus dirigentes y militantes, y en su caso dirimir las controversias ante los órganos partidistas correspondientes;
- i) **Exigir y velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;**
- j) **Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;**
- k) **Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;**
- l) **Desarrollar con transparencia, probidad, eficacia y honradez las tareas que como militante, dirigente, funcionario del partido o servidor público, le sean encomendadas; y,**
- m) **Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir.**
- n) **Las demás que establezcan el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos legales y del Partido.**

2. El Reglamento señalará las modalidades para realizar las aportaciones señaladas en los incisos **e)** y **f)** y los militantes que estarán exentos del cumplimiento de los incisos **d)** y **e)**.

### **Artículo 13**

1. Para mantener la calidad de militante y poder ejercer sus derechos, se deberá cumplir con los incisos **d)** por lo menos una vez al año y con el inciso **f)** cuando corresponda, todos ellos en términos del artículo anterior.

2. Para acreditar el cumplimiento del inciso **d)** de dicho artículo, los militantes del Partido tendrán que acreditar la participación en alguna de las actividades siguientes:

- a) Actividad partidista o comunitaria;
- b) Ser consejero o integrante de algún órgano ejecutivo del Partido, candidato o representante electoral incluyendo ante la casilla, durante los procesos locales o federales, o;
- c) Haber recibido o impartido algún curso, foro, conferencia o similares, de formación o capacitación, avalados en ambos casos por la Secretaría de Formación del Comité Ejecutivo Nacional, para lo cual será obligación de los comités nacionales, estatales y municipales realizar, por lo menos, una vez al mes un curso, foro, conferencia o similar para el cumplimiento de lo anterior, de cuya realización deberá notificar a la militancia publicando la convocatoria en los estrados y en el medio que garantice su correcta difusión.

3. El Reglamento de Militantes señalará la manera de aclarar y verificar el cumplimiento de las actividades, así como los lineamientos para determinar aquellas que serán válidas para estos efectos.

4. El Comité correspondiente tiene la obligación de notificar trimestralmente al Registro Nacional de Militantes las actividades registradas por cada militante del Partido. En caso de no hacerlo en tiempo y forma, sus funcionarios serán sancionados en los términos reglamentarios.

5. El militante del Partido que no cumpla con lo dispuesto en el presente artículo, previa audiencia ante el Registro Nacional de Militantes y supervisada por la Comisión de Afiliación, causará baja, mediante el procedimiento señalado en el Reglamento.

### **Artículo 14**

1. Los militantes del Partido también podrán organizarse en grupos homogéneos, que serán fomentados por las áreas competentes del Partido, de acuerdo a los reglamentos correspondientes.

2. El Comité Ejecutivo Nacional deberá mantener contacto permanente y fomentar la organización de actividades de los militantes que residan fuera del país.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

## DE LOS SIMPATIZANTES

### Artículo 15

1. Son simpatizantes del Partido Acción Nacional, aquellos ciudadanos que manifiesten el deseo de mantener un contacto estrecho con el Partido y colaborar con sus fines.
2. El Reglamento señalará los mecanismos para la inclusión y actualización de la base de datos de simpatizantes del Partido.

## TÍTULO TERCERO

### DE LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y ARCHIVO

### Artículo 16

1. El Partido tendrá un Comité Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, así como una Unidad de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, que auxiliará al Comité en sus funciones.
2. El Comité será el órgano responsable de garantizar el acceso a la información pública en posesión de Acción Nacional, así como de supervisar el registro y desahogo de las solicitudes de información y garantizar los mecanismos para la protección de los datos personales a través de su acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en la legislación aplicable.
3. El Comité será nombrado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y estará conformado por cinco integrantes, que durarán tres años en su encargo. Participará con derecho a voz el titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.
4. El titular de la Unidad será nombrado por el Presidente Nacional del Partido y durará tres años en su encargo.
5. Los Reglamentos precisarán los procedimientos, las facultades y obligaciones de los órganos del Partido en la materia, así como lo correspondiente a la publicación, el acceso y manejo de la información, ya sea en medios electrónicos como en sistemas de respuesta y seguimiento de la información, siempre atendiendo proactivamente los parámetros, facultades y obligaciones establecidos en la legislación aplicable.
6. El Reglamento correspondiente, establecerá a nivel estatal, la creación y facultades de Comités y Unidades de Transparencia, Acceso a la información pública y protección de datos personales. Así mismo podrá establecer la creación de Comités y Unidades Municipales.

### Artículo 17

El Comité tendrá las siguientes facultades:

- a) Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- b) Establecer lineamientos y manuales que permitan hacer eficientes los procedimientos de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales;
- c) Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, realicen los titulares de los Órganos y áreas administrativas del Partido;
- d) Ordenar, en su caso, a los órganos competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- e) Establecer, instruir, coordinar y supervisar, políticas, acciones y lineamientos para facilitar la obtención de información y el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales;
- f) Recabar y enviar a la autoridad correspondiente, en su caso, de conformidad con los lineamientos que esta expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

- g) Diseñar e implementar los planes de capacitación continua en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- h) Solicitar a los Órganos del Partido la información que posean para satisfacer las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales que se formulen al partido; así como para dar respuesta a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- i) Mantener actualizados sus Sistemas de Archivos y Gestión Documental, así como las Bases de Datos Personales, conforme la normatividad aplicable en coordinación, en lo que corresponda, con el Registro Nacional de Militantes;
- j) Implementar mecanismos tecnológicos para facilitar el manejo de la información del partido;
- k) Diseñar e implementar políticas y dar seguimiento a las obligaciones del Partido en materia de transparencia, incluyendo portales de internet;
- l) Establecer las medidas de seguridad y los mecanismos para la protección de los datos personales, incluyendo su acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en estos estatutos, reglamentos y la legislación aplicable;
- m) Garantizar la protección y resguardo de la información clasificada como reservada o confidencial;
- n) Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiera la normatividad correspondiente; y
- o) Las demás que resulten para el cumplimiento de la normatividad aplicable o las demás que fijen estos Estatutos y los Reglamentos.

#### Artículo 18

La Unidad tendrá las siguientes facultades:

- a) Auxiliar al Comité señalado en el artículo anterior;
- b) Recabar, difundir y propiciar que las áreas correspondientes actualicen periódicamente la información, conforme a la normatividad aplicable;
- c) Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y en materia de protección de datos personales;
- d) Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y en materia de protección de datos personales y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- e) Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y en materia de protección de datos personales;
- f) Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- g) Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, conforme a la normatividad aplicable;
- h) Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales;
- i) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- j) Realizar las acciones necesarias de conformidad con la normatividad aplicable, en caso de que exista una vulneración a la seguridad de las bases de datos personales; así como por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la normatividad correspondiente;
- k) Realizar evaluaciones de impacto a la protección de datos personales, cuando se realicen proyectos que impliquen el tratamiento intensivo o relevante de los mismos, con el fin de identificar y mitigar riesgos que puedan comprometer los principios, deberes y derechos de los titulares;
- l) Desarrollar o adoptar esquemas de mejores prácticas, con el objeto de elevar el nivel de protección de datos personales, facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares; complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y demostrar ante la autoridad correspondiente el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en la materia;

- m) **Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del partido;**
- n) **Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en los presentes estatutos, reglamentos y en las demás disposiciones aplicables;**
- o) **Las demás que le instruya el Comité; y**
- p) **Las demás que señale la legislación, estos estatutos y los reglamentos correspondientes.**

#### **TÍTULO CUARTO**

### **DE LOS ÓRGANOS NACIONALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

##### **Artículo 19**

La máxima autoridad de Acción Nacional reside en la Asamblea Nacional.

##### **Artículo 20**

1. La Asamblea Nacional Ordinaria se convocará, por lo menos, cada tres años.

2. Será convocada por el Comité Ejecutivo Nacional o si éste no lo hace por lo menos treinta días después de la fecha en que debía celebrarse, por el Consejo Nacional o por su Comisión Permanente, a iniciativa propia o a petición de la tercera parte de los miembros del Consejo Nacional, de diecisiete Comités Estatales en funciones o del quince por ciento de los militantes del Partido inscritos en el padrón.

3. Será convocada con una anticipación de por lo menos sesenta días naturales contados a la fecha señalada para la reunión.

4. La convocatoria contendrá el respectivo orden del día, así como bases y lineamientos para su desarrollo, aprobadas por el órgano convocante, y será comunicada a los militantes del Partido a través de los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, en los órganos de difusión del Partido, así como en su portal electrónico, y en los estrados de los Comités Estatales y Municipales.

##### **Artículo 21**

Son competencias de la Asamblea Nacional Ordinaria:

- a) Ratificar y en su caso revocar a los integrantes del Consejo Nacional;
- b) Analizar el informe del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente o del Consejo Nacional, en su caso, acerca de las actividades generales de Acción Nacional, durante el tiempo transcurrido desde la Asamblea inmediata anterior;
- c) Examinar los acuerdos y dictámenes del Consejo Nacional sobre la Cuenta General de Administración durante el mismo período;
- d) Tomar las decisiones relativas al patrimonio de Acción Nacional que no sean competencia de otros órganos del Partido; y
- e) Cualquier otro asunto de política general del Partido o del País, que le someta a su consideración la Comisión Permanente o el Consejo Nacional.

##### **Artículo 22**

1. La Asamblea Nacional Extraordinaria, se celebrará cada vez que sea convocada por la Comisión Permanente o por el Consejo Nacional.

2. La convocatoria deberá ser expedida, por lo menos, con cuarenta y cinco días naturales de anticipación a la fecha fijada para la reunión.

3. Será comunicada y funcionará en los mismos términos señalados para la sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria.

4. Corresponde decidir a la Asamblea Nacional Extraordinaria:

- a) La modificación de los Estatutos del Partido. Para ello, la Comisión Permanente o el Consejo Nacional realizará un proyecto tomando en cuenta las opiniones de los militantes del Partido, órganos estatales y municipales en reuniones de consulta convocadas para tales efectos y una vez aprobado por la Comisión Permanente o por el Consejo Nacional el proyecto deberá ponerse, junto con la convocatoria, a disposición de los delegados acreditados a la Asamblea Nacional Extraordinaria con por lo menos 15 días de anticipación a la fecha de su celebración;

- b) La transformación de Acción Nacional o su fusión con otra agrupación;
- c) La disolución de Acción Nacional y, en este caso, el nombramiento de los liquidadores y el destino que haya de darse al patrimonio de la institución, en los términos que establezca la legislación electoral vigente y los presentes Estatutos;
- d) Cualquier otro asunto trascendental para la vida de Acción Nacional, distinto a los reservados a la Asamblea Nacional Ordinaria, al Consejo Nacional, la Comisión Permanente o el Comité Ejecutivo Nacional, previo acuerdo que en tal sentido tomen la Comisión Permanente o el Consejo Nacional;
- e) Aprobar la proyección de los Principios de Doctrina; y
- f) Aprobar el programa de acción política.

5. Los acuerdos de la Asamblea Nacional Extraordinaria deberán aprobarse por las dos terceras partes de los votos, salvo las excepciones prevista en el presente Estatuto.

#### **Artículo 23**

1. La Asamblea Nacional estará integrada por las delegaciones acreditadas por los Comités Directivos Estatales y por la Comisión Permanente o la delegación que ésta designe. Los miembros de las delegaciones tendrán el carácter de delegados numerarios con derecho a voz y voto.

2. Serán delegados numerarios:

- a) Las y los Presidentes de los Comités Directivos Estatales o quienes ejerzan sus funciones y las personas que nombre cada Comité Directivo Estatal entre sus integrantes;
- b) Quienes resulten seleccionados con tal carácter por las Asambleas Municipales, en los términos que establezcan las bases y lineamientos correspondientes;
- c) Los miembros de la Comisión Permanente o la Delegación que ésta designe, y
- d) Los integrantes del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional, quienes se integrarán a su delegación correspondiente.

#### **Artículo 24**

1. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional lo será también de la Asamblea Nacional Ordinaria y Extraordinaria. En su ausencia, fungirá como Presidente el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y, a falta de éste, la persona que designe la propia Asamblea.

2. Será secretario de la Asamblea quien lo sea del Comité Ejecutivo Nacional y, a falta de ésta o éste, la persona que designe la misma Asamblea.

3. Las sesiones de la Asamblea Nacional serán públicas por regla general; pero podrán ser privadas aquellas que la propia Asamblea acuerde a propuesta de la Presidencia.

4. Se celebrará en los días y el lugar que la convocatoria hubiere fijado; pero la propia Asamblea tendrá facultad de prorrogar su período de sesiones, y cambiar la fecha, lugar y formato de su celebración.

#### **Artículo 25**

1. Para que se instale y funcione válidamente la Asamblea Nacional, se requerirá la presencia de los integrantes de la Comisión Permanente, o la delegación que ésta designe, y de por lo menos diecisiete delegaciones estatales, si se trata de Asamblea Nacional Ordinaria, o de por lo menos veintidós delegaciones, si se trata de Asamblea Nacional Extraordinaria.

2. Se tendrán por presentes las delegaciones cuando se registren la mayoría de sus miembros acreditados y sus respectivos coordinadores o quienes los sustituyan.

3. Las delegaciones presentes tendrán derecho de voto cuando lo ejerzan, por lo menos, la mayoría de sus miembros registrados.

#### **Artículo 26**

1. Las y los Presidentes de los Comités serán los coordinadores de las delegaciones respectivas; en su ausencia lo serán los correspondientes secretarios generales y, a falta de ambos, los que por mayoría de votos designen los delegados numerarios de la delegación de que se trate.

2. La delegación estatal se integrará con el número de delegados en la proporción que establezcan las bases y lineamientos, en función del total de militantes por entidad, y de la votación obtenida por el Partido en cada estado de acuerdo a la última elección de diputados federales, mediante las fórmulas que establezca el reglamento.

3. Cada delegación tendrá el número de votos que corresponda de la aplicación de la siguiente fórmula:

- a) Cada delegación estatal tendrá derecho a quince votos, más un voto por cada distrito electoral federal con que cuente su respectiva entidad federativa;
- b) Un voto adicional por cada 10 delegados presentes;
- c) Tendrá un voto más por cada 0.10 por ciento de la proporción de militantes en el estado inscritos en el Registro Nacional de Militantes respecto del listado nominal de electores de la propia entidad. Ningún estado podrá tener más de quince votos por este principio;
- d) Asimismo, tendrá derecho a un voto adicional por cada punto porcentual, o fracción superior al 0.5 por ciento, que de la votación total emitida en la entidad haya obtenido el Partido en la última elección federal para diputados; así como a otro voto, en adición a los anteriores, por cada punto porcentual, o fracción superior al 0.5 por ciento, que la votación recibida por el Partido en la entidad represente de la votación nacional del propio Partido obtenida en la referida elección;
- e) Sin embargo, si en el momento de la votación el número de delegados presentes es menor al equivalente a cuatro veces el número de distritos electorales federales en la entidad de que se trate, los votos de esa delegación se reducirán a los que proporcionalmente le correspondan, sobre la base de que dicho cuádruplo, como mínimo, puede ejercer la totalidad de sus votos. La fracción sobrante que llegue a 0.5 se contará como un voto. En todo caso, toda delegación tendrá, cuando menos, cinco votos; y
- f) La Comisión Permanente tendrá un número de votos equivalente al promedio de los votos de las delegaciones presentes en la Asamblea Nacional.

4. Para determinar el sentido de los votos de cada delegación y de la Comisión Permanente, se considerará el voto de sus integrantes. Si ese voto es unánime o corresponde a una mayoría superior al noventa por ciento de los delegados presentes, la totalidad de los votos se computará en ese sentido. Si los delegados que disienten de la mayoría representan el diez por ciento o más de los miembros presentes, por cada diez por ciento se computará la décima parte del total de los votos, en el sentido que acuerde esa minoría; los votos restantes se computarán en el sentido de los votos de la mayoría.

5. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad.

#### **Artículo 27**

1. Los delegados numerarios sólo podrán participar en la Asamblea Nacional cuando la delegación correspondiente cuente con quórum.

2. Las determinaciones serán válidas con la mayoría de los votos, salvo que los Estatutos prevean una mayoría calificada para casos específicos.

3. Las votaciones podrán realizarse de manera económica, a propuesta del Presidente de la Asamblea, salvo las excepciones previstas en los Estatutos. En caso de no aceptarse la votación económica, se hará por cédula.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO NACIONAL**

#### **Artículo 28**

El Consejo Nacional estará integrado por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente y la o el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;
- b) Las o los ex Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional;
- c) La o el Presidente y Ex Presidentes de la República;
- d) Las o los Gobernadores de los Estados;
- e) **La o el Tesorero Nacional;**
- f) Las o los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, durante su encargo;
- g) Las o los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales;
- h) La o el Coordinador Nacional de los Diputados Locales;
- i) La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos;
- j) **La o el Coordinador Nacional de Síndicos y Regidores;**

- k) Las o los militantes del Partido que hayan sido Consejeros Nacionales por 20 años o más;
- l) La titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer del Comité Ejecutivo Nacional;
- m) La o el titular de la Secretaría de Acción Juvenil del Comité Ejecutivo Nacional;
- n) Doscientos setenta Consejeros Nacionales electos en las Asambleas Estatales y ratificados por la Asamblea Nacional, de los cuales el **cincuenta** por ciento serán de género distinto; y
- o) Treinta Consejeros Electos, propuestos por la Comisión Permanente, de los cuales al menos el cuarenta por ciento serán de género distinto.

#### **Artículo 29**

Para ser electo Consejero Nacional se requiere:

- a) Tener una militancia de por lo menos cinco años;
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y **Disciplina Intrapartidista** en los tres años anteriores a la elección;
- d) Acreditar la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria;
- e) Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular; y
- f) No haber sido removido como consejero nacional o estatal, en el periodo inmediato anterior, en términos del artículo **34**, numeral 3 de los Estatutos.

#### **Artículo 30**

1. Para la elección de los Consejeros Nacionales a que se refiere el inciso **n)** del artículo **28**, se procederá, previa convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo con lo siguiente:

a) Del total de 270, cada entidad elegirá el número de consejeros que le corresponda al ponderar los siguientes factores:

- I. Noventa Consejeros se distribuirán de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos por el Partido Acción Nacional en la entidad en la última elección de diputados federales, en relación con el total de votos emitidos en la misma, dividida entre la suma de dichos porcentajes;
- II. Noventa Consejeros se distribuirán de acuerdo al porcentaje de votos que la entidad aporta a la votación nacional del Partido, de acuerdo con la última votación para la elección de diputados federales; y
- III. Noventa Consejeros se distribuirán de acuerdo al número de militantes que tenga el Partido en la entidad con respecto al padrón nacional.

b) Mediante Asambleas Municipales celebradas al efecto se podrá proponer a la Asamblea Estatal la cantidad de candidatos que determine el Reglamento respectivo, obteniéndose una lista de candidatos que será votada en la Asamblea Estatal conforme a la Convocatoria Nacional y Estatal correspondiente.

Se votará por el 40% del número de Consejeros a que tenga derecho la entidad de que se trate.

Las fracciones se redondearán de acuerdo a la unidad más próxima.

c) Los Consejeros Nacionales electos serán ratificados por la Asamblea Nacional que se reunirá a más tardar dentro del mes siguiente a la celebración de la última Asamblea Estatal a que se refiere el inciso a) del presente artículo.

d) El Consejo Nacional se renovará el segundo semestre del año siguiente de la elección federal.

#### **Artículo 31**

Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional:

- a) Designar a cuarenta militantes quienes se integrarán a la Comisión Permanente;
- b) Designar a los integrantes de sus Comisiones. Entre ellas se encontrarán las **Comisiones de Justicia, de Vigilancia, de Doctrina, de Orden y Disciplina Intrapartidista, de Afiliación, Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional y Anticorrupción;**
- c) Designar, a propuesta de la o el Presidente, al Tesorero Nacional del Partido;

- d) Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos del financiamiento federal así como de las aportaciones privadas, las deudas a un plazo mayor de un año, que no superen una cantidad del 25 por ciento del monto de financiamiento público federal previsto para ese año; y revisar y aprobar, en su caso, los informes y dictámenes que sobre la cuenta general de administración rinda la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional, así como el informe sobre la distribución general y aplicación del financiamiento público federal que le presente el Tesorero Nacional;
- e) Discutir y aprobar en su caso, a propuesta de la Comisión Permanente, el Reglamento de ésta, el de funcionamiento del Consejo Nacional, el Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido, así como el reglamento de selección de candidatas a cargos de elección popular;
- f) Resolver aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por la Comisión Permanente;
- g) A solicitud de por lo menos una tercera parte de sus miembros, pedir a la Comisión Permanente, que someta a su consideración aquellos asuntos que por su importancia juzgue conveniente conocer y resolver;
- h) **Resolver a través de los órganos especializados y dirigentes Partidistas a los que estos estatutos se refieran, los asuntos relativos a la vida interna del Partido;**
- i) Discutir y decidir sobre las cuestiones que se susciten entre los órganos directivos del Partido y que se sometan a su consideración;
- j) Aprobar, modificar y evaluar el cumplimiento del Plan de Desarrollo del Partido Acción Nacional;
- k) Aprobar los planes de carácter nacional a corto y a largo plazo que le presente el Comité Ejecutivo Nacional, así como evaluar periódicamente su cumplimiento;
- l) **Organizar el proceso interno de elección del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, así como de selección de candidatas a cargos de elección popular, para lo cual se apoyará de los órganos a los que los presentes estatutos se refieren.**
- m) Ordenar la lista de candidatas a Senadores por el principio de representación proporcional;
- n) Autorizar al Comité Ejecutivo Nacional a suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones federales, de conformidad con la legislación electoral correspondiente;
- o) Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones federales, previa consulta a la militancia a través de los órganos estatales y municipales. Los candidatas estarán obligados a aceptar y difundir durante su campaña electoral, la plataforma aprobada; y
- p) Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

### **Artículo 32**

1. El Consejo Nacional se reunirá en sesión ordinaria cuando menos una vez al año, en el lugar y fecha que determine la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional o la Comisión Permanente Nacional.

2. El Consejo Nacional será convocado a sesión extraordinaria por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional cuando éste lo estime necesario, o cuando se lo pida el propio Comité, la Comisión Permanente del Consejo, una tercera parte de los integrantes del mismo Consejo o diez Comités Directivos Estatales.

### **Artículo 33**

1. El Consejo Nacional funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros, siempre que estén representadas cuando menos dos terceras partes de las entidades federativas en que funcionen Comités Directivos Estatales.

2. Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes. Para la remoción del Presidente se requerirán las dos terceras partes de los votos computables. Para la elección o remoción de los integrantes de la Comisión Permanente se requerirá la mayoría absoluta de los votos computables.

### **Artículo 34**

1. Los Consejeros Nacionales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos, pero continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que tomen posesión los nombrados para sustituirlos. Los consejeros que falten a dos sesiones del Consejo, sin causa justificada, perderán el cargo.

2. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma.

3. Cuando ocurran vacantes en el Consejo, éste podrá designar, a propuesta del Presidente, por simple mayoría de votos, a los sustitutos por el resto del periodo. El Consejo podrá, por causa grave, remover a cualquiera de sus miembros mediante el voto de las dos terceras partes de los asistentes.

## CAPÍTULO TERCERO DE LA TESORERÍA NACIONAL

### Artículo 35

La Tesorería Nacional es el órgano responsable de todos los recursos que por concepto de financiamiento público federal, donativos, aportaciones privadas y otros ingresen a las cuentas nacionales del Partido. Estará a cargo de un Tesorero Nacional quien será auxiliado en sus funciones por un cuerpo técnico, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos recibidos tanto del financiamiento **público federal, como del privado que reciba el Partido; así como presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, correspondientes.**
- b) Fiscalizar el cumplimiento del gasto por rubros, del financiamiento estatal;
- c) Emitir manuales, lineamientos o normas, en relación con el cumplimiento de los dos incisos anteriores;
- d) Presentar al órgano electoral que señale la ley, los informes anuales **y trimestrales** de ingresos y egresos y los informes por **precampañas y campañas** electorales federales;
- e) Presentar ante el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, para su discusión y aprobación, en su caso, el informe sobre la distribución general y aplicación del financiamiento público federal;
- f) Coadyuvar en el desarrollo de los órganos nacionales y estatales encargados de la administración y recursos del Partido;
- g) **Intervenir las Tesorerías Estatales, hasta por un periodo de seis meses, cuando, en los casos que establezca el reglamento, se detecte el uso o aplicación indebida de los recursos o del patrimonio del Partido;**  
**Para efectos de lo anterior, la Tesorería Nacional atraerá las facultades de la Tesorería Estatal en cuestión, nombrando de manera supletoria, a un Tesorero Estatal sustituto; y**
- h) Las demás que marquen **las leyes**, los Estatutos y los reglamentos.

### Artículo 36

**El financiamiento privado que reciba el Partido, podrá ser:**

- a) **Financiamiento por la militancia;**
- b) **Financiamiento de simpatizantes;**
- c) **Autofinanciamiento; y**
- d) **Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.**

## CAPÍTULO CUARTO DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE

### Artículo 37

1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional estará integrada por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Partido;
- b) La o el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;
- c) Las o los Expresidentes del Comité Ejecutivo Nacional;
- d) Las o los coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales;
- e) **La o el Tesorero Nacional;**
- f) La o el Coordinador de Diputados Locales;
- g) La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos;
- h) **La o el Coordinador Nacional de Síndicos y Regidores;**
- i) La titular nacional de Promoción Política de la Mujer;

- j) La o el titular nacional de Acción Juvenil;
- k) Un Presidente de Comité Directivo Estatal por cada circunscripción electoral; y
- l) Cuarenta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.

2. La designación de los miembros a que hace referencia el inciso **l)** del numeral anterior será hecha por el Consejo Nacional, a propuesta de su Presidente en dos terceras partes, y la otra tercera parte a propuesta de los Consejeros de acuerdo al Reglamento. **En ambos casos deberá de considerarse que el cincuenta por ciento de los electos será de género distinto.**

3. Los presidentes de Comités Directivos Estatales a que hace referencia el inciso **k)**, serán aquellos que tengan el mayor porcentaje de votos obtenido por el partido en la entidad en la última elección de diputados federales, respecto del resto de las entidades federativas que integren su circunscripción.

4. Para ser electo integrante de la Comisión Permanente se requiere:

- a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años;
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por la Comisión de Orden **y Disciplina Intrapartidista** en los tres años anteriores a la elección de la Comisión; y
- d) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los 3 años inmediatos anteriores.

5. Asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional que no sean miembros de la Comisión Permanente.

6. En la proporción que fije el Reglamento, la Comisión Permanente podrá integrarse con miembros que reciban remuneración del Partido.

7. La Comisión Permanente, se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales.

8. Los miembros de la Comisión Permanente durarán en su cargo tres años y permanecerán en él hasta que el Consejo Nacional haga nuevos nombramientos y los designados tomen posesión de su puesto.

9. Quien falte a tres sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma.

10. Serán invitados permanentes con derecho a voz, el Presidente de la República y los Titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, si son militantes del partido.

### **Artículo 38**

Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

- I. Formular y aprobar los reglamentos del Partido. En el caso de su propio Reglamento, el de Funcionamiento del Consejo Nacional y el de la Administración del Financiamiento del Partido, los presentará para su aprobación al Consejo Nacional;
- II. Aprobar los programas de actividades de Acción Nacional;
- III. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3 de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;

**En defecto u omisión del procedimiento establecido en el párrafo anterior, supletoriamente podrá aprobar, de manera fundada y motivada, por la mayoría de dos terceras partes de los presentes, la autorización o suscripción de convenios locales de asociación electoral.**

- IV. Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno;
- V. Resolver sobre las licencias que soliciten sus miembros y las renunciaciones que presenten, designando en su caso a quienes los sustituyan hasta que el Consejo Nacional haga nuevo nombramiento, si la falta fuera definitiva;
- VI. Resolver sobre la propuesta de remoción de algún integrante del CEN que, en su caso, haga el Presidente designando, en su caso, a quienes los sustituyan a propuesta del Presidente;

- VII. Convocar a la Asamblea Nacional Extraordinaria, y al Consejo Nacional;
- VIII. Revisar las cuentas generales de Administración y Tesorería Nacional que deban presentarse al Consejo Nacional;
- IX. Revisar las cuentas generales de Administración y Tesorería de los Comités Directivos Estatales del Partido;
- X. Vetar, previo dictamen fundado y motivado, las Resoluciones o Acuerdos de todas las Asambleas Estatales, Municipales y de grupos homogéneos, así como las decisiones de los Consejos Estatales, de los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, si resultan ser contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del Partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos. El Comité Estatal o Municipal correspondiente podrá pedir que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional, con audiencia de las partes interesadas;
- XI. Decidir sobre las solicitudes de readmisión al Partido que presenten quienes hayan sido expulsados, se hayan separado o renunciado, cuando lo hayan hecho en forma pública. Las solicitudes no podrán aprobarse en un término menor de tres años de haberse acordado la expulsión o de haber ocurrido la separación o renuncia pública;
- XII. A propuesta de cualquiera de sus integrantes o de los comités directivos estatales, del Distrito Federal o municipales, desautorizar las declaraciones, iniciativas, propuestas o decisiones de cualquier militante u órgano interno, cuando éstas tengan relevancia pública y resulten contrarias a sus documentos básicos, a las plataformas electorales aprobadas por las autoridades electorales, a las líneas políticas definidas por los órganos superiores, o cuando causen perjuicio a los intereses fundamentales de Acción Nacional. La desautorización aprobada dará lugar, sin dilación alguna, al inicio del procedimiento sancionador previsto en los presentes Estatutos;
- XIII. Posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejos Estatales o Comités Directivos Estatales y Municipales, cuando el periodo de sus encargos concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva;
- XIV. **Designar supletoriamente, cuando los órganos facultados sean omisos o incumplan los procedimientos estatutarios y reglamentarios establecidos, a las Comisiones encargadas de organizar los procesos de renovación de órganos estatales y municipales, así como emitir las convocatorias correspondientes,**
- XV. **La Comisión Permanente Nacional será la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para ello establecerá las directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como, de la Comisión Organizadora Electoral, en los términos precisados en los reglamentos respectivos; y**
- XVI. Las que señalen los Estatutos y Reglamentos.

#### **Artículo 39**

1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional se reunirá cuando menos una vez al mes. Funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de los miembros que la integran con derecho a voto.
2. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. Será convocado por el Presidente, o a solicitud de dos terceras partes de sus integrantes o de las dos terceras partes del Consejo Nacional.

### **DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA**

#### **Artículo 40**

1. La Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional estará integrada por siete miembros del Consejo Nacional, que no lo sean de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo Nacional ni de Comités Directivos Estatales, ni funcionarios del Partido que reciban remuneración por su encargo.
2. Una vez constituida, nombrarán a quienes fungirán como Presidente y Secretario de la misma, informando de ello al Comité Ejecutivo Nacional y a los Comités Directivos Estatales.
3. Para que sus sesiones sean válidas, requiere de la presencia de la mayoría de sus integrantes.

#### **Artículo 41**

1. La Comisión de Vigilancia tendrá las más amplias facultades de fiscalización y revisión de la información financiera de la Tesorería Nacional, de los grupos parlamentarios federales y locales, y de todo órgano de carácter nacional, estatal y municipal que maneje fondos o bienes del Partido, a fin de estar en posibilidad de rendir sus informes y dictamen sobre la cuenta general de administración, misma que deberá contener información sobre el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos aprobados, estados financieros, manejo y aplicación de los recursos del Partido y cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales.

2. La Comisión de Vigilancia podrá ordenar auditorías administrativas al Comité Ejecutivo Nacional, a la Tesorería Nacional y a los Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, y en general a todo órgano del Partido, y proponer las medidas para perfeccionar los métodos y sistemas de control que considere convenientes. Para el cumplimiento de sus fines, podrá auxiliarse de personas calificadas en la materia. En las auditorías coadyuvarán las Comisiones de Vigilancia de los Consejos Estatales en los casos que a su juicio lo ameriten.

3. La Tesorería Nacional, a propuesta de la Comisión de Vigilancia, podrá aplicar sanciones económicas a los Comités Directivos Estatales que no envíen oportunamente su información financiera, o cualquier otro requerimiento relacionado, los cuales después de tres meses de retención perderán su derecho a recibir las prerrogativas retenidas. El Reglamento especificará el procedimiento y las causales.

4. Si en el desahogo de sus atribuciones, la Comisión de Vigilancia advierte la probable comisión de faltas a Estatutos y Reglamentos que ameriten sanciones a militantes del Partido, integrantes de órganos directivos o responsables de los Grupos Parlamentarios, turnarán solicitud de sanción a la Comisión de Orden y **Disciplina Intrapartidista** que corresponda.

#### **Artículo 42**

1. La Comisión de Vigilancia rendirá un informe anual pormenorizado de su gestión al Consejo Nacional, y someterá a consideración del propio Consejo el dictamen sobre la Cuenta General de Administración que deberá presentarse a la Asamblea Nacional.

2. Una vez aprobada la Cuenta General de Administración por el Consejo Nacional y de conformidad con los lineamientos que señale el Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido, toda la información sobre el financiamiento recibido por Acción Nacional estará a disposición de los militantes.

### **DE LA COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA**

#### **Artículo 43**

1. La Comisión de Orden y **Disciplina Intrapartidista** estará integrada por siete **consejeros, electos por el Consejo Nacional**, que no lo sean de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo Nacional, ni sean integrantes de Comités Directivos Estatales o Municipales.

2. Una vez constituida la Comisión, sus integrantes nombrarán a quienes fungirán como la o el Presidente y la o el Secretario de la misma, informando de ello a la Comisión Permanente, al Comité Ejecutivo Nacional y a los Comités Directivos Estatales.

3. Las reuniones de la Comisión de Orden y **Disciplina Intrapartidista** requerirán de la presencia de la mayoría de sus miembros. Sus votaciones serán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

#### **Artículo 44**

La Comisión de Orden y **Disciplina Intrapartidista** tendrá como función conocer **los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes y los asuntos relacionados con actos de corrupción que involucren tanto a servidores públicos, como a funcionarios públicos con militancia partidista, así como funcionarios partidistas y/o militantes a quienes, en su caso, impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido**, en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos **respectivos. En su función se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y resolverá en los plazos previstos en reglamentos.**

#### **Artículo 45**

1. La Comisión de Orden y **Disciplina Intrapartidista** podrá auxiliarse en sus tareas en las entidades **federativas, por las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales, para efectos de las formalidades del procedimiento a que se refiere el párrafo primero y segundo del artículo 135 de estos Estatutos y las demás que señalen los reglamentos.**

2. Si llegara a determinarse que los requisitos procesales fueron cumplidos, requerirá a las partes para que presenten los agravios y alegatos correspondientes, hecho lo cual dictará la resolución respectiva, y procederá conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 135 de estos Estatutos.

3. Los Comités, por medio de representantes debidamente acreditados, y los militantes del Partido, están obligados a concurrir a las citas y a proporcionar la información y pruebas de que dispongan, cuando lo solicite la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista. En caso de no hacerlo o hacerlo de manera deficiente, podrán ser sancionados.

4. Los procedimientos podrán desahogarse oralmente y/o por medios electrónicos de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento correspondiente.

**5. Las sanciones impuestas por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista surtirán sus efectos desde el momento de la notificación de la resolución.**

#### **DE LA COMISIÓN DE DOCTRINA**

##### **Artículo 46**

1. La Comisión de Doctrina es responsable de velar por que se observe la doctrina en las acciones y programas institucionales.

2. Se integra por siete militantes del Partido y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aconsejar a los órganos del partido, a sus fundaciones y a sus grupos parlamentarios, sobre las controversias en la coherencia entre los postulados de doctrina y propuestas contenidas en documentos oficiales del partido;
- b) Proponer a los órganos directivos, programas de trabajo para el conocimiento de la doctrina y la práctica de los valores de nuestra cultura partidaria;
- c) Promover conferencias, investigaciones, estudios, escritos y publicaciones sobre la doctrina e ideología del partido, entre los militantes y ciudadanos; y
- d) Las demás que el Consejo Nacional, la Comisión Permanente, o el Comité Ejecutivo Nacional, le encomienden.

#### **DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN**

##### **Artículo 47**

**La Comisión Anticorrupción, tendrá las facultades necesarias para prevenir e investigar posibles prácticas de militantes, funcionarios, dirigentes partidistas y servidores públicos emanados del Partido, consistentes en la utilización de sus funciones o medios, para obtener para sí o un tercero, beneficios económicos o de otra índole, distinto a los establecidos en ley, en perjuicio del partido.**

##### **Artículo 48**

**La Comisión Anticorrupción tendrá las siguientes facultades:**

- a) **Impulsar la cultura y ética de los militantes y servidores públicos emanados de este Instituto Político, la coherencia entre los postulados de doctrina y la observancia de los códigos de ética de los militantes y servidores públicos de este Partido;**
- b) **El diseño y la implementación de los planes de capacitación continua a los militantes y servidores públicos en coordinación con la Secretaría de Formación y Capacitación;**
- c) **Dar seguimiento al trabajo legislativo de nuestros grupos parlamentarios en el orden federal y local, para impulsar el marco legal para prevenir y erradicar la corrupción en México;**
- d) **Proponer recomendaciones, acciones y lineamientos que permitan prevenir y combatir la corrupción en los tres órdenes de gobierno, los órganos y actividades del partido;**
- e) **Proponer a la instancia intrapartidista correspondiente, el inicio de procedimientos de sanción y en su caso promover denuncias ante las autoridades competentes, derivado de posibles actos de corrupción tanto de servidores públicos y legisladores emanados del PAN, así como en sus funcionarios partidistas y militantes;**
- f) **Sostener reuniones con diversos especialistas y organizaciones de la sociedad civil, para crear vínculos estratégicos para erradicar la corrupción en México;**
- g) **Solicitar a los órganos del partido, informes para allegarse de las pruebas que considere necesarias para realizar sus funciones; y**
- h) **Las demás que establezcan los presentes Estatutos y reglamentos correspondientes.**

#### Artículo 49

Para ser Comisionada o Comisionado se requiere:

- a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años;
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a su designación; y
- d) Haberse conducido con probidad y honradez probada a los cargos que le hayan sido conferidos.

#### Artículo 50

La Comisión Anticorrupción se integrará por cinco comisionados nacionales, electos por el Consejo Nacional, a propuesta del Presidente Nacional, de los cuales no podrá haber más de tres integrantes de un mismo género.

### DE LA COMISIÓN DE AFILIACIÓN

#### Artículo 51

1. La Comisión de Afiliación se integrará por siete consejeros nacionales, los cuales no podrán ser miembros de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo Nacional ni de los Comités Directivos Estatales y Municipales. Para que funcione válidamente, deberán encontrarse presentes la mayoría de sus integrantes. En caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

2. La Comisión de afiliación tendrá las siguientes facultades:

- a) Recomendar al Comité Ejecutivo Nacional y dar seguimiento a las estrategias para el fortalecimiento cualitativo y cuantitativo de la militancia del Partido;
- b) Revisar si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación o registro de obligaciones de los militantes, o algún comportamiento atípico del crecimiento del padrón, y hacerlo de conocimiento a la Comisión Permanente para que se tomen las medidas pertinentes;
- c) Recibir y procesar de los militantes y órganos, sugerencias sobre el mejoramiento de los procesos y transparencia relacionados con el padrón de militantes y base de datos de los simpatizantes, para hacerlos de conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional o del Registro Nacional de Militantes;
- d) Acordar la celebración de auditorías sobre el padrón de militantes y simpatizantes del Partido, cuando y donde lo juzgue necesario; y
- e) Resolver las inconformidades sobre los listados nominales, bajo los procedimientos señalados en el reglamento.

### CAPÍTULO QUINTO

#### DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

#### Artículo 52

1. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Partido;
- b) La o el Secretario General del Partido;
- c) La titular nacional de Promoción Política de la Mujer;
- d) La o el titular nacional de Acción Juvenil;
- e) La o el Tesorero Nacional; y
- f) Siete militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años; de los **que no podrán ser más de cuatro de un mismo género.**

2. La elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional a que hacen referencia los incisos a), b) y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

- a) Los interesados en ser electos como Presidentes presentarán solicitud de registro, acompañando la planilla de nombres de los militantes que propone como titular de la Secretaría General y de los siete militantes del Partido a que hacen referencia los incisos b) y f) del numeral anterior; **y el porcentaje de firmas de militantes señalado en el reglamento, para lo cual los interesados contarán con por lo menos dos días por cada punto porcentual.**

- b) La elección se llevará cabo de entre las planillas cuyo registro haya sido aprobado, en los Centros de Votación que para el efecto se instalen. Los candidatos registrados deberán participar en los debates conforme al programa establecido. Podrán votar los militantes que se encuentren incluidos en el Listado Nominal;
- c) Resultará electa la planilla que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría mencionada, resultará electa la que logre una mayoría de 37% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos;
- d) Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría señalada en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda vuelta;
- e) La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la Comisión que para el efecto nombre el Consejo Nacional;
- f) **En caso de actualizarse alguno de los supuestos contemplados en el artículo 53, inciso p), de estos Estatutos, la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los reglamentos correspondientes; y**
- g) **Cuando la Comisión Organizadora de la Elección apruebe el registro de una sola planilla, lo hará del conocimiento al Consejo Nacional quien determinará en un plazo no mayor a 15 días, si continua el proceso interno o declara electa a la planilla registrada, de conformidad con lo establecido por los reglamentos respectivos.**

3. Independientemente de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional que resulten electos de conformidad con el numeral anterior, la Comisión Permanente podrá aprobar la creación de tantas secretarías o comisiones como se estimen necesarios para el buen desarrollo de los trabajos del Partido, a propuesta del Presidente.

4. Para ser electo integrante del Comité Ejecutivo Nacional se requiere:

- a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años;
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden y **Disciplina Intrapartidista** en los tres años anteriores a la elección del Comité; y
- d) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores.

5. Asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías que no sean miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

6. En la proporción que fije el Reglamento, el Comité Ejecutivo Nacional podrá integrarse con miembros que reciban remuneración del Partido.

7. El Comité Ejecutivo Nacional, se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales.

8. Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional durarán en su cargo tres años y permanecerán en él hasta que el Consejo Nacional haga nuevos nombramientos y los designados tomen posesión de su puesto.

9. Quien falte a dos sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma.

10. El Comité Ejecutivo Nacional, entrará en funciones dentro de los cinco días hábiles después de la elección. Deberá constar acta de entrega – recepción.

11. Para el mejor funcionamiento del Comité Ejecutivo Nacional, éste mantendrá una estructura administrativa básica permanente, cuya regulación formará parte del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.

### **Artículo 53**

Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

- a) Ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, el Presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para

suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente;

- b) Vigilar la observancia de estos Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y militantes del Partido;
  - c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente;
  - d) Nombrar representantes para asistir a las Asambleas Estatales y sesiones electivas de Consejos Estatales;
  - e) Formular los programas de actividades de Acción Nacional;
  - f) Elaborar planes de actividades de carácter nacional, de conformidad con las decisiones y lineamientos de Asambleas, sometiéndolos a la aprobación de la Comisión Permanente;
  - g) Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Estatales y Municipales en los términos del reglamento, así como acordar las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido;
  - h) Formular los presupuestos de ingresos y egresos del Comité Ejecutivo Nacional;
  - i) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido;
  - j) Establecer e impulsar modelos de relación del Partido con la sociedad;
  - k) Constituir y coordinar órganos del Partido integrados por militantes residentes fuera del territorio nacional, que estarán organizados de acuerdo con las leyes, estos Estatutos y el Reglamento respectivo;
  - l) Determinar la asignación de tiempos en radio y televisión y la modalidad de difusión de los programas y promocionales de carácter político electoral, así como regular el contenido de las actividades propagandísticas de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, las cuales deberán apegarse a la Ley, estos Estatutos, y los Principios de Doctrina. Se informara a la Comisión Organizadora Electoral de las disposiciones que en esta materia se establezcan; y
  - m) Resolver sobre las licencias que soliciten **sus miembros y las renuncias que presenten, y designar en su caso**, a propuesta del Presidente, a quienes lo sustituyan.
  - n) Formular y presentar el informe general de actividades del Partido al Consejo Nacional;
  - o) **Conocer y resolver de manera definitiva, sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal, en los términos del Reglamento correspondiente.**
  - p) **Solicitar al Instituto Nacional Electoral la organización de la elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional, así como de los Presidentes y miembros de los Comités Directivos Estatales, cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:**
    - I. **Existan conflictos internos que imposibiliten el adecuado funcionamiento de la Comisión Organizadora;**
    - II. **Exista imposibilidad material para la organización de la elección;**
    - III. **No se encuentre integrada la Comisión Organizadora de Elecciones o la Comisión Estatal Organizadora respectiva;**
    - IV. **Exista alguna causa fortuita o de fuerza mayor que amerite la organización a cargo de la autoridad electoral; y**
    - V. **Cuando exista acuerdo por dos terceras partes de la Comisión Permanente Nacional para el caso de elecciones locales y municipales, o acuerdo del Consejo Nacional para elecciones nacionales.**
- Los reglamentos establecerán los procedimientos correspondientes.**
- q) Las demás que señalen estos estatutos y los reglamentos.

#### **Artículo 54**

El Comité Ejecutivo Nacional funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de los miembros que lo integran y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad.

#### **Artículo 55**

1. El Secretario General tendrá a su cargo la coordinación de las diversas secretarías y dependencias de dicho Comité y las funciones específicas que éste le encomiende. El Comité Ejecutivo Nacional podrá también, a propuesta del Presidente, nombrar uno o varios Secretarios Adjuntos para auxiliar al Secretario General.

2. El Secretario General lo será también de la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional.

#### **Artículo 56**

1. Para ser Presidente del Comité Ejecutivo Nacional se requiere:

- a) Tener una militancia de por lo menos cinco años;
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y **Disciplina Intrapartidista** en los tres años anteriores a la elección del Consejo;
- d) Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular; y
- e) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores.

#### **Artículo 57**

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere el inciso a) del artículo **53** de estos Estatutos. Cuando el Presidente Nacional no se encuentre en territorio nacional, ejercerá la representación del Partido el Secretario General;
- b) Ser miembro ex officio de todas las comisiones que nombre el Consejo Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional, excepto en las comisiones organizadora electoral, jurisdiccional electoral y la designada por el Consejo Nacional para el proceso de elección del Comité Ejecutivo Nacional;
- c) Mantener las debidas relaciones con los Comités Estatales, Municipales y Delegaciones entre sí y el Comité Ejecutivo Nacional; coordinar su trabajo e impulsar y cuidar de su correcta orientación, conforme a los principios y programas del Partido;
- d) Mantener y fomentar las debidas relaciones con los poderes federales y estatales, con todas las organizaciones cívicas o sociales y especialmente con los que tengan principios o actividades similares a los de Acción Nacional;
- e) Proponer a la Comisión Permanente los reglamentos del Partido y sus modificaciones;
- f) Proponer al Comité Ejecutivo Nacional los programas de actividades de Acción Nacional, concordantes con los aprobados por el Consejo Nacional, la Comisión Permanente la Asamblea Nacional, y los acuerdos del propio Comité Ejecutivo Nacional;
- g) Promover de acuerdo con los reglamentos, el establecimiento de las dependencias necesarias para la mejor organización de los militantes del Partido, para la más amplia difusión de sus principios y su mayor eficacia en la vida pública de México;
- h) Contratar, designar o remover libremente a los mandatarios para pleitos y cobranzas, funcionarios administrativos y empleados del Comité Ejecutivo Nacional y de los órganos que dependan de éste;
- i) Designar los asesores y auxiliares que sean necesarios para el estudio y ejecución de las medidas que requiere la actividad del Partido;
- j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;
- k) En general, gestionar el desenvolvimiento de Acción Nacional y cuidar de que su actuación se apegue constantemente a los propósitos fundamentales que han inspirado su creación y procurar, en todas las formas lícitas posibles, que en la vida pública de México se implanten los principios que Acción

Nacional ha hecho suyos, pudiendo al efecto ejecutar los actos jurídicos, políticos y sociales que sean necesarios o convenientes. Todo de acuerdo con estos Estatutos y los reglamentos respectivos, y ajustándose a las directrices que haya señalado la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional y la Comisión Permanente;

- l) Presentar al Consejo Nacional un informe anual de actividades del Comité Ejecutivo Nacional;
- m) Formular y presentar el informe general de actividades del Partido a la Asamblea Nacional;
- n) Proponer a la Comisión Permanente la designación o remoción de los Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional por las razones que considere pertinentes; y
- o) Las demás que señalen estatutos y los reglamentos.

#### **Artículo 58**

1. La o el Presidente durará en funciones tres años y podrá ser reelecto por una sola vez en forma consecutiva. Deberá seguir en su cargo mientras no se presente quien deba sustituirlo.

2. En caso de falta temporal que no exceda de tres meses, la o el Presidente será sustituido por la o el Secretario General.

3. En caso de falta absoluta del Presidente dentro del primer año de su encargo, la Comisión Permanente convocará en un plazo no mayor de treinta días a la militancia que elegirá a quien deba terminar el período del anterior. En caso de que la falta ocurra dentro de los dos últimos años de su encargo, la Comisión Permanente elegirá a quien deba sustituirlo para terminar el período. En ambos casos durante la ausencia y de manera provisional, la o el Secretario General fungirá como Presidente.

**4. Sin perjuicio de las licencias a las que hacen referencia los párrafos anteriores, los presidentes, secretarios generales, tesoreros y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, que decidan contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia, al menos un día antes de la solicitud de registro como precandidato en los tiempos que señale la convocatoria interna correspondiente.**

### **CAPÍTULO SEXTO**

#### **DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES**

#### **Artículo 59**

1. El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

2. Para su funcionamiento serán principios rectores la objetividad, certeza y transparencia. Tendrá la obligación de proteger los datos personales en términos de las leyes que sean aplicables.

3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:

- a) Recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;
- b) Mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido;
- c) Informar trimestralmente a los comités del Partido, acerca de los ciudadanos que se hayan incorporado al padrón, de los movimientos, y de los que hayan sido dados de baja;
- d) Expedir los listados nominales de electores para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos, acuerdos y/o convocatorias correspondientes;
- e) Expedir los listados nominales necesarios para la realización de las asambleas y elección de dirigentes partidistas;
- f) Llevar el registro de integración de los órganos municipales, estatales y nacionales del Partido;
- g) Llevar y mantener actualizada la base de datos de los simpatizantes del Partido;
- h) Declarar la baja, a la que se refiere el artículo 13, párrafo 5, de estos Estatutos, previa audiencia, **de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento correspondiente, la cual deberá ser notificada al Comité Ejecutivo Nacional;**

- i) Participar de la estrategia de afiliación en el Partido; y
- j) Las demás que señalen los reglamentos y acuerdos de la Comisión Permanente.

4. La Comisión Permanente designará, a propuesta de su Presidente Nacional, al Director del Registro Nacional de Militantes.

5. Los órganos estatales y municipales actuarán en auxilio del Registro Nacional de Militantes, y están obligados a proporcionar y atender sus requerimientos oportunamente, en los términos señalados por los reglamentos, y proporcionar la información necesaria para su debida y eficiente administración y actualización.

6. El Registro Nacional de Militantes ceñirá su actuación al Reglamento que en materia de afiliación emita la Comisión Permanente.

7. Los funcionarios y órganos sustantivos y auxiliares que no registren o proporcionen la información de manera oportuna sobre el registro y actividades de los militantes, serán sancionados con base en lo establecido por el reglamento respectivo.

## **TÍTULO QUINTO**

### **DE LOS ÓRGANOS ESTATALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LAS ASAMBLEAS ESTATALES**

##### **Artículo 60**

1. En las entidades federativas se celebrarán Asambleas Estatales para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.

2. Las Asambleas Estatales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Estatal y supletoriamente podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional, por propia iniciativa o a solicitud del Consejo Estatal, o de cuando menos una tercera parte de los Comités Municipales constituidos en la entidad o de la tercera parte, cuando menos, de los militantes del Partido en la entidad, con base en las cifras del padrón de militantes. La convocatoria y las bases y lineamientos en su caso, requerirán de la autorización previa del órgano directivo superior.

3. El Comité Directivo Estatal comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea al Comité Ejecutivo Nacional en un plazo no mayor de cinco días naturales; si el Comité Ejecutivo Nacional no las objeta en un término de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas, a menos que se haya presentado alguna impugnación.

4. Las convocatorias serán comunicadas a los militantes del Partido por estrados en los respectivos comités, así como por los medios fehacientes que permitan una cobertura suficiente en el ámbito geográfico de que se trate.

5. Las Asambleas se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo, por el Secretario General, o en su caso, por quien designe el Comité Ejecutivo Nacional o el Comité Directivo Estatal que corresponda.

6. La Comisión Permanente Nacional tendrá la facultad de vetar, dentro de los treinta días naturales siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas a que este artículo se refiere. En caso de existir impugnación, el plazo se extenderá hasta que la misma sea resuelta en los términos señalados por estos Estatutos y los Reglamentos correspondientes.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### **DE LOS CONSEJOS ESTATALES**

##### **Artículo 61**

Los Consejos Estatales estarán integrados por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente y la o el Secretario General del Comité Directivo Estatal;
- b) La o el Gobernador del Estado;
- c) La o el Coordinador de los Diputados Locales;
- d) Las o los Senadores del Partido en la entidad;
- e) **La o el Tesorero Estatal;**
- f) **La o el Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores;**

- g) Las o los militantes del Partido que hayan sido Consejeros Estatales en la entidad por 20 años o más;
- h) La titular de la Secretaría Estatal de Promoción Política de la Mujer;
- i) La o el titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil; y
- j) No menos de cuarenta ni más de cien militantes del Partido, residentes en la entidad federativa correspondiente, de los cuales **el cincuenta** por ciento serán de género distinto. Serán electos por la Asamblea Estatal de acuerdo al procedimiento señalado por estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

#### **Artículo 62**

1. Para ser electo Consejero Estatal se requiere:

- a) Tener una militancia de por lo menos cinco años;
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por la Comisión de Orden **y Disciplina Intrapartidista** en los tres años anteriores a la elección del Consejo;
- d) Acreditar la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria;
- e) Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular; y
- f) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores.

2. Los consejeros estatales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos. Los integrantes del Consejo continuarán en funciones hasta que tomen posesión los electos. Quien falte a dos sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo.

3. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma.

4. Cuando ocurran vacantes en el Consejo, éste podrá designar a propuesta del Presidente, por simple mayoría de votos, a los sustitutos por el resto del período. El Consejo podrá, por causa grave, remover a cualquiera de sus miembros mediante el voto de las dos terceras partes de los asistentes.

#### **Artículo 63**

1. La elección de consejeros será hecha por la Asamblea Estatal de las proposiciones que presenten el Comité Directivo Estatal y las Asambleas Municipales celebradas al efecto.

2. El Consejo Estatal se renovará el segundo semestre del año siguiente al de la elección **federal, procurando homologar la elección con el proceso de renovación del Consejo Nacional.**

3. La renovación del Consejo Estatal, se pospondrá cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. Deberá emitirse la convocatoria correspondiente, a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral.

4. El Reglamento determinará el número de propuestas que surgirán de cada Asamblea Municipal. El Comité Directivo Estatal tendrá derecho a proponer hasta un diez por ciento del total de propuestas emanadas de estas Asambleas.

5. Todas las proposiciones serán turnadas a la Asamblea Estatal correspondiente. Cada delegado numerario votará por el número de candidatos que señale el Reglamento.

6. La Comisión Permanente Nacional podrá revocar la designación de consejeros estatales, por sí, o a solicitud del Consejo o del Comité Directivo Estatal de la entidad de que se trate, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, **mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución, así como las formalidades esenciales del procedimiento en términos del reglamento.**

#### **Artículo 64**

Son funciones del Consejo Estatal:

- a) Designar a treinta militantes, quienes se integrarán a la Comisión Permanente;

- b) Designar a las Comisiones **Auxiliares** de Orden y **Disciplina Intrapartidista**; así como a la **Comisión de Vigilancia** del Consejo Estatal;
- c) Designar las comisiones que estime pertinentes, integradas por consejeros y militantes, señalándoles sus atribuciones;
- d) Examinar y autorizar los presupuestos del Comité Directivo Estatal y de los Comités Directivos Municipales, así como revisar y aprobar, en su caso, las cuentas de estos comités;
- e) Resolver aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por la Comisión Permanente Estatal;
- f) Pedir, a solicitud de un tercio de sus miembros, a la Comisión Permanente Estatal que le someta aquellos asuntos que por su importancia juzgue conveniente conocer y resolver;
- g) Proponer al Presidente del Comité Directivo Estatal las medidas y programas que considere convenientes;
- h) Resolver sobre las renunciaciones y licencias de sus miembros;
- i) Autorizar a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales, de conformidad con la legislación electoral correspondiente;
- j) Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones, previa consulta a la militancia a través de los órganos municipales y ratificada por la Comisión Permanente Nacional. Los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante su campaña electoral, la plataforma aprobada; y
- k) Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos.

#### **Artículo 65**

Los Consejos Estatales sesionarán cuando menos dos veces al año y serán convocados por el Presidente del propio Consejo, por su Comisión Permanente o por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; y, en su caso, a solicitud de una tercera parte de sus miembros, **ante el Comité Ejecutivo Nacional, quien resolverá lo conducente.**

#### **Artículo 66**

Los Consejos Estatales serán presididos por la o el Presidente del respectivo Comité Directivo Estatal, funcionarán válidamente con asistencia de más de la mitad de sus miembros y, salvo que estos Estatutos prevengan otra cosa, tomarán sus acuerdos por mayoría de votos de los concurrentes. En caso de empate, la o el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

#### **Artículo 67**

1. La Comisión Permanente del Consejo Estatal estará integrada por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Comité Directivo Estatal;
- b) La o el Secretario General del Comité Directivo Estatal;
- c) La o el Coordinador de Diputados Locales;
- d) La o el Coordinador de Diputados Federales de la entidad, si lo hubiere;
- e) La o el Gobernador del Estado;
- f) **La o el Tesorero Estatal;**
- g) **La o el Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores;**
- h) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;
- i) La o el titular estatal de Acción Juvenil; y
- j) Treinta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.

2. La designación de los miembros a que hace referencia el inciso j) del numeral anterior será hecha por el Consejo Estatal, a propuesta de su Presidente en dos terceras partes, y la otra tercera parte a propuesta de los Consejeros de acuerdo al Reglamento. **En ambos casos deberá de considerarse que el cincuenta por ciento de los electos será de género distinto.**

3. Para ser electo integrante de la Comisión Permanente Estatal se requiere:

- a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años;

- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden y **Disciplina Intrapartidista** en los tres años anteriores a la elección del Comité; y
- d) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores.

4. Asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías del Comité Directivo Estatal que no sean miembros de la Comisión Permanente.

5. En la proporción que fije el Reglamento, la Comisión Permanente podrá integrarse con miembros que reciban remuneración del Partido.

6. La Comisión Permanente, se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.

7. Los miembros de la Comisión Permanente durarán en su cargo tres años y permanecerán en él hasta que se haga nuevos nombramientos y los designados tomen posesión de su puesto.

8. La Comisión Permanente Estatal se reunirá cuando menos una vez al mes y cuando sea convocada de manera extraordinaria en términos de este Estatuto y el Reglamento. Quien falte a tres sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma.

9. Para que la Comisión Permanente Estatal funcione válidamente, se requerirá la presencia de más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

10. La o el Presidente y los demás miembros de la Comisión Permanente Estatal, podrán ser removidos de su cargo, por la Comisión Permanente Nacional, por causa justificada, **debidamente fundada y motivada, mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución así como las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del reglamento.**

#### **Artículo 68**

1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente Estatal:

- a) Integrar las comisiones que estime convenientes, para el mejor cumplimiento de sus labores. El Secretario General lo será también de la Asamblea Estatal, y el Consejo Estatal;
- b) Resolver sobre las licencias o las renunciaciones que presenten sus miembros, designando, en su caso, a quienes los sustituyan hasta en tanto haga el nombramiento el Consejo Estatal, si la falta es definitiva;
- c) Ratificar la elección de los Presidentes y miembros de los Comités Directivos Municipales y remover a los designados por causa justificada;
- d) Examinar los informes semestrales que de sus ingresos y egresos les remitan los Comités Directivos Municipales;
- e) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos de su competencia;
- f) Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno y su relación con la sociedad;
- g) Atender y resolver, en primera instancia, todos los asuntos municipales que sean sometidos a su consideración; y
- h) Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

2. Las sesiones de la Comisión Permanente Estatal, serán convocadas por el Presidente Estatal, o a solicitud de dos terceras partes de sus integrantes o de las dos terceras partes del Consejo Estatal.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DE LAS COMISIONES AUXILIARES DE LOS CONSEJOS ESTATALES DE LAS COMISIONES AUXILIAR DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA**

#### **Artículo 69**

1. Las Comisiones **Auxiliares** de Orden y **Disciplina Intrapartidista** de los Consejos Estatales se integrarán por **tres** Consejeros Estatales, que no sean miembros del Comité Directivo Estatal, Presidentes de Comités Directivos Municipales ni funcionarios del partido que reciban remuneración por su encargo.

2. Una vez constituida la Comisión, sus integrantes nombrarán a quienes fungirán como Presidente y Secretario de la misma, informando de ello al Comité Directivo Estatal y Comités Directivos Municipales de la entidad respectiva. Las reuniones de las Comisiones **Auxiliares** de Orden y **Disciplina Intrapartidista** de los Consejos Estatales requerirán la presencia de **dos** de sus miembros.

#### **Artículo 70**

1. Las Comisiones **Auxiliares** de Orden y **Disciplina Intrapartidista** tendrán como función, **auxiliar a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista con los trabajos que ésta instruya para cumplir con las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 135 de estos Estatutos en la entidad correspondiente, en los términos que precise el Reglamento.**

2. Los órganos del Partido, por medio de representantes debidamente acreditados y los militantes, están obligados a concurrir a las citas y a proporcionar la información y pruebas de que dispongan, cuando lo soliciten las Comisiones **Auxiliares** de Orden y **Disciplina Intrapartidista.**

3. Los procedimientos podrán desahogarse oralmente y/o por medios electrónicos de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento correspondiente.

### **DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA**

#### **Artículo 71**

1. La Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal se integrará y tendrá las facultades establecidas en este Estatuto y en los reglamentos correspondientes del Partido.

2. La Comisión de Vigilancia se integrará con cinco consejeros, que no formen parte del Comité Directivo Estatal ni sean Presidentes de Comités Directivos Municipales, ni funcionarios del Partido que reciban remuneración por su encargo.

3. Tendrá las más altas facultades de fiscalización, revisión de la información financiera de la Tesorería y de todo organismo estatal, municipal y grupo parlamentario que maneje fondos o bienes del Partido, así como del financiamiento público estatal y federal que le corresponda.

4. Si en el desahogo de sus asuntos advierte la comisión de violaciones a estatutos o reglamentos, deberá turnar el caso al órgano directivo correspondiente, para que valore si procede iniciar un procedimiento de sanción. Una vez aprobada por los órganos correspondientes, y de conformidad con los lineamientos que señale el Reglamento para la Administración y Financiamiento del Partido, toda la información sobre el financiamiento estará a disposición de los militantes.

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES**

#### **Artículo 72**

1. Los Comités Directivos Estatales se integran por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Comité;
- b) La o el Secretario General del Comité;
- c) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;
- d) La o el titular estatal de Acción Juvenil;
- e) La o el Tesorero Estatal; y
- f) Siete militantes del partido, residentes en la entidad con una militancia mínima de cinco años, de los cuales **no podrán ser más de cuatro de un mismo** género.

2. La elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

- a) Los interesados en ser electos como Presidentes presentarán solicitud de registro, acompañando la planilla de nombres de los militantes, a que hacen referencia los incisos b) y f) del numeral anterior; **y el porcentaje de firmas señalado en el reglamento, para lo cual los interesados contarán con por lo menos dos días por cada punto porcentual.**
- b) La elección se llevará cabo de entre los candidatos cuyo registro haya sido aprobado, en los Centros de Votación que para el efecto se instalen en la entidad respectiva. Los candidatos registrados deberán participar en los debates conforme al programa establecido. Podrán votar los militantes que se encuentren incluidos en el Listado Nominal.
- c) Resultará electa la planilla que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría mencionada, resultará electa la que logre una mayoría de 33% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos.
- d) Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría señalada en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda vuelta.
- e) La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la Comisión que para el efecto nombre **la Comisión Permanente del Consejo Nacional a propuesta del Consejo Estatal.**
- f) **En caso de actualizarse alguno de los supuestos contemplados en el artículo 53, inciso p), de estos Estatutos, la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los reglamentos correspondientes;**
- g) **Cuando la Comisión Estatal Organizadora de la Elección apruebe el registro de una sola planilla, lo hará del conocimiento al Consejo Estatal quien determinará en un plazo no mayor a 15 días, si continua el proceso interno o declara electa a la planilla registrada, de conformidad con lo establecido por los reglamentos respectivos; y**
- h) **Si la elección del Comité Directivo Estatal es concurrente con la elección del Comité Ejecutivo Nacional, los integrantes de la comisión a que hace referencia el inciso e) del presente artículo también se encargarán de la elección nacional, siendo ésta la auxiliar de la Comisión que organice el proceso de selección del Comité Ejecutivo Nacional.**

3. Independientemente de los miembros del Comité Directivo Estatal que resulten electos de conformidad con el numeral anterior, la Comisión Permanente Estatal podrá aprobar la creación de tantas secretarías o comisiones como se estimen necesarios para el buen desarrollo de los trabajos del Partido, a propuesta del Presidente.

4. Para ser electo integrante del Comité Directivo Estatal se requiere:

- a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años;
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por la Comisión de Orden **y Disciplina Intrapartidista** en los tres años anteriores a la elección del Comité; y
- d) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los 3 años inmediatos anteriores.

5. Asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías que no sean miembros del Comité Directivo Estatal.

6. El Comité Directivo Estatal, entrará en funciones dentro de los cinco días hábiles después de la ratificación de la elección. Deberá constar acta de entrega – recepción.

### **Artículo 73**

1. Para ser Presidente o integrante electo del Comité Directivo Estatal, se requiere una militancia mínima de cinco años al día de la elección; y haberse distinguido por su lealtad a los principios y programas del Partido.

2. La o el Presidente y los integrantes del Comité **Directivo** Estatal, entrarán en funciones, **de lo cual se levantará** acta de entrega-recepción **en que conste**, una vez **que sean** ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional.

3. El Comité Ejecutivo Nacional se pronunciará sobre la ratificación a más tardar en su siguiente sesión ordinaria. De no pronunciarse en dicha sesión, la elección se entenderá como ratificada, salvo que se hubiera interpuesto alguna impugnación, en cuyo caso, continuará en funciones el Comité Estatal saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario.

#### **Artículo 74**

1. La o el Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por la Comisión Permanente Nacional, por causa justificada, **debidamente fundada y motivada, mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución, así como las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del reglamento.**

2. Los miembros del Comité Directivo Estatal serán electos por períodos de tres años. Los miembros del Comité Directivo Estatal continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.

3. El Comité Directivo Estatal se renovarán en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.

#### **Artículo 75**

1. A las sesiones del Comité Directivo Estatal, asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías que no sean miembros del Comité Directivo Estatal.

2. El Comité Directivo Estatal se reunirá cuando menos una vez al mes y cuando sea convocada de manera extraordinaria en términos de este Estatuto y el Reglamento.

3. Para que el Comité Directivo Estatal funcione válidamente se requerirá la presencia de más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

4. Quien falte en un periodo de 12 meses a tres sesiones ordinarias, cualquiera que sea la causa, perderá el cargo. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma.

#### **Artículo 76**

Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia y proveer el cumplimiento, dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos que dicten las Asambleas Nacional y Estatal, así como los Consejos y Comités Nacional y Estatal;
- b) Convocar al Consejo Estatal y a la Asamblea Estatal, así como supletoriamente a las asambleas municipales, en los casos que determinen los reglamentos aplicables;
- c) Aprobar los programas de actividades específicas de Acción Nacional en su jurisdicción y hacerlos del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional. Los programas deberán ajustarse al Plan de Desarrollo del Partido aprobado por el Consejo Nacional;
- d) Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Municipales en los términos del reglamento, así como acordar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido en el ámbito de su competencia;
- e) Auxiliar al Registro Nacional de Militantes en el cumplimiento de sus funciones, en los términos del Reglamento respectivo;
- f) Constituir comisiones distritales para la realización transitoria de acciones concretas, que sirvan de apoyo en la coordinación de un grupo de municipios que coincidan geográficamente con el ámbito distrital;
- g) Designar a los representantes del Partido ante los respectivos organismos electorales de su jurisdicción, o en su caso delegar esta facultad en los términos del Reglamento;
- h) Determinar mediante criterios operativos y atendiendo a las necesidades particulares de cada estado, la forma de organización sub-municipal, distrital o metropolitana, mediante la conformación según el caso, de subcomités municipales, estructuras seccionales, distritales, o cualquier otra forma que impulse los trabajos del Partido para una mejor atención de las necesidades sociales y partidistas;
- i) Establecer mecanismos de comunicación con los militantes y simpatizantes;
- j) Nombrar consejos consultivos ciudadanos en términos del Reglamento;

- k) Acordar la colaboración con otras organizaciones cívico-políticas de la entidad, previa aprobación del Comité Ejecutivo Nacional. Cuando se trate de procesos electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 64, inciso i);
- l) **Mantener actualizado el Padrón de Estructuras Estatales y Municipales, de conformidad con los reglamentos aplicables;** y
- m) Las demás que fijen estos estatutos y los reglamentos.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DE LOS PRESIDENTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES**

#### **Artículo 77**

Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales serán responsables de los trabajos del Partido en su jurisdicción y tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Elaborar planes de trabajo anuales que someterán para su aprobación al Comité Directivo Estatal;
- b) Dirigir y vigilar el trabajo de las secretarías, comisiones y demás dependencias del Comité Directivo Estatal, proponiendo a éste la designación de los titulares respectivos;
- c) Mantener relación permanente con el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para presentar iniciativas, recibir directrices y asegurar la coordinación adecuada de los trabajos del Partido en la entidad con los que se efectúen en el resto de la República;
- d) Sostener comunicación frecuente con los demás Comités Directivos Estatales, especialmente con aquellos cuyo territorio sea limítrofe del suyo, y participar en las reuniones interestatales que se organicen con la autorización del Comité Ejecutivo Nacional;
- e) Mantener estrecha comunicación con los Comités Directivos Municipales de su entidad para apoyarlos en el desempeño de su labor, y supervisar sus resultados;
- f) Dictar las medidas pertinentes para atender la convocatoria que se expida al efecto de asistir a la Asamblea Nacional;
- g) Contratar, designar y remover libremente a los funcionarios administrativos y empleados del Comité Estatal, determinar sus facultades y obligaciones, atendiendo a perfiles profesionales, así como verificar el cumplimiento de sus obligaciones;
- h) Presentar al Consejo Estatal y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, un informe semestral de las actividades del Partido en la entidad, y enviar los informes relativos a la Cuenta General de Administración, del financiamiento público local y del financiamiento público federal a la Tesorería Nacional;
- i) Vigilar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales y laborales, establecidas en las leyes correspondientes; y
- j) Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

#### **Artículo 78**

1. El Secretario General del Comité Directivo Estatal sustituirá al Presidente en sus faltas temporales, que no podrán exceder de tres meses durante el período de su encargo. **En tanto el Secretario asuma estas funciones, el Comité Directivo Estatal nombrará, a propuesta del presidente en turno, a un Secretario General durante este periodo.**

2. En caso de falta absoluta del Presidente dentro del primer año de su encargo, la Comisión Permanente Estatal convocará en un plazo no mayor de treinta días a la militancia que elegirá a quien deba terminar el período del anterior. En caso de que la falta ocurra dentro de los dos últimos años de su encargo, la Comisión Permanente elegirá a quien deba sustituirlo para terminar el período. En ambos casos durante la ausencia y de manera provisional, la o el Secretario General fungirá como Presidente.

En caso de que la falta ocurra dentro del desarrollo de un proceso electoral, la Comisión Permanente Nacional podrá suspender la elección hasta en tanto no concluya el mismo.

En tanto no tome posesión de su cargo la dirigencia electa, el Secretario General fungirá como Presidente y los miembros del Comité y de la Comisión Permanente se mantendrán en ejercicio de sus respectivos cargos.

## **Artículo 79**

Las Tesorerías Estatales son los órganos responsables de todos los recursos que reciban por concepto de financiamiento público federal, local, donativos, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas estatales del Partido. Estarán a cargo de un Tesorero Estatal. Los Tesoreros Estatales quienes podrán ser auxiliados en sus funciones por un cuerpo técnico, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos a los que referencia el párrafo anterior;
- b) Fiscalizar el cumplimiento del gasto por rubros, a nivel estatal y municipal;
- c) Proponer adecuaciones a los manuales, lineamientos o normas, en relación con el cumplimiento de los dos incisos anteriores;
- d) Presentar al órgano electoral que señale la ley, los informes trimestrales y anuales de ingresos y egresos, y los informes por precampañas y campañas electorales locales;
- e) Coadyuvar en todo momento con la Tesorería Nacional para la presentación de los informes trimestrales y anuales de ingresos y egresos y los informes por precampañas y campañas electorales federales;
- f) Presentar ante el Comité Directivo Estatal y el Consejo Estatal para su discusión y aprobación, en su caso, el informe sobre la distribución general y aplicación del financiamiento público federal y local que corresponda a los Comités Directivos Municipales;
- g) Coadyuvar en la gestión y desarrollo de los órganos estatales y municipales encargados de la administración y recursos del Partido;
- h) Asegurarse de la procedencia lícita de donativos y aportaciones privadas;
- i) Atender con oportunidad y diligencia los requerimientos de información que para el ejercicio de sus funciones le presente la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal y
- j) Las demás que marquen los Estatutos y los reglamentos.

## **TÍTULO SEXTO**

### **DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

### **DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES**

## **Artículo 80**

1. En el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales, y para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.

2. Las Asambleas Municipales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal. Supletoriamente, podrán ser convocadas por el Comité Directivo Estatal o por el Comité Ejecutivo Nacional por propia iniciativa o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los militantes del Partido en el municipio de que se trate, con base en las cifras del padrón de militantes.

3. La convocatoria emitida por el Comité Directivo Municipal o Estatal, requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior. El Comité que haya convocado comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea a la Comisión Permanente superior en un plazo no mayor de diez días naturales; si dicho órgano no las objeta en un término de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas, salvo en aquellos casos que exista impugnación.

4. Las convocatorias a las asambleas municipales serán comunicadas a través de los estrados de los respectivos comités, así como por cualquier otro medio que asegure la eficacia de la comunicación según las condiciones prevalecientes en el lugar.

5. Las Asambleas se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional del Partido y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo o, en su caso, por quien designe el Comité Directivo Estatal.

6. Para el funcionamiento de estas Asambleas, los Comités Estatales y Municipales, con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, podrán establecer dentro de sus respectivas competencias normas complementarias ajustadas al espíritu de estos Estatutos y a los reglamentos.

7. La Comisión Permanente Nacional tendrá la facultad de vetar dentro de los treinta días naturales siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas Municipales.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES**

#### **Artículo 81**

1. Los Comités Directivos Municipales se integrarán por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Comité;
- b) La o el Coordinador de **Síndicos y** Regidores;
- c) La titular municipal de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer;
- d) La o el titular municipal de la Secretaría de Acción Juvenil;
- e) No menos de cinco ni más de veinte militantes electos por la Asamblea Municipal, de los cuales el **cincuenta** por ciento deberán de ser de género distinto; y
- f) El Presidente Municipal.

#### **Artículo 82**

1. La o el Presidente e integrantes electos del Comité Directivo Municipal, serán ratificados por la Comisión Permanente Estatal, y entrarán en funciones una vez ratificado. Deberá constar acta de entrega – recepción.

2. La Comisión Permanente Estatal se pronunciará sobre la ratificación a más tardar en un plazo máximo de treinta días. De no pronunciarse en dicha sesión, la elección se entenderá como ratificada, salvo que se hubiera interpuesto alguna impugnación, en cuyo caso, continuará en funciones el Comité Directivo Municipal saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario.

3. Los miembros de los Comités Directivos Municipales serán nombrados por períodos de tres años, pero continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.

4. La renovación de los Comités Directivos Municipales se **llevará a cabo de manera concurrente con el proceso de asambleas municipales para la renovación del Consejo Estatal.**

5. En caso de tener que celebrarse la renovación del Comité fuera del plazo anterior, por así señalarlo el Estatuto, la renovación se pospondrá cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. Deberá emitirse la convocatoria, a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral.

6. En caso de falta absoluta del Presidente, el Comité Directivo convocará a través del Secretario General o quien corresponda en orden de prelación, en un plazo no mayor de treinta días, a Asamblea Municipal, para elegir Presidente para concluir el periodo.

En tanto no tome posesión de su cargo la dirigencia electa, el Secretario General fungirá como Presidente y los miembros del Comité se mantendrán en ejercicio de sus respectivos cargos.

En caso de ausencia del Presidente, éste será sustituido por el Secretario General. Si la ausencia es mayor a tres meses, el Comité Directivo Municipal deberá informar inmediatamente al Comité Directivo Estatal y solicitará se autorice la convocatoria a la Asamblea dentro de un término de treinta días para elegir un nuevo Presidente que terminará el período.

#### **Artículo 83**

Los Comités Directivos Municipales son los responsables directos de coordinar y promover las actividades del Partido, dentro de su jurisdicción, y tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia y promover el cumplimiento dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y acuerdos que dicten los órganos competentes del Partido;
- b) Convocar cada año a la Asamblea Municipal Ordinaria, en donde deberá presentar su informe de actividades, así como a las extraordinarias para aprobar la Plataforma Municipal Electoral y las demás que se requieran. Los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante su campaña electoral, la plataforma aprobada;

- c) Designar al Secretario General del Comité, que lo será también de la Asamblea Municipal, y a los demás secretarios, así como integrar las comisiones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus labores;
- d) Aprobar, a propuesta del Presidente respectivo, a los miembros del Comité Directivo Municipal que cubrirán las vacantes por renuncia u otras causas, sujetos a la ratificación de la Asamblea Municipal correspondiente;
- e) Aprobar los programas de actividades específicas de Acción Nacional dentro de su jurisdicción, ajustados a los que aprueben los órganos superiores del Partido, y enfocados primordialmente a consolidar la presencia del Partido en el municipio y el trabajo de todos los militantes en vinculación con la comunidad;
- f) Enviar al Comité Directivo Estatal informes semestrales de las actividades, que comprenderán el estado que guarde la organización de su jurisdicción, las cuentas de ingresos y egresos, y los demás que el Comité Directivo Estatal, señale;
- g) Auxiliar al Registro Nacional de Militantes en el cumplimiento de sus funciones, en los términos del Reglamento respectivo;
- h) Acordar y solicitar las sanciones correspondientes, en términos de lo establecido por estos Estatutos y los reglamentos correspondientes;
- i) Acreditar a los representantes del Partido ante los órganos electorales de su jurisdicción, o en su caso delegar esta facultad en los términos del Reglamento;
- j) Impulsar permanentemente, en el ámbito municipal, acciones afirmativas para garantizar la equidad de género;
- k) Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno municipal;
- l) Desarrollar y coordinar la formación y capacitación cívica política y de doctrina entre los militantes del Partido de su jurisdicción;
- m) Implementar las formas de organización sub-municipal, metropolitana o distrital, establecidas por el Comité Directivo Estatal;
- n) Llevar puntual seguimiento del Registro de Obligaciones y derechos de los militantes;
- o) Establecer mecanismos de comunicación con los militantes y simpatizantes;
- p) Nombrar consejos consultivos ciudadanos en términos del Reglamento; y
- q) Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

#### **Artículo 84**

1. El Reglamento señalará la estructura básica y las atribuciones de sus funcionarios.
2. El miembro que falte a dos sesiones sin causa justificada perderá el cargo. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma.

### **TÍTULO SÉPTIMO**

#### **DE LAS COMISIONES DIRECTIVAS PROVISIONALES Y DELEGACIONES MUNICIPALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 85**

1. La Comisión Permanente Nacional podrá acordar, previa audiencia en los términos del Reglamento, la disolución de un Comité Directivo Estatal o Comisión Permanente Estatal, en los siguientes supuestos:
  - a) Por incumplimiento grave o reiterado a los principios de imparcialidad y de equidad en los procesos internos de selección de candidatos. El Reglamento respectivo establecerá las obligaciones y restricciones cuya violación actualizará esta causal;
  - b) Por incumplimiento grave o reiterado de sus responsabilidades que afecten la observancia de los Estatutos, Reglamentos, objetivos, o metas establecidos en los planes y programas del partido;

- c) Por desacato grave o reincidente a los mandatos, instrucciones o a las decisiones políticas adoptadas por el Consejo Nacional o por la Comisión Permanente Nacional;
- d) A solicitud de dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales y por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo Estatal; y
- e) Por incumplimiento grave o reiterado de las disposiciones del Partido, así como las obligaciones legales en materia financiera, laboral y seguridad social, incluyendo las relacionadas con la fiscalización de los recursos, sean éstos de carácter federal o local.

2. La declaración de disolución dará lugar a la designación de una Comisión Directiva Provisional que ejerza las funciones de Comisión Permanente Estatal o Comité Directivo Estatal, según sea el caso, y prepare su renovación; ésta deberá convocarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la instalación de la Comisión.

#### **Artículo 86**

En tanto que en algún municipio no funcione regularmente el Comité correspondiente, la Comisión Permanente Estatal designará una Delegación que tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales. En este caso, la duración de una Delegación Municipal no excederá de un año.

### **TÍTULO OCTAVO**

#### **IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DE ÓRGANOS DEL PARTIDO**

##### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 87**

**1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:**

- a) **Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;**
- b) **Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;**
- c) **Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.**

**2. Se equipará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.**

**3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.**

**4. Los reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.**

#### **Artículo 88**

1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, **y hasta antes de la jornada electiva**, los precandidatos podrán interponer **el Recurso de Queja**, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la **Comisión de Justicia, quien resolverá en definitiva y única instancia.**

**2. La queja se podrá interponer ante la Comisión Organizadora Electoral, o bien, ante las comisiones electorales auxiliares que ésta designe; mismas que de inmediato deberán dar el trámite correspondiente conforme al Reglamento respectivo.**

#### **Artículo 89**

**1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.**

**2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.**

**3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.**

4. Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, podrán recurrirse, mediante Recurso de Reclamación, ante la Comisión de Justicia, quienes tengan interés jurídico y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente. Será improcedente el presente recurso en contra de resoluciones emitidas en cuestiones a las que se refiere el artículo 87.

5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

#### **Artículo 90**

1. Se adoptará como mecanismo alternativo de solución de controversias, la sujeción voluntaria de las partes a la conciliación. La conciliación procederá cuando:

- a) La controversia se derive de la aprobación de métodos de selección de candidatos y de candidaturas a cargos de elección popular;
- b) Los conflictos sean de índole estatal y/o municipal;
- c) La controversia surja entre precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional; y
- d) Conflictos o determinaciones tomadas por el Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional y Comisión Permanente del Consejo Nacional.

2. No procederá la conciliación para los casos en los que se impongan sanciones.

3. Las partes involucradas, en su escrito inicial informarán sobre su conformidad para sujetarse a la conciliación.

4. Los órganos resolutores desahogarán el procedimiento conciliatorio, quienes podrán de oficio convocar a las partes a la conciliación.

5. En caso de no aceptar la conciliación alguna de las partes o no haberse llevado a cabo las diligencias, por no haberse solicitado en los supuestos de los dos párrafos anteriores, se desahogará el procedimiento ordinario correspondiente.

6. Los reglamentos podrán establecer medios impugnativos en los que no proceda la conciliación.

7. Los reglamentos precisarán los plazos y procedimientos para la conciliación.

### **TITULO NOVENO**

#### **DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

##### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **ETAPA PREVIA**

#### **Artículo 91**

Un año antes del inicio legal de los procesos electorales constitucionales, federales o locales, los Comités Ejecutivo Nacional, Directivo Estatal, o Directivo Municipal, implementarán mecanismos consultivos plurales e institucionales, en términos del reglamento respectivo, a efecto de diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidatos, en función de la legislación electoral aplicable, que permita al Partido enfrentar el proceso electoral en condiciones competitivas.

##### **CAPÍTULO SEGUNDO**

##### **MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS**

#### **Artículo 92**

1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.

2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos.

3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas.

#### **Artículo 93**

1. El registro de la precandidatura para cualquier cargo de elección popular, estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, constitucionales y legales, previstas para cada caso, así como a los requisitos establecidos en el reglamento.

2. El registro de la precandidatura no se aceptará si se encuentra sujeto al cumplimiento de una sanción impuesta por la **Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista**.

#### **Artículo 94**

El Reglamento establecerá el procedimiento para la elección por militantes, y se sujetará a las siguientes bases:

- a) La convocatoria y sus normas complementarias señalarán la fecha inicial y final de las distintas etapas del procedimiento, las modalidades de actos y de propaganda electoral, así como los topes de aportaciones y de gasto para cada proceso de selección;
- b) De acuerdo a las necesidades electorales, el Comité Ejecutivo Nacional por sí mismo o a petición del Comité Directivo Estatal correspondiente, podrá recomendarle a la Comisión Organizadora Electoral, fechas y demás modalidades que se encuentren apegadas a derecho;
- c) Podrán votar aquellos militantes que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos partidarios. El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas. La Comisión de Afiliación, resolverá, conforme al procedimiento previsto en el reglamento, las inconformidades que se presenten en relación con la integración del listado nominal de electores, a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente. Concluido el plazo, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo;
- d) Los militantes residentes en el extranjero podrán votar en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, en los términos y modalidades establecidas por la legislación electoral aplicable, así como en los Estatutos, el reglamento y la convocatoria respectiva;
- e) Los actos de precampaña y la propaganda de los precandidatos deberán realizarse dentro de los plazos establecidos, así como ajustarse invariablemente a los principios de doctrina y a los lineamientos que emita la Comisión Permanente Nacional. La violación a esta regla será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura;
- f) La Tesorería Nacional definirá los criterios para la presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña. Así mismo, la Tesorería Nacional recibirá y revisará dichos informes a efecto de su presentación oportuna ante el órgano fiscalizador competente. La violación de los topes de gasto o la contratación de deuda a cargo del partido, será sancionada con la inelegibilidad del precandidato infractor;
- g) La elección se llevará a cabo en centros de votación y salvo lo previsto por el presente Estatuto, el ganador lo será aquel que obtenga la mayoría de los votos; y
- h) En cualquier momento, a propuesta de la Comisión Organizadora Electoral, y en los supuestos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional podrá cancelar el proceso interno de selección. En ese supuesto, la Comisión Permanente Nacional podrá ordenar la reposición del proceso o acordar la designación de candidato.

## CAPÍTULO TERCERO

### DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN DE MAYORÍA RELATIVA

#### Artículo 95

Para la elección de la o el candidato a Presidente de la República, se tendrán las siguientes modalidades:

- a) Los aspirantes deberán cumplir con el porcentaje de firmas de militantes, en la proporción y modalidades establecidas en el Reglamento correspondiente.
- b) La elección se llevará a cabo en centros de votación que se instalarán en al menos todas las cabeceras de los distritos electorales federales.
- c) Para obtener la candidatura a la Presidencia de la República se requerirá la mayoría absoluta de la suma de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los precandidatos registrados obtiene la mayoría antes mencionada, obtendrá la candidatura quien logre una mayoría de 37% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto del precandidato que le siga en votos válidos emitidos.

Si ninguno de los precandidatos registrados obtiene las mayorías señaladas en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda votación, que se llevará a cabo, según lo establezca la convocatoria, de manera simultánea a la primera fase, o a más tardar dos semanas después de realizada la última etapa de la elección.

#### Artículo 96

Para la elección de la o el candidato a Gobernador y de la o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se tendrán las siguientes modalidades:

- a) Los aspirantes deberán cumplir con el porcentaje de firmas de militantes, en la proporción y modalidades establecidas en el Reglamento correspondiente.
- b) Se instalarán centros de votación en, al menos, todas las cabeceras de los distritos electorales locales de la entidad en que se realice la elección.
- c) Para obtener la candidatura se requerirá la mayoría absoluta de la suma de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los precandidatos obtiene la mayoría antes mencionada, obtendrá la candidatura quien logre una mayoría de 37% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto del precandidato que le siga en votos válidos emitidos.

Si ninguno de los precandidatos registrados obtiene las mayorías señaladas en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda votación, que se llevará a cabo, según lo establezca la convocatoria, de manera simultánea a la primera fase, o a más tardar dos semanas después de realizada la última etapa de la elección.

#### Artículo 97

La elección de las o los candidatas a Senadores de Mayoría Relativa, tendrá las siguientes modalidades:

- a) Los aspirantes deberán cumplir con el porcentaje de firmas de militantes, en la proporción y modalidades establecidas en el Reglamento correspondiente;
- b) Se instalarán centros de votación en al menos todas las cabeceras de los distritos electorales locales de la entidad en que se realice la elección; y
- c) Serán candidatas a Senadores las fórmulas de precandidatos que hayan obtenido el primero y segundo lugar de la votación en el proceso electoral interno. Para tal efecto, se votará por una sola fórmula.

#### Artículo 98

Las elecciones de las o los candidatos a diputados federales, diputados locales por el principio de mayoría relativa y para cargos municipales, se llevarán a cabo en los términos fijados por el artículo 94.

## CAPÍTULO CUARTO

### CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

#### Artículo 99

1. Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptoriales o estatales según el caso, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes.

## 2. Candidatos a Diputados Federales:

- a) Los militantes del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo podrán presentar propuestas de precandidaturas a la elección Municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales federales comprenda el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una elección Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta.
- b) Las Comisiones Permanentes Estatales podrán hacer hasta tres propuestas adicionales, entre las cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, que junto con las propuestas a las que se refiere el inciso anterior se presentarán en la elección estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que correspondan a cada entidad. El número de éstas se establecerá según los criterios de aportación de votos del estado a la circunscripción, y el porcentaje de votos que obtuvo el Partido en el estado en las últimas elecciones a Diputaciones Federales.
- c) La Comisión Permanente Nacional podrá hacer hasta tres propuestas por circunscripción. En cada circunscripción no podrá haber más de dos propuestas de un mismo género.
- d) Una vez obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los estados, conforme a los incisos anteriores de este artículo, se procederá a elegir las listas circunscriptoriales de la siguiente manera:

I. Los primeros lugares de cada circunscripción, serán ocupados por propuestas de la Comisión Permanente Nacional;

II. Enseguida, de conformidad con el porcentaje de votos obtenidos en la última elección a Diputados Federales por el Partido en cada entidad, se enlistarán en orden descendente las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las Elecciones Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción; y;

III. Posteriormente, según los criterios mencionados en la fracción II de este artículo, se ordenarán las fórmulas restantes. En todos los casos, se respetará el orden que hayan establecido las Asambleas Estatales.

## 3. Candidatos a Diputados Locales:

- a) Los militantes del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo, podrán presentar propuestas de precandidatos a la elección municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales locales comprendan el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una Elección Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta.
- b) Una vez hechas las propuestas a que se refiere el inciso anterior, los precandidatos se presentarán en la Elección Estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que corresponda a la lista de candidatos según la legislación en vigor.
- c) La Comisión Permanente Estatal correspondiente podrá hacer hasta dos propuestas, que no podrán ser de un mismo género, que ocuparán los lugares que determine el Reglamento.

### **Artículo 100**

1. Los senadores de representación proporcional serán electos por el Consejo Nacional, a propuesta de los Consejos Estatales y de la Comisión Permanente Nacional, con base en el procedimiento establecido en el Reglamento.

2. La Comisión Organizadora Electoral definirá el plazo en el que se habrán de convocar y celebrar las sesiones de los Consejos Estatales para la elección de la fórmula propuesta en cada entidad, así como la sesión del Consejo Nacional para ordenar la lista de candidatos a Senadores de Representación Proporcional. Para estos efectos, coadyuvarán en lo conducente la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DE LA ELECCIÓN ABIERTA Y LAS DESIGNACIONES**

#### **Artículo 101**

1. En el método de elección abierta, participarán los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

2. La Comisión Permanente Nacional, podrá acordar que se convoque a proceso de elección abierta, cuando se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis:

- a) Solicitud del Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal o la mayoría de los Comités Directivos Municipales para el caso de elecciones de candidatos a Gobernadores o Jefe de Gobierno y Senadores de Mayoría; por solicitud del Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal o los Comités Directivos Municipales involucrados, por lo que se refiere a candidatos a Diputados Federales y Locales de Mayoría, así como cargos municipales. Las solicitudes deberán ser acordadas de conformidad al quórum de asistencia y quórum de votación requerido por el Reglamento correspondiente.
- b) En los supuestos previstos en el reglamento respectivo.

3. El proceso de elección abierta se llevará en los mismos términos establecidos en el artículo **94** del presente Estatuto, y en lo que no se oponga a su naturaleza, serán aplicables las disposiciones y principios del método de votación por militantes.

#### **Artículo 102**

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

- a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;
- b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;
- c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;
- d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;
- e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;
- f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y
- i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.

2. Cuando se cancele el método de votación por militantes o abierto, en los supuestos señalados por el presente Estatuto o el reglamento, podrán designarse candidatos. Entre los supuestos se contemplarán hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte de manera grave la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate, y que los mismos sean determinados por las dos terceras partes del consejo estatal.

3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:

- a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente;
- b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;

- d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato;
- e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y
- f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.

4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

- a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.
- b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DE LAS COMISIONES PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS**

#### **Artículo 103**

**1. El proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular será responsabilidad de la Comisión Permanente Nacional.**

2. Para el desarrollo de los procesos de selección de candidatos, mediante los métodos de votación de militantes y abierta, la Comisión Permanente Nacional constituirá la Comisión Organizadora Electoral y el Consejo Nacional la Comisión **de Justicia**.

3. La Comisión Organizadora Electoral se instalará un mes antes del inicio legal del proceso electoral constitucional correspondiente.

4. La Comisión **Organizadora Electoral** concluirá sus **labores** el día de la jornada electoral constitucional.

5. Durante el periodo en el que no se encuentren instaladas, los integrantes de ambas comisiones, colaborarán con las tareas que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente Nacional les encomiende, relacionadas con las estrategias electorales.

#### **Artículo 104**

1. El reglamento determinará la forma de organización y de funcionamiento de la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión **de Justicia**, así como sus relaciones con otras instancias del Partido.

#### **Artículo 105**

1. La Comisión Organizadora Electoral y la Comisión **de Justicia**, se regirán por los principios rectores de la función electoral, los Estatutos y a las normas que las rijan.

#### **Artículo 106**

1. La Comisión Organizadora Electoral y la Comisión **de Justicia**, presentarán al Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional sus programas de actividades. El proyecto de presupuesto anual para sus actividades, en función del número de procesos electorales a celebrarse, se presentará al Comité Ejecutivo Nacional, quien será el conducto para someterlos a la aprobación del Consejo Nacional.

## **CAPITULO SÉPTIMO**

### **DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL**

#### **Artículo 107**

1. La Comisión Organizadora Electoral tendrá autonomía técnica y de gestión para supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, que se realicen con los métodos de votación por militantes y elección abierta.

#### **Artículo 108**

1. La Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades:

- a) Emitir la convocatoria y normas complementarias para los procesos de selección de candidatos que le corresponden conducir.
- b) Supervisar la correcta y oportuna realización, en dichos procesos de selección de candidatos de lo siguiente:
  - I. La revisión del cumplimiento de requisitos para los efectos de los procesos internos de selección de candidatos;
  - II. La revisión y observaciones al listado nominal de electores, para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular;
  - III. La participación de los militantes del Partido y de los ciudadanos, en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular;
  - IV. El diseño y la implementación de los planes de capacitación de los comisionados y funcionarios de los centros de votación;
  - V. La organización de las jornadas de votación; y
  - VI. La realización del cómputo de resultados;
- c) Aprobar los registros de los precandidatos.
- d) Calificar la validez de los procesos de selección y formular la declaratoria de candidato electo; **y**
- e) Las demás que el Reglamento determine.

#### **Artículo 109**

1. La Comisión Organizadora Electoral se integrará por tres comisionados o comisionadas nacionales de los cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, electos por la Comisión Permanente Nacional por el voto de las dos terceras partes de los presentes, a propuesta del Presidente Nacional.

#### **Artículo 110**

1. Las comisionadas o comisionados nacionales de la Comisión Organizadora Electoral, durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Su función será remunerada.

2. Las vacantes serán cubiertas conforme al artículo **109** y serán electos para concluir el periodo correspondiente.

#### **Artículo 111**

1. Las comisionadas o comisionados nacionales podrán ser postulados como candidatos a algún cargo de elección popular siempre y cuando renuncien a su cargo, antes de instalarse la comisión para el proceso electoral correspondiente.

#### **Artículo 112**

1. Las comisionadas o comisionados nacionales no podrán ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, de los Comités Directivos Estatales, o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo.

#### **Artículo 113**

1. Para ser comisionada o comisionado nacional se requiere:

- a) Ser militante del partido con una antigüedad de por lo menos cinco años al día de su elección;
- b) Tener conocimientos en materia político-electoral;
- c) Gozar de buena reputación y no haber sido sancionado en los términos de los Estatutos; y
- d) No desempeñar cargo de elección popular.

#### **Artículo 114**

1. La Comisión Organizadora Electoral ejercerá sus facultades en las distintas circunscripciones electorales, a través de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, de conformidad con lo que establezca el reglamento y la convocatoria correspondiente.

#### **Artículo 115**

1. Las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, se integrarán por tres comisionadas o comisionados que serán nombrados por la Comisión Organizadora Electoral, de los cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, a propuesta de las respectivas Comisiones Permanente Estatales.

#### **Artículo 116**

1. Las Comisionadas o Comisionados Electorales Estatales y del Distrito Federal durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos para un solo periodo.

2. Durante el proceso de selección de candidatos, las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal podrán constituir comisiones organizadoras electorales auxiliares o designar a los auxiliares necesarios para coordinar las tareas a nivel municipal y distrital, en términos del reglamento respectivo.

#### **Artículo 117**

1. Las comisionadas o comisionados electorales estatales podrán ser postulados como candidatos a algún cargo de elección popular siempre y cuando renuncien a su cargo, antes de instalarse la comisión para el proceso electoral correspondiente.

#### **Artículo 118**

1. Las comisionadas o comisionados electorales estatales deberán reunir las condiciones de elegibilidad previstas para los comisionados nacionales.

### **CAPÍTULO OCTAVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

#### **Artículo 119**

La Comisión **de Justicia**, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por **los siguientes órganos**:

**a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;**

**b) Por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, excepto cuando éstas resuelvan cuestiones de asuntos estatales y municipales;**

**c) Por determinaciones del Consejo Nacional; y**

**d) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional antes, durante y después del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.**

#### **Artículo 120**

La Comisión **de Justicia** tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

b) **Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal;**

c) **Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;**

d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten **en términos del reglamento respectivo;** y

e) **Cancelará las precandidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.**

#### **Artículo 121**

1. La Comisión **de Justicia** se integrará por cinco comisionados nacionales, de los cuales no podrá haber más de tres de un mismo género, electos a propuesta del Presidente Nacional, por el voto de las dos terceras partes en sesión de Consejo Nacional; **en el desempeño de su función deberá conducirse bajo los principios de independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos establecidos.**

2. Las vacantes serán cubiertas conforme al numeral anterior y serán electos para concluir el periodo correspondiente.

#### **Artículo 122**

Las comisionadas y comisionados **de justicia**, durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Su función será remunerada.

#### **Artículo 123**

Las comisionadas y comisionados **de justicia** podrán ser postulados como candidatos a algún cargo de elección popular siempre y cuando renuncien a su cargo, antes de instalarse la comisión para el proceso electoral correspondiente.

#### **Artículo 124**

Las comisionadas y comisionados **de justicia** no podrán ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, o integrantes de los Comités Directivos Estatales o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo.

#### **Artículo 125**

Para ser comisionada o comisionado **de justicia** se requiere:

- a) Tener una militancia de por lo menos cinco años al día de la elección;
- b) Ser licenciado en derecho;
- c) Tener conocimientos en materia jurídico- electoral;
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido sancionado en los términos de los Estatutos; y
- e) No desempeñar cargo de elección popular.

### **TÍTULO DÉCIMO**

#### **DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS POSTULADOS POR EL PARTIDO**

##### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 126**

1. Las y los funcionarios públicos postulados por Acción Nacional y servidores públicos que sean militantes, deberán desempeñar las funciones que les confieren las leyes, respetando los Principios de Doctrina, las Plataformas Políticas y los Programas del Partido.

2. Los Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales de cada entidad, los Presidentes Municipales de una misma entidad y los integrantes de un mismo Ayuntamiento, constituirán un grupo. El Presidente del Comité, previa consulta a los interesados, designará un Coordinador de entre ellos.

#### **Artículo 127**

1. Son obligaciones de los militantes que desempeñen un cargo de elección popular o cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público:

- a) Contribuir con los objetos y fines del Partido;
- b) Aportar las cuotas reglamentarias y rendir informes periódicos de sus actividades como funcionarios públicos; y
- c) Mantener una estrecha comunicación con el Partido, así como una permanente colaboración en las tareas que éste le encomiende.

2. Para la mejor coordinación entre el Partido y sus funcionarios públicos de elección, los órganos ejecutivos podrán establecer sistemas que coadyuven con sus fines.

### **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

#### **DE LAS SANCIONES A LOS MILITANTES**

##### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 128**

1. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los militantes del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos partidistas, inhabilitación para ser dirigente o candidato, o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:

- a) La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de estos Estatutos o sus Reglamentos;

- b) La privación de cargo o comisión partidistas se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión;
- c) La cancelación de la precandidatura o candidatura, será acordada en caso de indisciplina o infracciones a las normas del Partido;
- d) La suspensión de derechos será acordada por indisciplina, inobservancia a los estatutos y reglamentos, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de militante del Partido, así como en el caso de que incurran en difamación o calumnias en contra de militantes o candidatos del partido. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido;
- e) La inhabilitación para ser dirigente o candidato, será declarada en los casos de deslealtad al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público; y
- f) La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en los dos incisos anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los Principios de Doctrina y programas del Partido fuera de sus reuniones oficiales, por la comisión de actos delictuosos o por colaborar o afiliarse a otro partido político.

2. Los funcionarios que incurran en violaciones a los artículos estatutarios respectivos, serán sancionados en los términos señalados por estos Estatutos y Reglamentos correspondientes.

#### **Artículo 129**

**1. La imposición de sanciones a los militantes se realizará por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y Municipales y las Comisiones Permanentes Estatales y Nacional bajo los procedimientos que se señalan en el presente artículo.**

2. Para la imposición de las sanciones **a que hace referencia este artículo, y demás controversias en el ámbito intrapartidista**, deberá respetarse el **debido proceso legal, incluidos los derechos de audiencia y defensa. Las resoluciones deberán estar motivadas y fundadas; todo lo anterior**, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento correspondiente.

**3. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus presidentes podrán acordar iniciar procedimiento de amonestación ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista a los militantes del Partido conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso a), del artículo anterior.**

**4. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus presidentes podrán acordar iniciar procedimiento de privación del cargo o comisión partidista ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso b), del artículo anterior.**

#### **Artículo 130**

1. La cancelación de la precandidatura, será impuesta por la Comisión **de Justicia**.

2. La cancelación de la candidatura, será acordada antes del registro del precandidato ante la autoridad competente, y será resuelta por la Comisión Permanente Nacional en los casos de cargos a elección popular de carácter federal, así como de la elección de gobernador.

**3. En los casos de cargos de elección popular de carácter local, la cancelación de la candidatura antes del registro del precandidato ante la autoridad competente, será resuelta por la Comisión Permanente Nacional a propuesta de la comisión permanente estatal respectiva.**

4. Para la imposición de las sanciones a que hace referencia este artículo, deberá respetarse el derecho de audiencia, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente.

#### **Artículo 131**

1. La suspensión de uno o varios derechos, que en ningún caso podrá exceder de tres años, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que **en ningún caso** podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por la Comisión de Orden **y Disciplina Intrapartidista**, a solicitud del Comité Directivo Municipal, de las Comisiones Permanentes Estatales, **de la Comisión Anticorrupción**, de la Comisión Permanente Nacional **o del Comité Ejecutivo Nacional**.

2. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta, o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos

que se tratara de faltas continuadas o reiteradas, o a las que hace referencia el artículo **133** de estos Estatutos, en cuyo caso el término corre a partir de que el fallo sea firme y definitivo.

#### **Artículo 132**

1. A partir de auto de formal prisión que implique privación de la libertad o en aquellos casos que exista una resolución firme de carácter administrativo, el Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión de Orden y **Disciplina Intrapartidista** podrá acordar, previa audiencia, como medida cautelar, la suspensión temporal de los derechos partidistas, cuando la protección de un valor jurídico resulte urgente y la medida provisional sea proporcional, útil e idónea. Dicha suspensión no podrá exceder de seis meses.

#### **Artículo 133**

1. En caso de que algún servidor público o ex servidor público que sea militante del Partido haya sido de manera firme y definitiva sancionado por faltas administrativas graves, o bien, sentenciado por la comisión de algún delito grave, se podrá iniciar el procedimiento sancionador respectivo, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

#### **Artículo 134**

1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional y las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales podrán **solicitar a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista** la expulsión del militante cuando se compruebe que participa o ingresa a otro partido político, o acepta ser su candidato.

#### **Artículo 135**

1. Ningún militante podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido, sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los militantes del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y las pruebas que se presenten, y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

2. Quién esté facultado para sancionar, deberá informar la resolución correspondiente al Registro Nacional de Militantes. Ninguna sanción será registrada si no hay constancia fehaciente de la notificación al militante sancionado, en los términos establecidos por el reglamento correspondiente.

3. **Se contará** con sesenta días hábiles para emitir **las resoluciones**, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud o recurso, según corresponda.

4. Las resoluciones de la Comisión de Orden y **Disciplina Intrapartidista** serán definitivas.

### **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA REFORMA DE ESTATUTOS CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 136**

1. La reforma de estos Estatutos requerirá acuerdo de la Asamblea Nacional Extraordinaria de Acción Nacional, tomado por las dos terceras partes de los votos computables en la misma.

2. Las votaciones podrán realizarse de manera económica, a propuesta del Presidente de la Asamblea, o por cédula. En ambos casos deberá existir certeza del sentido de la votación.

### **TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA DISOLUCIÓN DEL PARTIDO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 137**

1. Sólo podrá disolverse Acción Nacional por acuerdo de la Asamblea Nacional Extraordinaria convocada para tal efecto y con la aprobación del ochenta por ciento de los votos computables en la misma.

#### **Artículo 138**

1. En caso de disolución, la misma Asamblea designará a tres liquidadores, quienes llevarán a cabo la liquidación del Partido en su aspecto patrimonial. El activo neto que resulte se aplicará a otra asociación o sociedad que tenga los mismos fines de Acción Nacional, a la Universidad Nacional Autónoma de México o a una institución de beneficencia, según acuerde la Asamblea.

### **TRANSITORIOS**

#### **Artículo 1º.**

Las reformas a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria entrarán en vigor una vez declarada la procedencia constitucional y legal que el Instituto Nacional Electoral determine y se publique en el Diario Oficial de la Federación.

#### **Artículo 2º.**

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, numeral 1, incisos n) y o); 37, numeral 2; 52, numeral 1, inciso f); 61, inciso j); 67 numeral 2; 72 numeral 1, inciso f); 81, numeral 1, inciso e), de estos Estatutos, entrará en vigor a partir de la siguiente renovación de sus órganos.

#### **Artículo 3º.**

Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Reforma de Estatutos se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

#### **Artículo 4º.**

Los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión de Justicia y Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, respectivamente, y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso de entrega –recepción.

#### **Artículo 5º**

Los integrantes que actualmente componen la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional podrán ser propuestos por el Presidente Nacional para ser electos por el Consejo Nacional como integrantes de la Comisión de Justicia, o de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, respectivamente, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para ello en estos Estatutos.

#### **Artículo 6º**

Con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones normativas y reglamentarias internas que contravengan lo dispuesto en los presentes estatutos.

#### **Artículo 7º**

Los Comités Directivos Estatales, Municipales y Regional, electos mediante las normas estatutarias aprobadas por la XVII Asamblea Nacional, duraran en su encargo el periodo para el cual fueron electos; los Comités Directivos Estatales, Municipales y Regional que sean electos posteriormente, duraran en su encargo únicamente el tiempo necesario para homologar la siguiente elección estatal, municipal y regional con las elecciones nacionales en términos de la presente reforma; para lo anterior se emitirá un calendario en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional.

Para el caso de los órganos colegiados de nueva creación, estos serán aprobados durante la próxima sesión de Consejo Nacional o Estatal, en su caso, y se regirán bajo la normatividad establecida en la presente reforma; en el caso de las disposiciones relativas a la inclusión del Tesorero Nacional y Estatal, así como, del Coordinador Nacional y Estatal de Síndicos y Regidores, en distintos órganos colegiados, entraran en vigor al momento de la publicación de la presente reforma.

#### **Artículo 8º**

Con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

#### **Artículo 9º**

Se autoriza y faculta a la Comisión de Evaluación y Mejora para que, en caso de ser necesario, realice las modificaciones y adiciones a los presentes estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que mandate el Instituto Nacional Electoral así como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que los mismos cumplan con las disposiciones sobre la materia que establece la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y las leyes relativas a la materia electoral.

#### **Artículo 10º**

La Comisión de Evaluación y Mejora podrá realizar las adecuaciones de corrección y estilo necesarias para una mejor redacción para su interpretación, así como realizar la sincronización de la numeración consecutiva de los presentes Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.



TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
<p>Artículo 11</p> <p>1. Son derechos de los militantes: (...)</p> <p>h) Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable; y</p> <p>i) Los demás que establezcan los ordenamientos del Partido.</p> <p>2. Para el ejercicio (...)</p> <p>Artículo 12</p> <p>1. Son obligaciones de los militantes del Partido:</p> <p>a) Asumir y cumplir (...)</p> <p>b) Participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;</p> <p>c) Participar con acciones o actividades comunitarias, políticas y de formación, verificables, en los términos que señalen estos Estatutos y demás Reglamentos y acuerdos del Partido aplicables;</p>	<p>Artículo 11</p> <p>1. Son derechos de los militantes: (...)</p> <p>h) Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable;</p> <p>i) <b>Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad, se encuentren obligados a presentar durante su gestión, en términos de lo precisado por los reglamentos;</b></p> <p>j) <b>Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, mediante los mecanismo establecidos en los reglamentos;</b></p> <p>k) <b>Interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido que afecten sus derechos político-electorales, siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista;</b></p> <p>l) <b>Refrendar o renunciar a su condición de militante, en los términos establecidos en estos estatutos y reglamentos correspondientes; y</b></p> <p>m) <b>Los demás que establezcan el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos legales y del Partido.</b></p> <p>2. Para el ejercicio (...)</p> <p>Artículo 12</p> <p>1. Son obligaciones de los militantes del Partido:</p> <p>a) Asumir y cumplir (...)</p> <p>b) <b>Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;</b></p> <p>c) Participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;</p> <p>d) Participar con acciones o actividades verificables, comunitarias, políticas, de formación y <b>capacitación a través de los programas de formación del Partido</b>, en los términos que señalen estos Estatutos y demás Reglamentos y acuerdos del Partido aplicables;</p>	<p>Artículo 40, párrafo 1 de la LGPP.</p> <p>Artículo 41, párrafo 1 de la LGPP.</p>	<p>Adecuación a la Ley.</p> <p>Adecuación a la Ley.</p>

<p><b>d)</b> Contribuir a los gastos del Partido, mediante una cuota anual ordinaria de carácter voluntario, así como realizar las aportaciones extraordinarias cuando así lo determine el Comité Ejecutivo Nacional, para atender circunstancias financieras extraordinarias, las cuales de no ser sufragadas no darán lugar a un procedimiento de baja inmediata del padrón;</p> <p><b>e)</b> Aportar, cuando sean designados servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del PAN, una cuota al Partido, de conformidad con las excepciones previstas en el reglamento correspondiente;</p> <p><b>f)</b> Mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes, informando su cambio de domicilio, conforme a los datos registrados en el Instituto <b>Federal</b> Electoral, y</p> <p><b>g)</b> Salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del Partido, de sus dirigentes y militantes, y en su caso dirimir las controversias ante los órganos partidistas correspondientes.</p> <p>2. El Reglamento señalará (...)</p>	<p><b>e)</b> Contribuir a los gastos del Partido, mediante una cuota anual ordinaria de carácter voluntario, así como realizar las aportaciones extraordinarias cuando así lo determine el Comité Ejecutivo Nacional, para atender circunstancias financieras extraordinarias, las cuales de no ser sufragadas no darán lugar a un procedimiento de baja inmediata del padrón;</p> <p><b>f)</b> Aportar, cuando sean designados servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del PAN, una cuota al Partido, de conformidad con las excepciones previstas en el reglamento correspondiente;</p> <p><b>g)</b> Mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes, informando su cambio de domicilio, conforme a los datos registrados en el Instituto <b>Nacional</b> Electoral;</p> <p><b>h)</b> Salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del Partido, de sus dirigentes y militantes, y en su caso dirimir las controversias ante los órganos partidistas correspondientes;</p> <p><b>i) Exigir y velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;</b></p> <p><b>j) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;</b></p> <p><b>k) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;</b></p> <p><b>l) Desarrollar con transparencia, probidad, eficacia y honradez las tareas que como militante, dirigente, funcionario del partido o servidor público, le sean encomendadas; y,</b></p> <p><b>m) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir.</b></p> <p><b>n) Las demás que establezcan el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos legales y del Partido.</b></p> <p>2. El Reglamento señalará (...)</p>		
Artículos 13 al 15. No presentan cambios.	Artículos 13 al 15. No presentan cambios.		

	<p><b>Artículo 16</b></p> <p>1. El Partido tendrá un Comité Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, así como una Unidad de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, que auxiliará al Comité en sus funciones.</p> <p>2. El Comité será el órgano responsable de garantizar el acceso a la información pública en posesión de Acción Nacional, así como de supervisar el registro y desahogo de las solicitudes de información y garantizar los mecanismos para la protección de los datos personales a través de su acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en la legislación aplicable.</p> <p>3. El Comité será nombrado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y estará conformado por cinco integrantes, que durarán tres años en su encargo. Participará con derecho a voz el titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.</p> <p>4. El titular de la Unidad será nombrado por el Presidente Nacional del Partido y durará tres años en su encargo.</p> <p>5. Los Reglamentos precisarán los procedimientos, las facultades y obligaciones de los órganos del Partido en la materia, así como lo correspondiente a la publicación, el acceso y manejo de la información, ya sea en medios electrónicos como en sistemas de respuesta y seguimiento de la información, siempre atendiendo proactivamente los parámetros, facultades y obligaciones establecidos en la legislación aplicable.</p> <p>6. El Reglamento correspondiente, establecerá a nivel estatal, la creación y facultades de Comités y Unidades de Transparencia, Acceso a la información pública y protección de datos personales. Así mismo podrá establecer la creación de Comités y Unidades Municipales.</p>	<p>Artículos 29, párrafo 1 y 43, párrafo 1, inciso f) de la LGPP.</p>	<p>Adecuación a la Ley.</p>
	<p><b>Artículo 17</b></p> <p>El Comité tendrá las siguientes facultades:</p> <p>a) Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las</p>	<p>Artículos 29, párrafo 1 y 43, párrafo 1, inciso f) de la LGPP.</p>	<p>Adecuación a la Ley.</p>

	<p>acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;</p> <p>b) Establecer lineamientos y manuales que permitan hacer eficientes los procedimientos de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales;</p> <p>c) Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, realicen los titulares de los Órganos y áreas administrativas del Partido;</p> <p>d) Ordenar, en su caso, a los órganos competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;</p> <p>e) Establecer, instruir, coordinar y supervisar, políticas, acciones y lineamientos para facilitar la obtención de información y el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales;</p> <p>f) Recabar y enviar a la autoridad correspondiente, en su caso, de conformidad con los lineamientos que esta expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;</p> <p>g) Diseñar e implementar los planes de capacitación continua en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;</p>		
	<p>h) Solicitar a los Órganos del Partido la información que posean para satisfacer las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales que se formulen al partido; así como para dar</p>		

	<p>respuesta a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;</p> <p>i) Mantener actualizados sus Sistemas de Archivos y Gestión Documental, así como las Bases de Datos Personales, conforme la normatividad aplicable en coordinación, en lo que corresponda, con el Registro Nacional de Militantes;</p> <p>j) Implementar mecanismos tecnológicos para facilitar el manejo de la información del partido;</p> <p>k) Diseñar e implementar políticas y dar seguimiento a las obligaciones del Partido en materia de transparencia, incluyendo portales de internet;</p> <p>l) Establecer las medidas de seguridad y los mecanismos para la protección de los datos personales, incluyendo su acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en estos estatutos, reglamentos y la legislación aplicable;</p> <p>m) Garantizar la protección y resguardo de la información clasificada como reservada o confidencial;</p> <p>n) Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiera la normatividad correspondiente; y</p> <p>o) Las demás que resulten para el cumplimiento de la normatividad aplicable o las demás que fijen estos Estatutos y los Reglamentos.</p>		
	<p><b>Artículo 18</b> La Unidad tendrá las siguientes facultades:</p> <p>a) Auxiliar al Comité señalado en el artículo anterior;</p> <p>b) Recabar, difundir y propiciar que las áreas correspondientes actualicen periódicamente</p>	<p>Artículo 29, párrafo 1 de la LGPP.</p>	<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>

	<p>la información, conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>c) Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y en materia de protección de datos personales;</p> <p>d) Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y en materia de protección de datos personales y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>e) Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y en materia de protección de datos personales;</p> <p>f) Efectuar las notificaciones a los solicitantes;</p> <p>g) Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>h) Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales;</p> <p>i) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;</p> <p>j) Realizar las acciones necesarias de conformidad con la normatividad aplicable, en caso de que exista una vulneración a la seguridad de las bases de datos personales; así como por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la normatividad correspondiente;</p>		
	<p>k) Realizar evaluaciones de impacto a la protección de datos personales, cuando se realicen proyectos que impliquen el tratamiento intensivo o relevante de los mismos, con el fin de identificar y mitigar riesgos que puedan comprometer los</p>		

<p>Artículo 16. No presenta cambios.  Artículo 17. No presenta cambios.  Artículo 18. No presenta cambios.  Artículo 19. No presenta cambios.  Artículo 20. No presenta cambios.  Artículo 21. No presenta cambios.  Artículo 22. No presenta cambios.  Artículo 23. No presenta cambios.</p>	<p><b>principios, deberes y derechos de los titulares;</b>  <b>l) Desarrollar o adoptar esquemas de mejores prácticas, con el objeto de elevar el nivel de protección de datos personales, facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares; complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y demostrar ante la autoridad correspondiente el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en la materia;</b>  <b>m) Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del partido;</b>  <b>n) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en los presentes estatutos, reglamentos y en las demás disposiciones aplicables;</b>  <b>o) Las demás que le instruya el Comité; y</b>  <b>p) Las demás que señale la legislación, estos estatutos y los reglamentos correspondientes.</b></p> <p>Artículo 19. No presenta cambios.  Artículo 20. No presenta cambios.  Artículo 21. No presenta cambios.  Artículo 22. No presenta cambios.  Artículo 23. No presenta cambios.  Artículo 24. No presenta cambios.  Artículo 25. No presenta cambios.  Artículo 26. No presenta cambios.</p>		
<p>Artículo 24. No presenta cambios.  Artículo 25  1. El Consejo Nacional estará integrado por los siguientes militantes:  (...)  d) Las o los Gobernadores de los Estados;</p>	<p>Artículo 27. No presenta cambios.  Artículo 28  El Consejo Nacional estará integrado por los siguientes militantes:  (...)  d) Las o los Gobernadores de los Estados;  <b>e) La o el Tesorero Nacional;</b></p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>

<p><b>e)</b> Las o los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, durante su encargo;</p> <p><b>f)</b> Las o los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales;</p> <p><b>g)</b> La o el Coordinador Nacional de los Diputados Locales;</p> <p><b>h)</b> La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos;</p> <p><b>i)</b> Las o los militantes del Partido que hayan sido Consejeros Nacionales por 20 años o más;</p> <p><b>j)</b> La titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer del Comité Ejecutivo Nacional;</p> <p><b>k)</b> La o el titular de la Secretaría de Acción Juvenil del Comité Ejecutivo Nacional;</p> <p><b>l)</b> Doscientos setenta Consejeros Nacionales electos en las Asambleas Estatales y ratificados por la Asamblea Nacional; <b>y</b> de los cuales <b>al menos el cuarenta</b> por ciento serán de género distinto; y</p> <p><b>m)</b> Treinta Consejeros Electos, propuestos por la Comisión Permanente, de los cuales al menos el cuarenta por ciento serán de género distinto.</p> <p>Artículo 26</p> <p>1. Para ser electo Consejero Nacional se requiere:</p> <p>(...)</p> <p>c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden en los tres años anteriores a la elección;</p> <p>(...)</p>	<p><b>f)</b> Las o los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, durante su encargo;</p> <p><b>g)</b> Las o los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales;</p> <p><b>h)</b> La o el Coordinador Nacional de los Diputados Locales;</p> <p><b>i)</b> La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos;</p> <p><b>j) La o el Coordinador Nacional de Síndicos y Regidores;</b></p> <p><b>k)</b> Las o los militantes del Partido que hayan sido Consejeros Nacionales por 20 años o más;</p> <p><b>l)</b> La titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer del Comité Ejecutivo Nacional;</p> <p><b>m)</b> La o el titular de la Secretaría de Acción Juvenil del Comité Ejecutivo Nacional;</p> <p><b>n)</b> Doscientos setenta Consejeros Nacionales electos en las Asambleas Estatales y ratificados por la Asamblea Nacional, de los cuales el <b>cincuenta</b> por ciento serán de género distinto; y</p> <p><b>o)</b> Treinta Consejeros Electos, propuestos por la Comisión Permanente, de los cuales al menos el cuarenta por ciento serán de género distinto.</p> <p>Artículo 29</p> <p>Para ser electo Consejero Nacional se requiere:</p> <p>(...)</p> <p>c) No haber sido sancionado por la Comisión de Orden <b>y Disciplina Intrapartidista</b> en los tres años anteriores a la elección;</p> <p>(...)</p>	<p>Artículos 43, párrafo 1, inciso e) y 48, párrafo 1, inciso a) de la LGPP.</p>	<p>Adecuación a la Ley.</p>
<p>Artículo 27. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 28</p> <p>1. Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional:</p> <p>(...)</p> <p>b) Designar a los integrantes de sus Comisiones. Entre ellas se encontrarán la Comisión <b>Jurisdiccional Electoral</b>, de Vigilancia, Doctrina, Orden y Afiliación;</p>	<p>Artículo 30. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 31</p> <p>Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional:</p> <p>(...)</p> <p>b) Designar a los integrantes de sus Comisiones. Entre ellas se encontrarán las Comisiones <b>de Justicia</b>, de Vigilancia, <b>de Doctrina</b>, <b>de Orden y Disciplina Intrapartidista</b>, <b>de</b> Afiliación,</p>	<p>Artículo 43, párrafo 1 de la LGPP.</p>	<p>Adecuación a la Ley.</p>

<p>c) Designar, (...)</p> <p>g) A solicitud de por lo menos una tercera parte de sus miembros, pedir a la Comisión Permanente, que someta a su consideración aquellos asuntos que por su importancia juzgue conveniente conocer y resolver;</p> <p>h) Discutir y decidir sobre las cuestiones que se susciten entre los órganos directivos del Partido y que se sometan a su consideración;</p> <p>i) Aprobar, modificar y evaluar el cumplimiento del Plan de Desarrollo del Partido Acción Nacional;</p> <p>j) Aprobar los planes de carácter nacional a corto y a largo plazo que le presente el Comité Ejecutivo Nacional, así como evaluar periódicamente su cumplimiento;</p>	<p><b>Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional y Anticorrupción;</b></p> <p>c) Designar, (...)</p> <p>g) A solicitud de por lo menos una tercera parte de sus miembros, pedir a la Comisión Permanente, que someta a su consideración aquellos asuntos que por su importancia juzgue conveniente conocer y resolver;</p> <p><b>h) Resolver a través de los órganos especializados y dirigentes Partidistas a los que estos estatutos se refieran, los asuntos relativos a la vida interna del Partido;</b></p> <p>i) Discutir y decidir sobre las cuestiones que se susciten entre los órganos directivos del Partido y que se sometan a su consideración;</p> <p>j) Aprobar, modificar y evaluar el cumplimiento del Plan de Desarrollo del Partido Acción Nacional;</p> <p>k) Aprobar los planes de carácter nacional a corto y a largo plazo que le presente el Comité Ejecutivo Nacional, así como evaluar periódicamente su cumplimiento;</p> <p><b>l) Organizar el proceso interno de elección del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, así como de selección de candidatos a cargos de elección popular, para lo cual se apoyará de los órganos a los que los presentes estatutos se refieren.</b></p>	<p>Artículo 43, párrafo 1, inciso e) de la LGPP.</p> <p>Artículo 43, párrafo 1, inciso d) de la LGPP.</p>	
<p><b>l)</b> Ordenar la lista de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional;</p> <p><b>k)</b> Autorizar al Comité Ejecutivo Nacional a suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones federales, de conformidad con la legislación electoral correspondiente;</p> <p><b>m)</b> Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones federales, previa consulta a la militancia a través de los órganos estatales y municipales. Los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante su campaña electoral, la plataforma aprobada; y</p> <p><b>n)</b> Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.</p>	<p><b>m)</b> Ordenar la lista de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional;</p> <p><b>n)</b> Autorizar al Comité Ejecutivo Nacional a suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones federales, de conformidad con la legislación electoral correspondiente;</p> <p><b>o)</b> Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones federales, previa consulta a la militancia a través de los órganos estatales y municipales. Los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante su campaña electoral, la plataforma aprobada; y</p> <p><b>p)</b> Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.</p>		

<p>Artículo 29. No presenta cambios.  Artículo 30. No presenta cambios.  Artículo 31. No presenta cambios.  Artículo 32  1. La Tesorería Nacional es el órgano responsable de todos los recursos que por concepto de financiamiento público federal, donativos, aportaciones privadas y otros ingresen a las cuentas nacionales del Partido. Estará a cargo de un Tesorero Nacional quien será auxiliado en sus funciones por un cuerpo técnico, y tendrá las siguientes atribuciones:  a) Recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos recibidos del financiamiento federal;  (...)  d) Presentar al órgano electoral que señale la ley, los informes anuales de ingresos y egresos y los informes por campañas electorales federales;  e) Presentar ante el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, para su discusión y aprobación, en su caso, el informe sobre la distribución general y aplicación del financiamiento público federal;</p>	<p>Artículo 32. No presenta cambios.  Artículo 33. No presenta cambios.  Artículo 34. No presenta cambios.  Artículo 35  La Tesorería Nacional es el órgano responsable de todos los recursos que por concepto de financiamiento público federal, donativos, aportaciones privadas y otros ingresen a las cuentas nacionales del Partido. Estará a cargo de un Tesorero Nacional quien será auxiliado en sus funciones por un cuerpo técnico, y tendrá las siguientes atribuciones:  a) Recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos recibidos tanto del financiamiento público federal, como del privado que reciba el Partido; así como presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, correspondientes.  (...)  d) Presentar al órgano electoral que señale la ley, los informes anuales y trimestrales de ingresos y egresos y los informes por precampañas y campañas electorales federales;  e) Presentar ante el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, para su discusión y aprobación, en su caso, el informe sobre la distribución general y aplicación del financiamiento público federal;</p>	<p>Artículo 43, párrafo 1, inciso c) de la LGPP.   Artículo 43, párrafo 1, inciso c) de la LGPP.</p>	<p>Adecuación a la Ley.</p>
<p>f) Coadyuvar en el desarrollo de los órganos nacionales y estatales encargados de la administración y recursos del Partido; y   g) Las demás que marquen los Estatutos y los reglamentos.</p>	<p>f) Coadyuvar en el desarrollo de los órganos nacionales y estatales encargados de la administración y recursos del Partido;  g) <b>Intervenir las Tesorerías Estatales, hasta por un periodo de seis meses, cuando, en los casos que establezca el reglamento, se detecte el uso o aplicación indebida de los recursos o del patrimonio del Partido;</b>  <b>Para efectos de lo anterior, la Tesorería Nacional atraerá las facultades de la Tesorería Estatal en cuestión, nombrando de manera supletoria, a un Tesorero Estatal sustituto;</b> y  h) Las demás que marquen las leyes, los Estatutos y los reglamentos.</p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>

<p>Artículo 33</p> <p>1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional estará integrada por los siguientes militantes:</p> <p>(...)</p> <p>d) Las o los coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales;</p> <p><b>e) La o el Coordinador de Diputados Locales;</b></p> <p><b>f) La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos;</b></p>	<p><b>Artículo 36</b></p> <p><b>El financiamiento privado que reciba el Partido, podrá ser:</b></p> <p><b>a) Financiamiento por la militancia;</b></p> <p><b>b) Financiamiento de simpatizantes;</b></p> <p><b>c) Autofinanciamiento; y</b></p> <p><b>d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.</b></p> <p>Artículo 37</p> <p>1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional estará integrada por los siguientes militantes:</p> <p>(...)</p> <p>d) Las o los coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales;</p> <p><b>e) La o el Tesorero Nacional;</b></p> <p><b>f) La o el Coordinador de Diputados Locales;</b></p> <p><b>g) La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos;</b></p> <p><b>h) La o el Coordinador Nacional de Síndicos y Regidores;</b></p>	<p>Artículos 39, párrafo 1, inciso i) y 53, párrafo 1 de la LGPP.</p>	<p>Adecuación a la Ley.</p> <p>En ejercicio de su libertad de autoorganización</p>
<p><b>g) La titular nacional de Promoción Política de la Mujer;</b></p> <p><b>h) La o el titular nacional de Acción Juvenil;</b></p> <p><b>i) Un Presidente de Comité Directivo Estatal por cada circunscripción electoral; y</b></p> <p><b>j) Cuarenta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.</b></p> <p>2. La designación de los miembros a que hace referencia el inciso <b>j)</b> del numeral anterior será hecha por el Consejo Nacional, a propuesta de su Presidente en dos terceras partes, y la otra tercera parte a propuesta de los Consejeros de acuerdo al Reglamento. <b>La Comisión Permanente deberá integrarse, con al menos, el cuarenta por ciento de miembros de un mismo género, procurando alcanzar la paridad.</b></p>	<p><b>i) La titular nacional de Promoción Política de la Mujer;</b></p> <p><b>j) La o el titular nacional de Acción Juvenil;</b></p> <p><b>k) Un Presidente de Comité Directivo Estatal por cada circunscripción electoral; y</b></p> <p><b>l) Cuarenta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.</b></p> <p>2. La designación de los miembros a que hace referencia el inciso <b>l)</b> del numeral anterior será hecha por el Consejo Nacional, a propuesta de su Presidente en dos terceras partes, y la otra tercera parte a propuesta de los Consejeros de acuerdo al Reglamento. <b>En ambos casos deberá de considerarse que el cincuenta por ciento de los electos será de género distinto.</b></p> <p>3. Los presidentes (...)</p>		

<p>3. Los presidentes (...)</p> <p>4. Para ser electo integrante de la Comisión Permanente se requiere:</p> <p>(...)</p> <p>c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden en los tres años anteriores a la elección de la Comisión; y</p> <p>(...)</p> <p><b>Artículo 33 BIS</b></p> <p>1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:</p> <p>(...)</p> <p>III. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3 de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;</p>	<p>4. Para ser electo integrante de la Comisión Permanente se requiere:</p> <p>(...)</p> <p>c) No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección de la Comisión; y</p> <p>(...)</p> <p><b>Artículo 38</b></p> <p>Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:</p> <p>(...)</p> <p>III. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3 de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;</p>		<p>En concordancia con otras modificaciones.</p>
<p>(...)</p> <p><b>VI. (...)</b></p> <p><b>VII. (...)</b></p> <p><b>VIII. (...)</b></p> <p><b>IX. (...)</b></p> <p><b>X. (...)</b></p> <p><b>XI. (...)</b></p> <p><b>XII. (...)</b></p> <p><b>XIII. (...)</b></p> <p><b>XIV. (...)</b></p> <p><b>XV. (...)</b></p>	<p><b>En defecto u omisión del procedimiento establecido en el párrafo anterior, supletoriamente podrá aprobar, de manera fundada y motivada, por la mayoría de dos terceras partes de los presentes, la autorización o suscripción de convenios locales de asociación electoral.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>VI. (...)</b></p> <p><b>VII. (...)</b></p> <p><b>VIII. (...)</b></p> <p><b>IX. (...)</b></p> <p><b>X. (...)</b></p> <p><b>XI. (...)</b></p> <p><b>XII. (...)</b></p> <p><b>XIII. (...)</b></p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>



<p>serán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.</p> <p><b>Artículo 38</b></p> <p><b>1.</b> La Comisión de Orden <b>del Consejo Nacional</b> tendrá como función conocer <b>de las reclamaciones presentadas en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales</b>, en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos.</p>	<p>votaciones serán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.</p> <p><b>Artículo 44</b></p> <p>La Comisión de Orden <b>y Disciplina Intrapartidista</b> tendrá como función conocer <b>los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes y los asuntos relacionados con actos de corrupción que involucren tanto a servidores públicos, como a funcionarios públicos con militancia partidista, así como funcionarios partidistas y/o militantes a quienes, en su caso, impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido</b>, en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos <b>respectivos. En su función se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y resolverá en los plazos previstos en reglamentos.</b></p>	<p>Artículos 39, párrafo 1, inciso k), 43, párrafo 1, inciso g) y 46, párrafo 2 de la LGPP.</p>	<p>Adecuación a la Ley.</p>
<p><b>Artículo 39</b></p> <p><b>1.</b> La Comisión de Orden <b>del Consejo Nacional, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del recibo de la reclamación, solicitará de las Comisiones de Orden Estatales, el envío del expediente, acompañado de un informe pormenorizado, y determinará si en el caso se observaron</b> las formalidades del procedimiento a que se refiere el párrafo primero y segundo del artículo <b>128</b> de estos Estatutos. <b>De no ser así, ordenará el cumplimiento de los requisitos omitidos y que se dicte una nueva resolución en un plazo no mayor de quince días hábiles.</b></p> <p>2. Si llegara a determinarse que los requisitos procesales fueron cumplidos, requerirá a las partes para que presenten los agravios y alegatos correspondientes, hecho lo cual dictará la resolución respectiva, y procederá conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo <b>128</b> de estos Estatutos.</p> <p>3. Los Comités, por medio de representantes debidamente acreditados, y los militantes del Partido, están obligados a concurrir a las citas y a proporcionar la información y pruebas de que dispongan, cuando lo solicite la Comisión de <b>Orden del Consejo Nacional</b>. En caso de no</p>	<p><b>Artículo 45</b></p> <p><b>1.</b> La Comisión de Orden <b>y Disciplina Intrapartidista podrá auxiliarse en sus tareas en las entidades federativas, por las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales, para efectos de las formalidades del procedimiento a que se refiere el párrafo primero y segundo del artículo 135 de estos Estatutos y las demás que señalen los reglamentos.</b></p> <p>2. Si llegara a determinarse que los requisitos procesales fueron cumplidos, requerirá a las partes para que presenten los agravios y alegatos correspondientes, hecho lo cual dictará la resolución respectiva, y procederá conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo <b>135</b> de estos Estatutos.</p> <p>3. Los Comités, por medio de representantes debidamente acreditados, y los militantes del Partido, están obligados a concurrir a las citas y a proporcionar la información y pruebas de que dispongan, cuando lo solicite la Comisión de <b>Orden y Disciplina Intrapartidista</b>. En caso de no hacerlo o hacerlo de manera deficiente, podrán ser sancionados.</p> <p>4. Los procedimientos (...)</p>	<p>Artículo 43, párrafo 1, inciso g) de la LGPP.</p>	<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>

<p>hacerlo o hacerlo de manera deficiente, podrán ser sancionados.</p> <p>4. Los procedimientos (...)</p> <p>Artículo 40. No presenta cambios.</p>	<p><b>5. Las sanciones impuestas por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista surtirán sus efectos desde el momento de la notificación de la resolución.</b></p> <p>Artículo 46. No presenta cambios.</p> <p><b>Artículo 47</b></p> <p>La Comisión Anticorrupción, tendrá las facultades necesarias para prevenir e investigar posibles prácticas de militantes, funcionarios, dirigentes partidistas y servidores públicos emanados del Partido, consistentes en la utilización de sus funciones o medios, para obtener para sí o un tercero, beneficios económicos o de otra índole, distinto a los establecidos en ley, en perjuicio del partido.</p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>
	<p><b>Artículo 48</b></p> <p>La Comisión Anticorrupción tendrá las siguientes facultades:</p> <p>È Impulsar la cultura y ética de los militantes y servidores públicos emanados de este Instituto Político, la coherencia entre los postulados de doctrina y la observancia de los códigos de ética de los militantes y servidores públicos de este Partido;</p> <p>b) El diseño y la implementación de los planes de capacitación continua a los militantes y servidores públicos en coordinación con la Secretaría de Formación y Capacitación;</p> <p>c) Dar seguimiento al trabajo legislativo de nuestros grupos parlamentarios en el orden federal y local, para impulsar el marco legal para prevenir y erradicar la corrupción en México;</p> <p>Proponer recomendaciones, acciones y lineamientos que permitan prevenir y combatir la corrupción en los tres órdenes de gobierno, los órganos y actividades del partido;</p> <p>e) Proponer a la instancia intrapartidista correspondiente, el inicio de procedimientos de sanción y en su caso promover denuncias ante las autoridades competentes, derivado de posibles actos de corrupción tanto de servidores públicos y legisladores emanados</p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>

	<p>del PAN, así como en sus funcionarios partidistas y militantes;</p> <p>f) Sostener reuniones con diversos especialistas y organizaciones de la sociedad civil, para crear vínculos estratégicos para erradicar la corrupción en México;</p> <p>g) Solicitar a los órganos del partido, informes para allegarse de las pruebas que considere necesarias para realizar sus funciones; y</p> <p>h) Las demás que establezcan los presentes Estatutos y reglamentos correspondientes.</p>		
<p>Artículo 41. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 42</p> <p>1. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por los siguientes militantes:</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 49</b></p> <p>Para ser Comisionada o Comisionado se requiere:</p> <p>a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años;</p> <p>b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;</p> <p>c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a su designación; y</p> <p>d) Haberse conducido con probidad y honradez probada a los cargos que le hayan sido conferidos.</p> <p><b>Artículo 50</b></p> <p>La Comisión Anticorrupción se integrará por cinco comisionados nacionales, electos por el Consejo Nacional, a propuesta del Presidente Nacional, de los cuales no podrá haber más de tres integrantes de un mismo género.</p> <p>Artículo 51. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 52</p> <p>1. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por los siguientes militantes:</p> <p>(...)</p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p> <p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>

<p>f) Siete militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años; de los <b>cuales al menos el cuarenta por ciento serán de género distinto.</b></p> <p>2. La elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional a que hacen referencia los incisos a), b) y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:</p>	<p>f) Siete militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años; de los <b>que no podrán ser más de cuatro de un mismo género.</b></p> <p>2. La elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional a que hacen referencia los incisos a), b) y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:</p>		
<p>a) Los interesados en ser electos como Presidentes presentarán solicitud de registro, acompañando la planilla de nombres de los militantes que propone como titular de la Secretaría General y de los siete militantes del Partido a que hacen referencia los incisos b y f del numeral anterior;</p> <p>(...)</p> <p>e) La organización, (...)</p> <p>3. Independientemente (...)</p> <p>4. Para ser electo integrante del Comité Ejecutivo Nacional se requiere:</p> <p>(...)</p>	<p>a) Los interesados en ser electos como Presidentes presentarán solicitud de registro, acompañando la planilla de nombres de los militantes que propone como titular de la Secretaría General y de los siete militantes del Partido a que hacen referencia los incisos b y f del numeral anterior; <b>y el porcentaje de firmas de militantes señalado en el reglamento, para lo cual los interesados contarán con por lo menos dos días por cada punto porcentual.</b></p> <p>(...)</p> <p>e) La organización, (...)</p> <p><b>f) En caso de actualizarse alguno de los supuestos contemplados en el artículo 53, inciso p), de estos Estatutos, la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los reglamentos correspondientes; y</b></p> <p><b>g) Cuando la Comisión Organizadora de la Elección apruebe el registro de una sola planilla, lo hará del conocimiento al Consejo Nacional quien determinará en un plazo no mayor a 15 días, si continua el proceso interno o declara electa a la planilla registrada, de conformidad con lo establecido por los reglamentos respectivos.</b></p> <p>3. Independientemente (...)</p>	<p>Artículo 45 de la LGPP.</p>	<p>Adecuación a la Ley.</p> <p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>

<p>c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden en los tres años anteriores a la elección del Comité; y (...)</p>	<p>4. Para ser electo integrante del Comité Ejecutivo Nacional se requiere: (...) c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden y <b>Disciplina Intrapartidista</b> en los tres años anteriores a la elección del Comité; y (...)</p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.  En concordancia con otras modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 43</b> <b>1.</b> Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional: (...) l) Determinar la asignación de tiempos en radio y televisión y la modalidad de difusión de los programas y promocionales de carácter político electoral, así como regular el contenido de las actividades propagandísticas de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, las cuales deberán apegarse a la Ley, estos Estatutos, y los Principios de Doctrina. Se informará a la Comisión Organizadora Electoral de las disposiciones que en esta materia se establezcan; y <b>Artículo 33 Bis</b> <b>VI.</b> Resolver sobre la renuncia o licencia que soliciten <b>los</b> miembros <b>del CEN</b>, designando, a propuesta del Presidente, a quienes los sustituyan; <b>IX.</b> Formular y presentar el informe general de actividades del Partido al Consejo Nacional;</p>	<p><b>Artículo 53</b> Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional: (...) l) Determinar la asignación de tiempos en radio y televisión y la modalidad de difusión de los programas y promocionales de carácter político electoral, así como regular el contenido de las actividades propagandísticas de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, las cuales deberán apegarse a la Ley, estos Estatutos, y los Principios de Doctrina. Se informará a la Comisión Organizadora Electoral de las disposiciones que en esta materia se establezcan; y <b>m)</b> Resolver sobre las licencias que soliciten <b>sus</b> miembros <b>y las</b> renuncias <b>que presenten, y</b> designar <b>en su caso,</b> a propuesta del Presidente, a quienes lo sustituyan. <b>n)</b> Formular y presentar el informe general de actividades del Partido al Consejo Nacional; <b>o) Conocer y resolver de manera definitiva, sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal, en los términos del Reglamento correspondiente.</b> <b>p) Solicitar al Instituto Nacional Electoral la organización de la elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional, así como de los Presidentes y miembros de los Comités Directivos Estatales, cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:</b></p>	<p>Artículo 45 de la LGPP.</p>	<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.  Adecuación a la Ley.</p>

	<p>I. Existan conflictos internos que imposibiliten el adecuado funcionamiento de la Comisión Organizadora;</p> <p>II. Exista imposibilidad material para la organización de la elección;</p>		
<p>m) Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos.</p> <p>Artículo 44. No presenta cambios.  Artículo 45. No presenta cambios.  Artículo 46  1. Para ser Presidente del Comité Ejecutivo Nacional se requiere:  (...)  c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden en los tres años anteriores a la elección del Consejo;  (...)  Artículo 47. No presenta cambios.  Artículo 48  (...)  3. En caso de falta (...)  <b>Artículo 83</b>  1. Los presidentes, secretarios generales, tesoreros y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, que decidan contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo</p>	<p>III. No se encuentre integrada la Comisión Organizadora de Elecciones o la Comisión Estatal Organizadora respectiva;</p> <p>IV. Exista alguna causa fortuita o de fuerza mayor que amerite la organización a cargo de la autoridad electoral; y</p> <p>V. Cuando exista acuerdo por dos terceras partes de la Comisión Permanente Nacional para el caso de elecciones locales y municipales, o acuerdo del Consejo Nacional para elecciones nacionales.  Los reglamentos establecerán los procedimientos correspondientes.</p> <p>q) Las demás que señalen estos estatutos y los reglamentos.</p> <p>Artículo 54. No presenta cambios.  Artículo 55. No presenta cambios.  Artículo 56  1. Para ser Presidente del Comité Ejecutivo Nacional se requiere:  (...)  c) No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Consejo;  (...)  Artículo 57. No presenta cambios.  Artículo 58  (...)  3. En caso de falta (...)  <b>4. Sin perjuicio de las licencias a las que hacen referencia los párrafos anteriores,</b> los presidentes, secretarios generales, tesoreros y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, que decidan contender como candidatos del Partido a cargos</p>		<p>En concordancia con otras modificaciones.</p> <p>Modifica redacción, no cambia sentido.</p>

<p>para el cual fueron electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia, antes <b>del inicio legal del proceso electoral</b> correspondiente.</p>	<p>de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia, <b>al menos un día antes de la solicitud de registro como precandidato en los tiempos que señale la convocatoria interna correspondiente.</b></p>		
<p>Artículo 49 (...) 3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes: (...) h) Declarar la baja, a la que se refiere el artículo 13, párrafo 5, de estos Estatutos, previa audiencia. <b>El Comité Ejecutivo Nacional podrá conocer en última instancia. El</b> reglamento correspondiente establecerá <b>los procedimientos respectivos;</b> (...) Artículo 50. No presenta cambios. Artículo 51 1. Los Consejos Estatales estarán integrados por los siguientes militantes: (...) d) Las o los Senadores del Partido en la entidad;  e) Las o los militantes del Partido que hayan sido Consejeros Estatales en la entidad por 20 años o más; f) La titular de la Secretaría Estatal de Promoción Política de la Mujer; g) La o el titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil; y h) No menos de cuarenta ni más de cien militantes del Partido, residentes en la entidad federativa correspondiente, de los cuales <b>al menos el cuarenta</b> por ciento serán de género</p>	<p>Artículo 59 (...) 3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes: (...) h) Declarar la baja, a la que se refiere el artículo 13, párrafo 5, de estos Estatutos, previa audiencia, <b>de conformidad con el</b> procedimiento establecido <b>en el</b> reglamento correspondiente, <b>la cual deberá ser notificada al</b> Comité Ejecutivo Nacional; (...) Artículo 60. No presenta cambios. Artículo 61 Los Consejos Estatales estarán integrados por los siguientes militantes: (...) d) Las o los Senadores del Partido en la entidad; <b>e) La o el Tesorero Estatal;</b> <b>f) La o el Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores;</b> g) Las o los militantes del Partido que hayan sido Consejeros Estatales en la entidad por 20 años o más; h) La titular de la Secretaría Estatal de Promoción Política de la Mujer; i) La o el titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil; y j) No menos de cuarenta ni más de cien militantes del Partido, residentes en la entidad federativa correspondiente, de los cuales <b>el cincuenta</b> por ciento serán de género distinto.</p>	<p>Artículo 48, párrafo 1, inciso a) de la LGPP.</p>	<p>Adecuación a la Ley.  En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>

<p>distinto. Serán electos por la Asamblea Estatal de acuerdo al procedimiento señalado por estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.</p>	<p>Serán electos por la Asamblea Estatal de acuerdo al procedimiento señalado por estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.</p>		
<p><b>Artículo 52</b>  1. Para ser electo Consejero Estatal se requiere:  (...)  c) No haber sido sancionado por las <b>Comisiones</b> de Orden en los tres años anteriores a la elección del Consejo;  (...)  <b>Artículo 53</b>  (...)  2. El Consejo Estatal se renovará el segundo semestre del año siguiente al de la elección <b>local correspondiente</b>.    (...)  6. La Comisión Permanente Nacional podrá revocar la designación de consejeros estatales, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, por sí, o a solicitud del Consejo o del Comité Directivo Estatal de la entidad de que se trate.    <b>Artículo 54</b>  <b>1.</b> Son funciones del Consejo Estatal:  (...)  b) Designar a las Comisiones de Orden y Vigilancia del Consejo Estatal;  (...)  <b>Artículo 55</b>  1. Los Consejos Estatales sesionarán cuando menos dos veces al año y serán convocados por el Presidente del propio Consejo, por su Comisión Permanente o por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, a solicitud de una tercera parte de sus miembros.</p>	<p><b>Artículo 62</b>  1. Para ser electo Consejero Estatal se requiere:  (...)  c) No haber sido sancionado por la <b>Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista</b> en los tres años anteriores a la elección del Consejo;  (...)  <b>Artículo 63</b>  (...)  2. El Consejo Estatal se renovará el segundo semestre del año siguiente al de la elección <b>federal, procurando homologar la elección con el proceso de renovación del Consejo Nacional</b>.  (...)  6. La Comisión Permanente Nacional podrá revocar la designación de consejeros estatales, por sí, o a solicitud del Consejo o del Comité Directivo Estatal de la entidad de que se trate, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, <b>mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución, así como las formalidades esenciales del procedimiento en términos del reglamento</b>.  <b>Artículo 64</b>  Son funciones del Consejo Estatal:  (...)  b) Designar a las Comisiones <b>Auxiliares</b> de Orden y <b>Disciplina Intrapartidista; así como a la Comisión de Vigilancia</b> del Consejo Estatal;  (...)  <b>Artículo 65</b>  Los Consejos Estatales sesionarán cuando menos dos veces al año y serán convocados por el Presidente del propio Consejo, por su Comisión Permanente o por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; y, en su caso, a solicitud de una tercera parte de sus miembros,</p>		<p>En concordancia con otras modificaciones.</p> <p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p> <p>En concordancia con otras modificaciones.</p> <p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>

	<b>ante el Comité Ejecutivo Nacional, quien resolverá lo conducente.</b>		
<p>Artículo 56. No presenta cambios.</p> <p><b>Artículo 56 BIS</b></p> <p>1. La Comisión Permanente del Consejo Estatal estará integrada por los siguientes militantes: (...)</p> <p>e) La o el Gobernador del Estado;</p> <p><b>f) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;</b></p> <p><b>g) La o el titular estatal de Acción Juvenil; y</b></p> <p><b>h) Treinta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.</b></p> <p>2. La designación de los miembros a que hace referencia el inciso h) del numeral anterior será hecha por el Consejo Estatal, a propuesta de su Presidente en dos terceras partes, y la otra tercera parte a propuesta de los Consejeros de acuerdo al Reglamento. <b>La Comisión Permanente Estatal deberá integrarse, con al menos, el cuarenta por ciento de miembros de un mismo género, procurando alcanzar la paridad.</b></p> <p>3. Para ser electo integrante de la Comisión Permanente Estatal se requiere: (...)</p> <p>c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden en los tres años anteriores a la elección del Comité; y (...)</p> <p>10. La o el Presidente y los demás miembros de la Comisión Permanente Estatal podrán ser removidos de su cargo por causa justificada, por la Comisión Permanente Nacional <b>previo procedimiento reglamentario.</b></p>	<p>Artículo 66. No presenta cambios.</p> <p><b>Artículo 67</b></p> <p>1. La Comisión Permanente del Consejo Estatal estará integrada por los siguientes militantes: (...)</p> <p>e) La o el Gobernador del Estado;</p> <p><b>f) La o el Tesorero Estatal;</b></p> <p><b>g) La o el Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores;</b></p> <p><b>h) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;</b></p> <p><b>i) La o el titular estatal de Acción Juvenil; y</b></p> <p><b>j) Treinta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.</b></p> <p>2. La designación de los miembros a que hace referencia el inciso j) del numeral anterior será hecha por el Consejo Estatal, a propuesta de su Presidente en dos terceras partes, y la otra tercera parte a propuesta de los Consejeros de acuerdo al Reglamento. <b>En ambos casos deberá de considerarse que el cincuenta por ciento de los electos será de género distinto.</b></p> <p>3. Para ser electo integrante de la Comisión Permanente Estatal se requiere: (...)</p> <p>c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden <b>y Disciplina Intrapartidista</b> en los tres años anteriores a la elección del Comité; y (...)</p> <p>10. La o el Presidente y los demás miembros de la Comisión Permanente Estatal, podrán ser removidos de su cargo, por la Comisión Permanente Nacional, por causa justificada, <b>debidamente fundada y motivada, mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución así como las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del reglamento.</b></p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>

<p>Artículo 56 TER</p> <p>1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente Estatal:</p> <p>a) <b>Designar, a propuesta del Presidente, a los secretarios del Comité, así como</b> integrar las comisiones que estime convenientes, para el mejor cumplimiento de sus labores. El Secretario General lo será también de la Asamblea Estatal, y el Consejo Estatal;</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 57</p> <p>1. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales se integrarán por <b>cinco</b> Consejeros Estatales, que no sean miembros del Comité Directivo Estatal, Presidentes de Comités Directivos Municipales ni funcionarios del partido que reciban remuneración por su encargo.</p> <p>2. Una vez constituida la Comisión, sus integrantes nombrarán a quienes fungirán como Presidente y Secretario de la misma, informando de ello al Comité Directivo Estatal y Comités Directivos Municipales de la entidad respectiva. Las reuniones de las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales requerirán la presencia de <b>tres</b> de sus miembros.</p>	<p>Artículo 68</p> <p>1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente Estatal:</p> <p>a) Integrar las comisiones que estime convenientes, para el mejor cumplimiento de sus labores. El Secretario General lo será también de la Asamblea Estatal, y el Consejo Estatal;</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 69</p> <p>1. Las Comisiones <b>Auxiliares</b> de Orden y <b>Disciplina Intrapartidista</b> de los Consejos Estatales se integrarán por <b>tres</b> Consejeros Estatales, que no sean miembros del Comité Directivo Estatal, Presidentes de Comités Directivos Municipales ni funcionarios del partido que reciban remuneración por su encargo.</p> <p>2. Una vez constituida la Comisión, sus integrantes nombrarán a quienes fungirán como Presidente y Secretario de la misma, informando de ello al Comité Directivo Estatal y Comités Directivos Municipales de la entidad respectiva. Las reuniones de las Comisiones <b>Auxiliares</b> de Orden y <b>Disciplina Intrapartidista</b> de los Consejos Estatales requerirán la presencia de <b>dos</b> de sus miembros.</p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p> <p>En concordancia con otras modificaciones.</p>
<p>Artículo 58</p> <p>1. La Comisión de Orden tendrá como función <b>conocer, en primera instancia, a solicitud de los Comités de</b> la entidad correspondiente, los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes a quienes, en su caso, podrá imponer la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido.</p> <p>2. <b>Todo militante sujeto a un procedimiento de sanción por parte de la Comisión de Orden, tiene derecho a las garantías previstas en el apartado correspondiente de estos Estatutos.</b></p> <p>3. Los órganos del Partido, por medio de representantes debidamente acreditados y los</p>	<p>Artículo 70</p> <p>1. Las Comisiones <b>Auxiliares</b> de Orden y <b>Disciplina Intrapartidista</b> tendrán como función, <b>auxiliar a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista con los trabajos que ésta instruya para cumplir con las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 135 de estos Estatutos en la entidad correspondiente, en los términos que precise el Reglamento.</b></p> <p><b>Se deroga.</b></p> <p>2. Los órganos del Partido, por medio de representantes debidamente acreditados y los militantes, están obligados a concurrir a las citas</p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>

<p>militantes, están obligados a concurrir a las citas y a proporcionar la información y pruebas de que dispongan, cuando lo solicite la Comisión de Orden.</p> <p>4. Los procedimientos podrán desahogarse oralmente y/o por medios electrónicos de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento correspondiente.</p> <p><b>Artículo 59</b></p> <p>1. Las sanciones impuestas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales surtirán sus efectos desde el momento de la notificación de la resolución.</p> <p><b>Artículo 60</b></p> <p>1. Contra las resoluciones dictadas por la Comisión de Orden, las partes pueden interponer el recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución respectiva. En caso contrario, las pretensiones de las partes serán concedidas automáticamente por el partido.</p> <p>Artículo 61. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 62</p> <p>1. Los Comités Directivos Estatales se integran por los siguientes militantes: (...)</p> <p>f) Siete militantes del partido, residentes en la entidad con una militancia mínima de cinco años de los cuales <b>al menos el cuarenta por ciento serán de género distinto.</b></p>	<p>y a proporcionar la información y pruebas de que dispongan, cuando lo soliciten las <b>Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista.</b></p> <p>3. Los procedimientos podrán desahogarse oralmente y/o por medios electrónicos de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento correspondiente.</p> <p><b>Se deroga.</b></p> <p><b>Se deroga.</b></p> <p>Artículo 71. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 72</p> <p>1. Los Comités Directivos Estatales se integran por los siguientes militantes: (...)</p> <p>f) Siete militantes del partido, residentes en la entidad con una militancia mínima de cinco años, de los cuales <b>no podrán ser más de cuatro de un mismo género.</b></p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización</p>
<p>2. La elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:</p> <p>a) Los interesados en ser electos como Presidentes presentarán solicitud de registro,</p>	<p>2. La elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:</p> <p>a) Los interesados en ser electos como Presidentes presentarán solicitud de registro,</p>		

<p>acompañando la planilla de nombres de los militantes, a que hacen referencia los incisos b) y f) del numeral anterior.</p> <p>(...)</p> <p>e) La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la Comisión que para el efecto nombre el Consejo Estatal.</p>	<p>acompañando la planilla de nombres de los militantes, a que hacen referencia los incisos b) y f) del numeral anterior; <b>y el porcentaje de firmas señalado en el reglamento, para lo cual los interesados contarán con por lo menos dos días por cada punto porcentual.</b></p> <p>(...)</p> <p>e) La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la Comisión que para el efecto nombre <b>la Comisión Permanente del Consejo Nacional a propuesta del Consejo Estatal.</b></p> <p><b>f) En caso de actualizarse alguno de los supuestos contemplados en el artículo 53, inciso p), de estos Estatutos, la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los reglamentos correspondientes;</b></p>	<p>Artículo 45, párrafo 2, inciso a) de la LGPP.</p>	<p>Adecuación a la Ley.</p>
<p>3. Independientemente (...)</p> <p>4. Para ser electo integrante del Comité Directivo Estatal se requiere:</p>	<p><b>g) Cuando la Comisión Estatal Organizadora de la Elección apruebe el registro de una sola planilla, lo hará del conocimiento al Consejo Estatal quien determinará en un plazo no mayor a 15 días, si continua el proceso interno o declara electa a la planilla registrada, de conformidad con lo establecido por los reglamentos respectivos; y</b></p> <p><b>h) Si la elección del Comité Directivo Estatal es concurrente con la elección del Comité Ejecutivo Nacional, los integrantes de la comisión a que hace referencia el inciso e) del presente artículo también se encargarán de la elección nacional, siendo ésta la auxiliar de la Comisión que organice el proceso de selección del Comité Ejecutivo Nacional.</b></p> <p>3. Independientemente (...)</p>		

(...)			
<p>c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden en los tres años anteriores a la elección del Comité; y</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 63</p> <p>(...)</p> <p>2. La o el Presidente y los integrantes del Comité Estatal, <b>serán ratificados</b> por el Comité Ejecutivo Nacional y entrarán en funciones una vez ratificados, <b>debiendo constar</b> acta de entrega – recepción.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 64</p> <p>1. La o el Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por causa justificada, por la Comisión Permanente Nacional <b>previo</b> procedimiento reglamentario.</p> <p>(...)</p>	<p>4. Para ser electo integrante del Comité Directivo Estatal se requiere:</p> <p>(...)</p> <p>c) No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y <b>Disciplina Intrapartidista</b> en los tres años anteriores a la elección del Comité; y</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 73</p> <p>(...)</p> <p>2. La o el Presidente y los integrantes del Comité <b>Directivo</b> Estatal, entrarán en funciones, <b>de lo cual se levantará</b> acta de entrega-recepción <b>en que conste</b>, una vez <b>que sean</b> ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 74</p> <p>1. La o el Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por la Comisión Permanente Nacional, por causa justificada, <b>debidamente fundada y motivada, mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución, así como las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del</b> reglamento.</p> <p>(...)</p>		<p>En concordancia con otras modificaciones.</p> <p>Modifica redacción, no cambia sentido.</p> <p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>
<p>Artículo 65. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 66</p> <p>1. Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>k) Acordar la colaboración (...)</p> <p>l) Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.</p>	<p>Artículo 75. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 76</p> <p>Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>k) Acordar la colaboración con (...)</p> <p>l) <b>Mantener actualizado el Padrón de Estructuras Estatales y Municipales, de conformidad con los reglamentos aplicables;</b> y</p> <p>m) Las demás que fijen estos estatutos y los reglamentos.</p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>

<p>Artículo 67. No presenta cambios.</p> <p><b>Artículo 68</b></p> <p>1. El Secretario General del Comité Directivo Estatal sustituirá al Presidente en sus faltas temporales, que no podrán exceder de tres meses durante el período de su encargo.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 77. No presenta cambios.</p> <p><b>Artículo 78</b></p> <p>1. El Secretario General del Comité Directivo Estatal sustituirá al Presidente en sus faltas temporales, que no podrán exceder de tres meses durante el período de su encargo. <b>En tanto el Secretario asuma estas funciones, el Comité Directivo Estatal nombrará, a propuesta del presidente en turno, a un Secretario General durante este periodo.</b></p> <p>(...)</p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>
	<p><b>Artículo 79</b></p> <p>Las Tesorerías Estatales son los órganos responsables de todos los recursos que reciban por concepto de financiamiento público federal, local, donativos, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas estatales del Partido. Estarán a cargo de un Tesorero Estatal. Los Tesoreros Estatales quienes podrán ser auxiliados en sus funciones por un cuerpo técnico, tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos a los que referencia el párrafo anterior;</p> <p>b) Fiscalizar el cumplimiento del gasto por rubros, a nivel estatal y municipal;</p> <p>c) Proponer adecuaciones a los manuales, lineamientos o normas, en relación con el cumplimiento de los dos incisos anteriores;</p> <p>d) Presentar al órgano electoral que señale la ley, los informes trimestrales y anuales de ingresos y egresos, y los informes por precampañas y campañas electorales locales;</p> <p>e) Coadyuvar en todo momento con la Tesorería Nacional para la presentación de los informes trimestrales y anuales de ingresos y egresos y los informes por precampañas y campañas electorales federales;</p> <p>f) Presentar ante el Comité Directivo Estatal y el Consejo Estatal para su discusión y</p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>

	<p>aprobación, en su caso, el informe sobre la distribución general y aplicación del financiamiento público federal y local que corresponda a los Comités Directivos Municipales;</p> <p>g) Coadyuvar en la gestión y desarrollo de los órganos estatales y municipales encargados de la administración y recursos del Partido;</p> <p>h) Asegurarse de la procedencia lícita de donativos y aportaciones privadas;</p> <p>i) Atender con oportunidad y diligencia los requerimientos de información que para el ejercicio de sus funciones le presente la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal y</p> <p>j) Las demás que marquen los Estatutos y los reglamentos.</p>		
<p>Artículo 69. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 70</p> <p>1. Los Comités Directivos Municipales se integrarán por los siguientes militantes:</p> <p>(...)</p> <p>b) La o el Coordinador de Regidores;</p> <p>(...)</p> <p>e) No menos de cinco ni más de veinte militantes electos por la Asamblea Municipal, de los cuales el <b>cuarenta</b> por ciento <b>por lo menos</b>, deberán ser de género distinto; y</p> <p>f) El Presidente Municipal.</p>	<p>Artículo 80. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 81</p> <p>1. Los Comités Directivos Municipales se integrarán por los siguientes militantes:</p> <p>(...)</p> <p>b) La o el Coordinador de <b>Síndicos y</b> Regidores;</p> <p>(...)</p> <p>e) No menos de cinco ni más de veinte militantes electos por la Asamblea Municipal, de los cuales el <b>cincuenta</b> por ciento deberán de ser de género distinto; y</p> <p>f) El Presidente Municipal.</p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>
<p>Artículo 71</p> <p>(...)</p> <p>4. La renovación de los Comités Directivos Municipales se <b>hará en el primer semestre del año siguiente al de la elección local en su entidad.</b></p> <p>(...)</p> <p>6. En caso de falta absoluta del Presidente, el Comité Directivo convocará a través del Secretario General o quien corresponda en orden de prelación, en un plazo no mayor de treinta días, a Asamblea Municipal, para elegir Presidente para concluir el periodo. <b>En caso de</b></p>	<p>Artículo 82</p> <p>(...)</p> <p>4. La renovación de los Comités Directivos Municipales se <b>llevará a cabo de manera concurrente con el proceso de asambleas municipales para la renovación del Consejo Estatal.</b></p> <p>(...)</p> <p>6. En caso de falta absoluta del Presidente, el Comité Directivo convocará a través del Secretario General o quien corresponda en orden de prelación, en un plazo no mayor de treinta días, a Asamblea Municipal, para elegir Presidente para concluir el periodo.</p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>

<p>encontrarse en proceso electoral, el Secretario General o a quien corresponda en orden de prelación convocará a la elección correspondiente.</p> <p>En tanto no tome (...)</p> <p>Artículo 72. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 73. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 74. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 75. No presenta cambios.</p> <p><b>Artículo 76</b></p> <p>1. Cuando estos Estatutos no señalen procesos impugnativos específicos, se estará a lo dispuesto en el presente capítulo.</p> <p><b>Artículo 77</b></p> <p>1. El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Nacional, en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Contra el procedimiento para la elección de consejeros nacionales;</p> <p>b) Contra de los actos emitidos por la Asamblea Estatal para elegir al Consejo Estatal; y</p> <p>c) Contra de las resoluciones que emita el Consejo Estatal y la Comisión Permanente Estatal.</p>	<p>En tanto no tome (...)</p> <p>Artículo 83. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 84. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 85. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 86. No presenta cambios.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p>		<p>Adecuación a la Ley.</p> <p>Adecuación a la Ley.</p>
<p><b>Artículo 78</b></p> <p>1. El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Estatal, en contra de resoluciones que emitan los Comités Directivos Municipales.</p> <p>2. Procede la reclamación ante la Comisión Permanente Nacional, contra las determinaciones señaladas en el párrafo anterior.</p> <p><b>Artículo 79</b></p> <p>1. El reglamento correspondiente que regule los órganos del Partido, establecerá supuestos de procedencia, requisitos y procedimiento.</p>	<p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p>		<p>Adecuación a la Ley.</p> <p>Adecuación a la Ley.</p>

	<p><b>Artículo 87</b></p> <p>1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;</p> <p>b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;</p> <p>c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.</p> <p>2. Se equipará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.</p> <p>3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.</p> <p>4. Los reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.</p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>
<p><b>Artículo 116</b></p> <p>1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, <b>los precandidatos</b> podrán interponer <b>queja</b> en contra de otros precandidatos <b>o los órganos del partido relacionados con el proceso</b> por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido. <b>La queja se podrá interponer</b> ante la Comisión Organizadora Electoral, o bien, ante las comisiones electorales auxiliares que ésta designe.</p> <p>2. En el Reglamento respectivo se establecerá la forma y términos en que se substanciará el recurso de queja.</p> <p>3. En contra de la resolución que recaiga a la queja, procederá el juicio de inconformidad que se resolverá en definitiva por la Comisión</p>	<p><b>Artículo 88</b></p> <p>1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, <b>y hasta antes de la jornada electiva</b>, los precandidatos podrán interponer <b>el Recurso de Queja</b>, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, quien resolverá en definitiva y única instancia.</p> <p>2. La queja se podrá interponer ante la Comisión Organizadora Electoral, o bien, ante las comisiones electorales auxiliares que ésta designe; mismas que de inmediato deberán dar el trámite correspondiente conforme al Reglamento respectivo.</p> <p><b>Se deroga.</b></p>	<p>Artículo 48, párrafo 1, inciso a) de la LGPP.</p>	<p>Adecuación a la Ley.</p>

<p>Jurisdiccional Electoral, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente. Artículo 117</p> <p>1. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse por <b>parte de</b> los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.</p> <p>2. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional.</p>	<p>Artículo 89</p> <p><b>1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.</b></p> <p>2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, <b>mediante Juicio de Inconformidad, únicamente</b> por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.</p> <p>3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, <b>la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.</b></p>		<p>Adecuación a la Ley.</p>
	<p><b>4. Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, podrán recurrirse, mediante Recurso de Reclamación, ante la Comisión de Justicia, quienes tengan interés jurídico y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente. Será improcedente el presente recurso en contra de resoluciones emitidas en cuestiones a las que se refiere el artículo 87.</b></p> <p><b>5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.</b></p>		

<p><b>3. Los actos</b> de la Comisión <b>Jurisdiccional Electoral</b> serán definitivos y firmes al interior del Partido.</p>	<p><b>6. Las resoluciones</b> de la Comisión <b>de Justicia</b> serán definitivos y firmes al interior del Partido.</p>		
	<p><b>Artículo 90</b></p> <p>1. Se adoptará como mecanismo alternativo de solución de controversias, la sujeción voluntaria de las partes a la conciliación. La conciliación procederá cuando:</p> <p>a) La controversia se derive de la aprobación de métodos de selección de candidatos y de candidaturas a cargos de elección popular;</p> <p>b) Los conflictos sean de índole estatal y/o municipal;</p> <p>c) La controversia surja entre precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional; y</p> <p>d) Conflictos o determinaciones tomadas por el Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional y Comisión Permanente del Consejo Nacional.</p> <p>2. No procederá la conciliación para los casos en los que se impongan sanciones.</p> <p>3. Las partes involucradas, en su escrito inicial informarán sobre su conformidad para sujetarse a la conciliación.</p> <p>4. Los órganos resolutores desahogarán el procedimiento conciliatorio, quienes podrán de oficio convocar a las partes a la conciliación.</p> <p>5. En caso de no aceptar la conciliación alguna de las partes o no haberse llevado a cabo las diligencias, por no haberse solicitado en los supuestos de los dos párrafos anteriores, se desahogará el procedimiento ordinario correspondiente.</p> <p>6. Los reglamentos podrán establecer medios impugnativos en los que no proceda la conciliación.</p> <p>7. Los reglamentos precisarán los plazos y procedimientos para la conciliación.</p>	<p>Artículo 46, párrafo 3 de la LGPP.</p>	<p>Adecuación a la Ley.</p>
<p>Artículo <b>80</b>. No presenta cambios.</p>	<p>Artículo <b>91</b>. No presenta cambios.</p>		

<p>Artículo <b>81</b>. No presenta cambios.  Artículo <b>82</b>  (...)  2. El registro de la precandidatura no se aceptará si se encuentra sujeto al cumplimiento de una sanción impuesta por <b>las comisiones de orden</b>.</p> <p>Artículo <b>84</b>. No presenta cambios.  Artículo <b>85</b>. No presenta cambios.  Artículo <b>86</b>. No presenta cambios.  Artículo <b>87</b>. No presenta cambios.  Artículo <b>88</b>. No presenta cambios.  Artículo <b>89</b>. No presenta cambios.  Artículo <b>90</b>. No presenta cambios.  Artículo <b>91</b>. No presenta cambios.  Artículo <b>92</b>. No presenta cambios.</p>	<p>Artículo <b>92</b>. No presenta cambios.  Artículo <b>93</b>  (...)  2. El registro de la precandidatura no se aceptará si se encuentra sujeto al cumplimiento de una sanción impuesta por la <b>Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista</b>.</p> <p>Artículo <b>94</b>. No presenta cambios.  Artículo <b>95</b>. No presenta cambios.  Artículo <b>96</b>. No presenta cambios.  Artículo <b>97</b>. No presenta cambios.  Artículo <b>98</b>. No presenta cambios.  Artículo <b>99</b>. No presenta cambios.  Artículo <b>100</b>. No presenta cambios.  Artículo <b>101</b>. No presenta cambios.  Artículo <b>102</b>. No presenta cambios.</p>		<p>En concordancia con otras modificaciones.</p>
<p>Artículo <b>93</b></p> <p>1. Para el desarrollo de los procesos de selección de candidatos, mediante los métodos de votación de militantes y abierta, la Comisión Permanente Nacional constituirá la Comisión Organizadora Electoral y el Consejo Nacional, la Comisión <b>Jurisdiccional Electoral</b>.</p> <p>2. Las <b>Comisiones Organizadora Electoral y Jurisdiccional Electoral</b> se instalarán un mes antes del inicio legal del proceso electoral constitucional correspondiente.</p> <p>3. Las <b>Comisiones</b> concluirán sus <b>funciones</b> el día de la jornada electoral constitucional.</p> <p>4. Durante el periodo en el que no se encuentren instaladas, los integrantes de ambas comisiones, colaborarán con las tareas que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente Nacional les encomiende, relacionadas con las estrategias electorales.</p>	<p>Artículo <b>103</b></p> <p>1. <b>El proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular será responsabilidad de la Comisión Permanente Nacional.</b></p> <p>2. Para el desarrollo de los procesos de selección de candidatos, mediante los métodos de votación de militantes y abierta, la Comisión Permanente Nacional constituirá la Comisión Organizadora Electoral y el Consejo Nacional la Comisión <b>de Justicia</b>.</p> <p>3. La Comisión Organizadora Electoral se instalará un mes antes del inicio legal del proceso electoral constitucional correspondiente.</p> <p>4. La Comisión <b>Organizadora Electoral</b> concluirá sus <b>labores</b> el día de la jornada electoral constitucional.</p> <p>5. Durante el periodo en el que no se encuentren instaladas, los integrantes de ambas comisiones, colaborarán con las tareas que el Comité</p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>

<p><b>Artículo 94</b></p> <p>1. El reglamento determinará la forma de organización y de funcionamiento de la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión <b>Jurisdiccional Electoral</b>, así como sus relaciones con otras instancias del Partido.</p> <p><b>Artículo 95</b></p> <p>1. La Comisión Organizadora Electoral y la Comisión <b>Jurisdiccional Electoral</b>, se regirán por los principios rectores de la función electoral, los Estatutos y a las normas que las rijan.</p>	<p>Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente Nacional les encomiende, relacionadas con las estrategias electorales.</p> <p><b>Artículo 104</b></p> <p>1. El reglamento determinará la forma de organización y de funcionamiento de la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión <b>de Justicia</b>, así como sus relaciones con otras instancias del Partido.</p> <p><b>Artículo 105</b></p> <p>1. La Comisión Organizadora Electoral y la Comisión <b>de Justicia</b>, se regirán por los principios rectores de la función electoral, los Estatutos y a las normas que las rijan.</p>		<p>En concordancia con otras modificaciones.</p> <p>En concordancia con otras modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 96</b></p> <p>1. La Comisión Organizadora Electoral y la Comisión <b>Jurisdiccional Electoral</b>, presentarán al Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional sus programas de actividades. El proyecto de presupuesto anual para sus actividades, en función del número de procesos electorales a celebrarse, se presentará al Comité Ejecutivo Nacional, quien será el conducto para someterlos a la aprobación del Consejo Nacional.</p> <p><b>Artículo 97.</b> No presenta cambios.</p> <p><b>Artículo 98</b></p> <p>1. La Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades:</p> <p>(...)</p> <p>d) Calificar la validez de los procesos de selección y formular la declaratoria de candidato electo.</p> <p><b>e) Resolver las quejas que se interpongan por violaciones a la normativa electoral y del partido, durante la realización de los procesos internos.</b></p> <p><b>f)</b> Las demás que el Reglamento determine.</p>	<p><b>Artículo 106</b></p> <p>1. La Comisión Organizadora Electoral y la Comisión <b>de Justicia</b>, presentarán al Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional sus programas de actividades. El proyecto de presupuesto anual para sus actividades, en función del número de procesos electorales a celebrarse, se presentará al Comité Ejecutivo Nacional, quien será el conducto para someterlos a la aprobación del Consejo Nacional.</p> <p><b>Artículo 107.</b> No presenta cambios.</p> <p><b>Artículo 108</b></p> <p>1. La Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades:</p> <p>(...)</p> <p>d) Calificar la validez de los procesos de selección y formular la declaratoria de candidato electo; <b>y</b></p> <p><b>Se deroga.</b></p> <p><b>e)</b> Las demás que el Reglamento determine.</p>		<p>En concordancia con otras modificaciones.</p> <p>Adecuación a la Ley.</p>

<p>Artículo 99. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 100. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 101. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 102. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 103. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 104. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 105. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 106. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 107. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 108. No presenta cambios.</p>	<p>Artículo 109. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 110. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 111. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 112. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 113. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 114. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 115. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 116. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 117. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 118. No presenta cambios.</p>		
<p>Artículo 109</p> <p>1. La Comisión <b>Jurisdiccional Electoral</b>, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos <b>y resoluciones</b> emitidos por las comisiones organizadoras electorales.</p> <p>Artículo 110</p> <p>1. La Comisión <b>Jurisdiccional Electoral</b> tendrá las siguientes facultades:</p> <p>a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;</p>	<p>Artículo 119</p> <p>La Comisión <b>de Justicia</b>, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por <b>los siguientes órganos:</b></p> <p>a) Por las comisiones organizadoras electorales <b>de selección de candidatos a cargos de elección popular;</b></p> <p>b) Por el <b>Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, excepto cuando éstas resuelvan cuestiones de asuntos estatales y municipales;</b></p> <p>c) Por <b>determinaciones del Consejo Nacional; y</b></p> <p>d) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional antes, durante y después del proceso de renovación del <b>Comité Ejecutivo Nacional.</b></p> <p>Artículo 120</p> <p>La Comisión <b>de Justicia</b> tendrá las siguientes facultades:</p> <p>a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;</p> <p>b) <b>Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal;</b></p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p> <p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>

<p>b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, <b>mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares;</b> y</p>	<p>c) <b>Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;</b>  d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten <b>en términos del reglamento respectivo;</b> y  e) <b>Cancelará las precandidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.</b>  <b>Se deroga.</b></p>		
<p><b>c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.</b>  Artículo 111  1. La Comisión <b>Jurisdiccional Electoral</b> se integrará por cinco comisionados nacionales, de los cuales no podrá haber más de tres de un mismo género, electos a propuesta del Presidente Nacional, por el voto de las dos terceras partes en sesión de Consejo Nacional.   (...)  Artículo 112  1. Las comisionadas <b>o</b> comisionados <b>jurisdiccionales nacionales</b>, durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Su función será remunerada.  Artículo 113  1. Las comisionadas <b>o</b> comisionados <b>jurisdiccionales</b> podrán ser postulados como candidatos a algún cargo de elección popular siempre y cuando renuncien a su cargo, antes de instalarse la comisión para el proceso electoral correspondiente.  Artículo 114</p>	<p>Artículo 121  1. La Comisión <b>de Justicia</b> se integrará por cinco comisionados nacionales, de los cuales no podrá haber más de tres de un mismo género, electos a propuesta del Presidente Nacional, por el voto de las dos terceras partes en sesión de Consejo Nacional; <b>en el desempeño de su función deberá conducirse bajo los principios de independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos establecidos.</b>  (...)  Artículo 122  Las comisionadas <b>y</b> comisionados <b>de justicia</b>, durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Su función será remunerada.  Artículo 123  Las comisionadas <b>y</b> comisionados <b>de justicia</b> podrán ser postulados como candidatos a algún cargo de elección popular siempre y cuando renuncien a su cargo, antes de instalarse la comisión para el proceso electoral correspondiente.  Artículo 124</p>	<p>Artículo 46, párrafo 2 de la LGPP.</p>	<p>Adecuación a la Ley.        En concordancia con otras modificaciones.        En concordancia con otras modificaciones.        En concordancia con otras modificaciones.</p>

<p>1. Las comisionadas y comisionados <b>jurisdiccionales</b> no podrán ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, o integrantes de los Comités Directivos Estatales o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo.</p> <p><b>Artículo 115</b></p> <p>1. Para ser comisionada o comisionado <b>jurisdiccional</b> se requiere:</p> <p>(...)</p>	<p>Las comisionadas y comisionados <b>de justicia</b> no podrán ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, o integrantes de los Comités Directivos Estatales o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo.</p> <p><b>Artículo 125</b></p> <p>Para ser comisionada o comisionado <b>de justicia</b> se requiere:</p> <p>(...)</p>		<p>En concordancia con otras modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 118</b></p> <p>1. Los distintos medios de impugnación procederán, se substanciarán y resolverán, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento respectivo.</p> <p>Artículo 119. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 120. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 121. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 122</p> <p>1. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales, así como sus Presidentes, podrán amonestar a los militantes del Partido conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso a), del artículo anterior.</p> <p>3. Contra las resoluciones por las que se imponga la amonestación, emitidas por los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional, procederá el recurso de revisión ante la Comisión Permanente Nacional en el caso de las emitidas por los Presidentes de los Comités Directivos Estatales y Municipales, procederá el recurso de revisión ante las Comisiones Permanentes Estatales.</p> <p>4. Contra las resoluciones que dicten las Comisiones Permanentes Estatales por la imposición de la amonestación o de la privación del cargo o comisión partidista,</p>	<p><b>Se deroga.</b></p> <p>Artículo 126. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 127. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 128. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 129</p> <p>1. La imposición de sanciones a los militantes se realizará por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y Municipales y las Comisiones Permanentes Estatales y Nacional bajo los procedimientos que se señalan en el presente artículo.</p> <p><b>Se deroga.</b></p> <p><b>Se deroga.</b></p> <p><b>Se deroga.</b></p>		<p>Adecuación a la Ley.</p> <p>Adecuación a la Ley.</p> <p>Adecuación a la Ley.</p> <p>Adecuación a la Ley.</p>

<p>procederá el recurso de revisión ante la Comisión Permanente Nacional.</p> <p>5. La reconsideración procederá en contra de las resoluciones que dicte la Comisión Permanente Nacional, por la imposición de la amonestación o de la privación del cargo o comisión partidista, y serán resueltas por la propia Comisión Permanente Nacional.</p>			
<p>6. Para la imposición de las sanciones, así como para la resolución de los recursos administrativos a que hace referencia este artículo, deberá respetarse el derecho de audiencia, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente.</p> <p>2. La privación de cargo o comisión partidista será acordada por la Comisión Permanente Nacional o las Comisiones Permanentes Estatales, y surtirá efectos de manera inmediata.</p> <p>Artículo 123</p> <p>1. La cancelación de la precandidatura, será impuesta por la Comisión <b>Jurisdiccional Electoral</b>.</p> <p>2. La cancelación de la candidatura, será acordada antes del registro del precandidato ante la autoridad competente, y será resuelta por la Comisión Permanente Nacional en los casos de cargos a elección popular de carácter federal, así como de la elección de gobernador, <b>o por la Comisión Permanente Estatal respectiva, en</b></p>	<p>2. Para la imposición de las sanciones a que hace referencia este artículo, y demás controversias en el ámbito intrapartidista, deberá respetarse el <b>debido proceso legal, incluidos los derechos de audiencia y defensa. Las resoluciones deberán estar motivadas y fundadas; todo lo anterior</b>, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento correspondiente.</p> <p>3. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus presidentes podrán acordar iniciar procedimiento de amonestación ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista a los militantes del Partido conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso a), del artículo anterior.</p> <p>4. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus presidentes podrán acordar iniciar procedimiento de privación del cargo o comisión partidista ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso b), del artículo anterior.</p> <p>Artículo 130</p> <p>1. La cancelación de la precandidatura, será impuesta por la Comisión <b>de Justicia</b>.</p> <p>2. La cancelación de la candidatura, será acordada antes del registro del precandidato ante la autoridad competente, y será resuelta por la Comisión Permanente Nacional en los casos de cargos a elección popular de carácter federal, así como de la elección de gobernador.</p> <p>3. En los casos de cargos de elección popular de carácter local, la cancelación de la candidatura <b>antes del registro del</b></p>		<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>

<p><b>los casos de cargos de elección popular de carácter local.</b></p> <p>3. En <b>contra de las resoluciones emitidas por las Comisiones Permanentes Estatales con respecto a la cancelación de la candidatura, procederá el recurso de revocación ante la Comisión Permanente Nacional.</b></p>	<p><b>precandidato ante la autoridad competente, será resuelta por la Comisión Permanente Nacional a propuesta de la comisión permanente estatal respectiva.</b></p>		
<p><b>4. En contra de las disposiciones que dicte la Comisión Permanente Nacional por la cancelación de la candidatura, procederá la reconsideración ante la propia Comisión Permanente Nacional, siempre y cuando los tiempos permitan reconsiderar antes del registro de la candidatura ante la autoridad electoral correspondiente.</b></p> <p><b>5. Para la imposición de las sanciones, así como para la resolución de los recursos administrativos a que hace referencia este artículo, deberá respetarse el derecho de audiencia, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente.</b></p> <p><b>Artículo 124</b></p> <p>1. La suspensión de uno o varios derechos, que no podrá exceder de tres años en ningún caso, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que <b>no</b> podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por la Comisión de Orden <b>que resulte competente</b>, a solicitud del Comité Directivo Municipal de las Comisiones Permanentes Estatales o de la Comisión Permanente Nacional.</p> <p>2. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta, o de que se tenga</p>	<p><b>Se deroga.</b></p> <p>4. Para la imposición de las sanciones a que hace referencia este artículo, deberá respetarse el derecho de audiencia, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente.</p> <p><b>Artículo 131</b></p> <p>1. La suspensión de uno o varios derechos, que en ningún caso podrá exceder de tres años, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que <b>en ningún caso</b> podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por la Comisión de Orden <b>y Disciplina Intrapartidista</b>, a solicitud del Comité Directivo Municipal, de las Comisiones Permanentes Estatales, <b>de la Comisión Anticorrupción</b>, de la Comisión Permanente Nacional <b>o del Comité Ejecutivo Nacional.</b></p> <p>2. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta, o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se</p>		<p>Adecuación a la Ley.</p> <p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p> <p>En concordancia con otras modificaciones.</p>

<p>conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas, o a las que hace referencia el artículo <b>126</b> de estos Estatutos, en cuyo caso el término corre a partir de que el fallo sea firme y definitivo.</p>	<p>tratara de faltas continuadas o reiteradas, o a las que hace referencia el artículo <b>133</b> de estos Estatutos, en cuyo caso el término corre a partir de que el fallo sea firme y definitivo.</p>		
<p><b>3. Contra las resoluciones dictadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, procederá el recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, por cualquiera de las partes, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento respectivo.</b></p> <p><b>4. Durante la sustanciación del procedimiento de reclamación, la Comisión de Orden del Consejo Nacional podrá suspender oportunamente, de oficio o a petición de parte, los efectos de la resolución dictada por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, cuando los derechos políticos de los militantes del partido sancionados se puedan ver afectados de manera irreparable. Lo anterior, en los términos y conforme al procedimiento establecido en el Reglamento respectivo.</b></p> <p><b>5. En el caso de que militantes cometan infracciones en una entidad federativa distinta a la suya, será competente para imponer la sanción respectiva la Comisión de Orden del Consejo Estatal del lugar donde se cometió la falta, a petición de la Comisión Permanente Estatal de la entidad afectada.</b></p> <p><b>Artículo 125</b></p> <p>1. A partir de auto de formal prisión que implique privación de la libertad o en aquellos casos que exista una resolución firme de carácter administrativo, el Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión de Orden podrá acordar, previa audiencia, como medida cautelar, la suspensión temporal de los derechos partidistas, cuando la protección de un valor</p>	<p><b>Se deroga.</b></p> <p><b>Se deroga.</b></p> <p><b>Se deroga.</b></p> <p><b>Artículo 132</b></p> <p>1. A partir de auto de formal prisión que implique privación de la libertad o en aquellos casos que exista una resolución firme de carácter administrativo, el Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión de Orden <b>y Disciplina Intrapartidista</b> podrá acordar, previa audiencia, como medida cautelar, la suspensión temporal de los derechos partidistas, cuando la protección</p>		<p>Adecuación a la ley.</p> <p>Adecuación a la ley.</p> <p>Adecuación a la ley.</p> <p>En concordancia con otras modificaciones.</p>

<p>jurídico resulte urgente y la medida provisional sea proporcional, útil e idónea. Dicha suspensión no podrá exceder de seis meses.</p>	<p>de un valor jurídico resulte urgente y la medida provisional sea proporcional, útil e idónea. Dicha suspensión no podrá exceder de seis meses.</p>		
<p>Artículo 126. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 127</p> <p>1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional y las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales podrán <b>declarar</b> la expulsión del militante <b>de su jurisdicción</b> cuando se compruebe que participa o ingresa a otro partido político, o acepta ser su candidato.</p> <p><b>2. En el procedimiento de declaratoria de expulsión se deberán observar los principios referidos en el párrafo primero del artículo 128 de estos Estatutos, el cual se sustanciará en un término que no exceda de treinta días hábiles. La declaratoria podrá reclamarse por el militante del Partido ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación.</b></p> <p>Artículo 128</p> <p>(...)</p> <p>3. <b>Cada instancia cuenta</b> con sesenta días hábiles para emitir <b>su resolución</b>, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud o recurso, según corresponda.</p> <p>4. Las resoluciones de la Comisión de Orden <b>del Consejo Nacional</b> serán definitivas.</p> <p>Artículo 129. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 130. No presenta cambios.</p>	<p>Artículo 133. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 134</p> <p>1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional y las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales podrán <b>solicitar a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista</b> la expulsión del militante cuando se compruebe que participa o ingresa a otro partido político, o acepta ser su candidato.</p> <p><b>Se deroga.</b></p> <p>Artículo 135</p> <p>(...)</p> <p>3. <b>Se contará</b> con sesenta días hábiles para emitir <b>las resoluciones</b>, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud o recurso, según corresponda.</p> <p>4. Las resoluciones de la Comisión de Orden <b>y Disciplina Intrapartidista</b> serán definitivas.</p> <p>Artículo 136. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 137. No presenta cambios.</p>		<p>Adecuación a la Ley.</p> <p>En concordancia con otras modificaciones.</p>

Artículo 131. No presenta cambios.	Artículo 138. No presenta cambios.		
<p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>Artículo 1°</b> Las reformas a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria entrarán en vigor al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la declaración de procedencia constitucional y legal que determine el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de acuerdo a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p><b>Artículo 2°</b> El próximo Comité Ejecutivo Nacional que se elija, deberá renovarse durante el segundo semestre de 2015, para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 42, párrafo 7, de estos Estatutos.</p> <p><b>Artículo 3°</b> A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 53, párrafo segundo, 64, párrafo tercero, y 71, párrafo cuarto, de estos Estatutos, las convocatorias para las siguientes renovaciones, deberán contemplar ajustar el periodo de los Comités Directivos Estatales, en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p><b>Artículo 4°</b> En virtud de que en los presentes Estatutos ya no se encuentra prevista la figura de miembro adherente, aquellos que hayan refrendado su adherencia, deberán participar en la capacitación a la que hace referencia el artículo 10, inciso c) de los presentes Estatutos, así como suscribir el formato correspondiente, a más tardar el 15 de mayo del año 2014, a efecto de ser aceptados como militantes. Para el caso de aquellos miembros adherentes que no completen su trámite dentro del plazo referido, a partir del 16 de mayo del año 2014, pasarán a la base de datos de simpatizantes del Partido Acción Nacional en términos del artículo 15 de estos Estatutos.</p> <p><b>Artículo 5°</b></p>	<p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Las reformas a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria entrarán en vigor una vez declarada la procedencia constitucional y legal que el Instituto Nacional Electoral determine y se publique en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, numeral 1, incisos n) y o); 37, numeral 2; 52, numeral 1, inciso f); 61, inciso j); 67 numeral 2; 72 numeral 1, inciso f); 81, numeral 1, inciso e), de estos Estatutos, entrará en vigor a partir de la siguiente renovación de sus órganos.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Reforma de Estatutos se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> Los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia y Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, respectivamente, y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso de entrega –recepción.</p> <p><b>Artículo 5°</b> Los integrantes que actualmente componen la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional podrán ser propuestos por el Presidente Nacional para ser electos por el Consejo Nacional como integrantes de la Comisión de Justicia, o de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, respectivamente, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para ello en estos Estatutos.</p> <p><b>Artículo 6°</b></p>		

<p>Los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones se mantendrán en el ejercicio de sus funciones hasta que la Comisión Permanente Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión Organizadora Electoral y el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral, respectivamente, y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso de entrega – recepción.</p> <p>Artículo 6º</p> <p>El régimen de incompatibilidades establecido para los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones y sus órganos auxiliares, quedarán sin efectos de manera definitiva, a partir del momento en que tomen posesión de su cargo los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral y de la Comisión Jurisdiccional Electoral.</p> <p>Artículo 7º</p> <p>Los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones podrán ser propuestos por el Presidente Nacional para ser electos por el Consejo Nacional como integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral, o por la Comisión Permanente Nacional como integrantes de la Comisión Organizadora Electoral siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para ello en estos Estatutos.</p> <p>Artículo 8º</p> <p>Los miembros de los Órganos Auxiliares sean Estatales, Distritales o Municipales de la Comisión Nacional de Elecciones, se mantendrán en el ejercicio de sus funciones hasta que la Comisión Permanente Nacional nombre a los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral y el Consejo Nacional a los integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral.</p> <p>Artículo 9º</p>	<p>Con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones normativas y reglamentarias internas que contravengan lo dispuesto en los presentes estatutos.</p> <p>Artículo 7º</p> <p>Los Comités Directivos Estatales, Municipales y Regional, electos mediante las normas estatutarias aprobadas por la XVII Asamblea Nacional, duraran en su encargo el periodo para el cual fueron electos; los Comités Directivos Estatales, Municipales y Regional que sean electos posteriormente, duraran en su encargo únicamente el tiempo necesario para homologar la siguiente elección estatal, municipal y regional con las elecciones nacionales en términos de la presente reforma; para lo anterior se emitirá un calendario en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>Para el caso de los órganos colegiados de nueva creación, estos serán aprobados durante la próxima sesión de Consejo Nacional o Estatal, en su caso, y se regirán bajo la normatividad establecida en la presente reforma; en el caso de las disposiciones relativas a la inclusión del Tesorero Nacional y Estatal, así como, del Coordinador Nacional y Estatal de Síndicos y Regidores, en distintos órganos colegiados, entraran en vigor al momento de la publicación de la presente reforma.</p> <p>Artículo 8º</p> <p>Con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.</p>		
---	---	--	--

<p>Los miembros de los Órganos Auxiliares sean Estatales, Distritales o Municipales de la Comisión Nacional de Elecciones podrán ser designados como integrantes de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para ello en estos Estatutos.</p> <p><b>Artículo 10°</b></p> <p>Con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.</p> <p>En los casos de órgano del Partido que hayan sido electos por los Estatutos vigentes hasta antes de la publicación señalada en el artículo anterior, se regirán por las normas de aquel. Los reglamentos podrán precisar lo correspondiente.</p> <p><b>Artículo 11°.</b></p> <p>La Comisión de Reglamentos tendrá a su cargo la elaboración y redacción de los Proyectos de Reglamentos que requieran expedirse con motivo de la presente reforma. La Comisión de Reglamentos establecerá los procedimientos para recibir propuestas de la militancia en relación con el contenido de dichos proyectos.</p>	<p><b>Artículo 9°</b></p> <p>Se autoriza y faculta a la Comisión de Evaluación y Mejora para que, en caso de ser necesario, realice las modificaciones y adiciones a los presentes estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que mandate el Instituto Nacional Electoral así como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que los mismos cumplan con las disposiciones sobre la materia que establece la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y las leyes relativas a la materia electoral.</p> <p><b>Artículo 10°</b></p> <p>La Comisión de Evaluación y Mejora podrá realizar las adecuaciones de corrección y estilo necesarias para una mejor redacción para su interpretación, así como realizar la sincronización de la numeración consecutiva de los presentes Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.</p>		
---	---	--	--